



Center for Human Rights and
Environment (CHRE/CEDHA)



Institute for Governance &
Sustainable Development (IGSD)

COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA CLAVE SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

15 de octubre de 2025

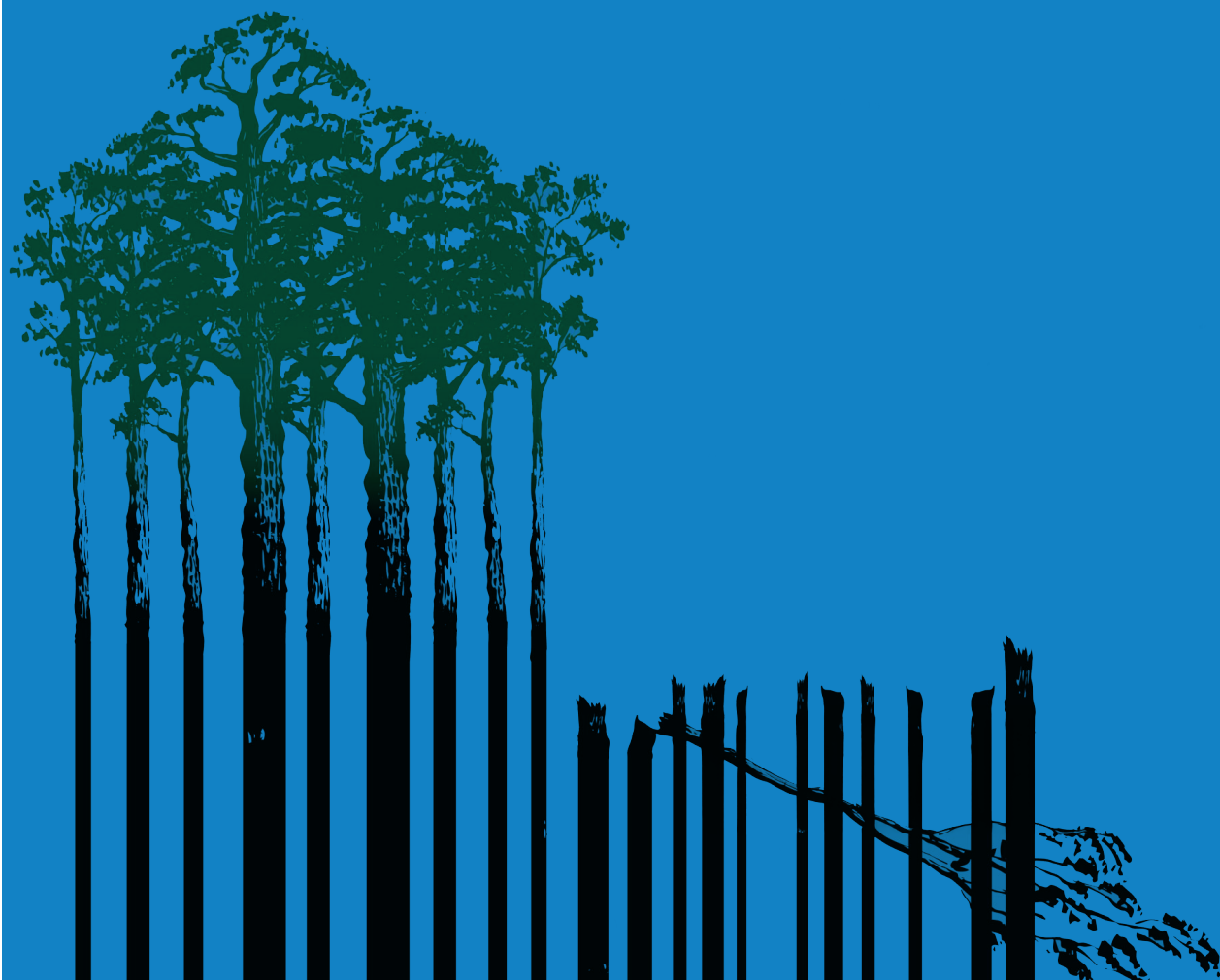


Tabla de Contenidos

Resumen Analítico de Temas Clave	5
A. Supervisión y responsabilidad de actores estatales y no estatales al abordar el cambio climático	5
B. Utilización e importancia de la ciencia climática	6
C. Derechos humanos y cambio climático	8
D. Obligaciones de los Estados en virtud de los tratados internacionales para hacer frente al cambio climático	9
E. Desarrollo judicial y evolución de los principios jurídicos para abordar el cambio climático	10
F. Acceso a la justicia y legitimación jurídica para entablar casos climáticos	12
Casos de Tribunales Nacionales en Latinoamérica y el Caribe	14
1. PSB y otros c. Brasil (2022) (Brasil)	15
2. Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente y otros (2018) (Colombia)	18
3. Herrera Carrion y otros c. Ministerio del Ambiente y otros (2020) (Caso Mecheros) (Ecuador)	21
4. Sentencia Río Atrato (2016) (Colombia)	25
5. Amparo en Revisión 610/2019 (2020) (México)	28
Casos Decididos en Cortes y Tribunales Internacionales	30
6. Opinión consultiva del TIDM sobre el cambio climático (2024) (Tribunal Internacional del Derecho del Mar)	31
7. Billy y otros c. Australia (2022) (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas)	36
8. Sacchi y otros c. Argentina y otros (2021) (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño)	40
9. Teitiota c. Nueva Zelanda (2020) (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas)	42
10. Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza (2024) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)	44
11. Duarte Agostinho y Otros c. Portugal y Otros 32 (2024) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)	51
12. Carême c. Francia (2024) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)	53
Casos de Tribunales Nacionales fuera de Latinoamérica y el Caribe	54
13. Leghari c. Federación de Pakistán (2015) (Pakistán)	55
14. Juliana y otros c. Estados Unidos (2016) (Estados Unidos)	56
15. Shrestha c. La Oficina del Primer Ministro y otros (2018) (Nepal)	59
16. El Estado de los Países Bajos c. Urgenda (2019) (Países Bajos)	62
17. Friends of the Irish Environment c. Irlanda (2020) (Irlanda)	65
18. Neubauer c. Alemania (2021) (Alemania)	66
19. Notre Affaire à Tous y otros c. Francia (2021) (Francia)	71
20. Sharma c. La Ministra de Medio Ambiente (2022) (Australia)	73
21. Waratah Coal Pty. Ltd. c. Youth Verdict Ltd. & Ors. (No 6) (2022) (Australia)	75
22. Milieudefensie c. Royal Dutch Shell (2024) (Países Bajos)	77
23. Comuna de Grande-Synthe c. Francia (2023) (Francia)	81
24. VZW Klimaatzaak c. el Reino de Bélgica y Otros (2023) (Bélgica)	84
25. In re: Solicitud de Hawái Electric Light Company, Inc. (2023) (Hawái, Estados Unidos)	87
26. MK Ranjitsinh y Otros c. Unión de la India (2024) (India)	88
27. Smith c. Fonterra Co-Operative Group Ltd (2024) (Nueva Zelanda)	91
28. Navahine F. c. Departamento de Transporte de Hawái (2024) (Hawái, Estados Unidos)	94
29. Held c. el Estado de Montana (2023) (Montana, Estados Unidos)	95
Anexo: Reflexiones sobre la Tendencia de los Litigios Climáticos a Nivel Mundial	100

Resumen Analítico de Temas Clave

Los casos incluidos en este compendio se han seleccionado y analizado para destacar los principales temas generales de la jurisprudencia mundial sobre el cambio climático. Los asuntos identificados están presentes en muchos casos que contemplan cuestiones jurídicas y fácticas relacionadas con el cambio climático y especialmente pertinentes a los derechos humanos y el cambio climático.

Debido al gran número de casos climáticos, la diversidad de las jurisdicciones y las variadas implicancias de este tipo de litigios, resulta difícil categorizar, clasificar o evaluar la importancia comparativa de los casos mediante parámetros cualitativos uniformes. Este compendio, por lo tanto, adopta un análisis temático específico con un alcance que se limita a 29 casos de 22 jurisdicciones. Estos casos se organizan por jurisdicción; y el razonamiento y la importancia de cada uno se analizan por referencia a seis temas (codificados por colores). Los principales son:

A. Supervisión y responsabilidad de actores estatales/no estatales al abordar el cambio climático
B. Utilización e importancia de la ciencia climática
C. Derechos humanos y cambio climático
D. Obligaciones de los Estados en virtud de los tratados internacionales para hacer frente al cambio climático
E. Desarrollo judicial y evolución de los principios jurídicos para abordar el cambio climático
F. Acceso a la justicia y legitimación jurídica para entablar casos climáticos

Cada caso de este compendio presenta una consideración judicial minuciosa para resolver las cuestiones fácticas y jurídicas en disputa, considerando el papel institucional del poder judicial dentro de cada sistema jurídico y los impactos y riesgos urgentes, únicos y catastróficos asociados con el cambio climático.

A continuación se presenta un resumen de cada tema, en el que se destacan los principios, teorías y enfoques jurídicos clave de los casos incluidos en el compendio.

A. Supervisión y responsabilidad de actores estatales y no estatales al abordar el cambio climático

Los tribunales (cuya amplia definición incluye a órganos judiciales como los tribunales administrativos) están considerando cada vez más la responsabilidad de los actores tanto estatales como no estatales por los impactos climáticos. Algunos casos incluyen ejemplos de tribunales que aplican estrictos y, en ocasiones novedosos, mecanismos de responsabilidad y ejecución a los Estados y las empresas para implementar sus decisiones y lograr una acción determinada y eficaz.

Ejemplos de tribunales latinoamericanos que han exigido la responsabilidad de los Gobiernos para la acción climática incluyen:

- ▶ En *PSB y otros c. Brasil* (Brasil), el Supremo Tribunal Federal ordenó al Gobierno brasileiro poner en funcionamiento su Fondo Nacional sobre Cambio Climático, también llamado Fondo Clima, para que cumpla con sus obligaciones constitucionales y jurídicas de proporcionar y asignar fondos para su ejecución.
- ▶ En *Generaciones Futuras c. Ministerio de Ambiente* (Colombia), la Corte Suprema de Justicia ordenó al Gobierno colombiano elaborar planes de acción a corto, mediano y largo plazo para combatir la deforestación y garantizar el cumplimiento del objetivo de deforestación neta cero en la Amazonía Colombiana.
- ▶ En *Herrera Carrion y otros c. el Ministerio del Ambiente y otros* (Ecuador), la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos se pronunció en contra del Gobierno ecuatoriano, ordenando la eliminación progresiva de la quema de gases en la Amazonía de aquí a 2030 a través de una serie detallada de actividades. Entre estas actividades se incluyen la no concesión de nuevas autorizaciones para la quema de gases y el cierre de los actuales sitios de quema aledaños a los centros poblados en un plazo de 18 meses.

Recientemente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido criterios para evaluar la suficiencia de las políticas climáticas nacionales de sus Estados miembros:

- ▶ En *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), el Tribunal estableció criterios no acumulativos para evaluar si la política nacional de un Estado en materia climática resulta suficiente para cumplir con sus obligaciones mínimas de derechos humanos, y dictaminó que la política climática de Suiza incumplía dichas obligaciones.

Otros ejemplos destacados fuera de Latinoamérica incluyen:

- ▶ En los dos casos franceses incluidos en este compendio, *Notre Affaire à Tous y otros c. Francia* (Francia) y *Comuna de Grande-Synthe c. Francia* (Francia), los Tribunales responsabilizaron al Gobierno francés por haber superado el “presupuesto de carbono” fijado por el Gobierno, ordenándole que tomara todas las medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con sus objetivos nacionales de reducción de dichas emisiones.
- ▶ En *Shrestha c. la Oficina del Primer Ministro y otros* (Nepal), el Tribunal Supremo de Nepal ordenó al Gobierno a promulgar una ley sobre cambio climático, detallando las cuestiones que dicha legislación debería incluir para abordar adecuadamente las obligaciones del Gobierno en virtud del derecho internacional (el Acuerdo de París) y el derecho constitucional a nivel nacional.

Los tribunales también están imponiendo obligaciones a los actores no estatales para hacer frente al cambio climático. Por ejemplo:

- ▶ En *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell* (Países Bajos), en el juicio y en la apelación, ambos Tribunales reconocieron que Shell tenía la obligación jurídica bajo el derecho interno neerlandés de reducir sus emisiones de CO₂. Aunque el Tribunal de Apelaciones de la Haya anuló las órdenes del Tribunal de Distrito que exigían a Shell la reducción de sus emisiones en un porcentaje específico, el reconocimiento de las obligaciones directas de dicha empresa para reducir sus emisiones constituye un fallo judicial histórico.

En algunos casos, los Tribunales también han supervisado la aplicación y ejecución de sus órdenes, incluido el establecimiento de órganos de expertos ad hoc para ayudar a los gobiernos a implementarlas.

- ▶ En *Ashgar Leghari c. Pakistán* (Pakistán), el Tribunal Superior de Lahore ordenó la creación de una Comisión sobre Cambio Climático compuesta por expertos y partes interesadas relevantes para supervisar la aplicación de la legislación de Pakistán en materia climática e identificar las medidas ejecutivas y legislativas prioritarias.

Algunas de las características clave de este tema abordadas en el análisis caso por caso incluyen:

- ▶ Órdenes judiciales que convierten los compromisos voluntarios en obligaciones jurídicas.
- ▶ Aplicación y ejecución de recursos judiciales en casos climáticos.
- ▶ Papel de los tribunales en la supervisión de las políticas climáticas, planes y actividades privadas/públicas que contribuyen al cambio climático.
- ▶ Revisión judicial o supervisión de órdenes dictadas en casos climáticos.

Casos clave: *PSB y otros c. Brasil* (Brasil), *Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia), *Herrera Carrion y otros c. el Ministerio del Ambiente y otros* (Ecuador), *Ashgar Leghari c. Federación de Pakistán* (Pakistán), *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), *Friends of the Irish Environment c. Irlanda* (Irlanda), *Notre Affaire à Tous y otros c. Francia* (Francia), *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell* (Países Bajos), *Comuna de Grande-Synthe c. Francia* (Francia), *Shrestha c. la Oficina del Primer Ministro y otros* (Nepal), *Smith c. Fonterra Co-Operative Group Ltd* (Nueva Zelanda).

B. Utilización e importancia de la ciencia climática

Los tribunales se están basando cada vez más en la mejor información científica disponible para evaluar la naturaleza y la urgencia del daño climático y para desarrollar obligaciones y principios jurídicos. La ciencia climática desempeña un papel fundamental en los litigios sobre el clima, al informar el razonamiento y la toma de decisiones judiciales. Dado que los litigantes presentan pruebas científicas sólidas sobre las causas e impactos del cambio climático, los jueces están evaluando este conjunto de pruebas para dictar decisiones jurídicas y fácticas.

Por ejemplo, en Latinoamérica:

- ▶ *En PSB y otros c. Brasil* (Brasil), el Supremo Tribunal Federal reconoció la actual emergencia climática y sus impactos ambientales. Basándose en las pruebas presentadas, el Tribunal reconoció el papel de la humanidad en la degradación del medio ambiente y la importancia de las políticas públicas como los fondos para el clima. El voto concurrente del Juez Edson Fachin en esta decisión aborda las principales conclusiones del 6° Informe de Evaluación del IPCC, incluido el efecto albedo del Ártico y los umbrales de temperatura.
- ▶ *En Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia), la Corte Suprema de Justicia analizó las pruebas científicas que vinculan la deforestación, el aumento de las emisiones y el incremento de las temperaturas con los impactos y riesgos para la supervivencia humana y los ecosistemas. La Corte concluyó que la contribución sustancial de la humanidad al cambio climático, tal como lo demuestran estudios científicos, provocaría daños irreversibles a la humanidad y los ecosistemas. Asimismo, destacó que estos estudios brindan certeza científica sobre la irreversibilidad de daños ambientales específicos.

Fuera de Latinoamérica:

- ▶ *En El Estado de los Países Bajos c. Urgenda* (Países Bajos), el Tribunal Supremo de los Países Bajos reconoció la importancia de tomar en cuenta las pruebas científicas actualizadas sobre los umbrales de temperatura y determinó acertadamente que el hecho de que el consenso científico global haya pasado de un objetivo de 2°C a un objetivo de 1,5°C aumenta la urgencia de reducir las emisiones.
- ▶ *En VZW Klimaatzaak c. el Reino de Bélgica y Otros* (Bélgica), el Tribunal de Apelación de Bruselas declaró que un Estado prudente y diligente debe actualizar sus políticas climáticas de conformidad con la mejor información científica disponible, citando los informes del IPCC como la principal fuente que establece el umbral mínimo impuesto por prudencia.
- ▶ *En Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), el TEDH se basó ampliamente en los informes más recientes del IPCC para establecer los hechos en relación con el cambio climático, y ordenó, como parte de sus criterios para formular políticas climáticas nacionales, que las autoridades nacionales actualizaran los objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en base a la mejor información científica disponible.

Algunas de las características clave sobre este tema abordadas en el análisis caso por caso incluyen:

- ▶ **Utilización e importancia de la mejor información científica disponible** en las pruebas y el razonamiento judicial.
- ▶ **Umbrales de temperatura**, incluida la **importancia científica de 1,5°C** y las implicancias de sobrepasar 1,5°C, así como los **diferentes impactos entre 1,5°C y 2°C**.
- ▶ **Naturaleza y urgencia del daño climático**, incluido el **escaso tiempo disponible para actuar, la gravedad** de la emergencia climática y el riesgo de **cambio irreversibles y abruptos** en el sistema climático (puntos críticos de inflexión).
- ▶ **La necesidad de mitigación, adaptación y desarrollo sostenible: “resiliencia al clima”**.
- ▶ **Mitigación del cambio climático**, incluido el papel fundamental de la mitigación tanto de los contaminantes de CO₂ como los distintos del CO₂ (es decir, óxido nítrico (N₂O) y los **contaminantes climáticos de vida corta** (CCVC)), la importancia de la **descarbonización**, una explicación del **presupuesto de carbono** y los impactos del calentamiento tanto a **corto plazo** como a **largo plazo**.
- ▶ **Adaptación al cambio climático**, incluidos los límites de las medidas de adaptación.
- ▶ Utilización e importancia de la **ciencia de la atribución**.

Casos clave: *PSB y otros c. Brasil* (Brasil), *Generaciones Futuras c. Ministerio de Ambiente* (Colombia), *Opinión Consultiva sobre Cambio Climático del TIDM* (Tribunal Internacional del Derecho del Mar), *El Estado de los Países Bajos c. Urgenda* (Países Bajos), *VZW Klimaatzaak c. el Reino de Bélgica y Otros* (Bélgica), *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), *Neubauer c. Alemania* (Alemania), *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell* (Países Bajos), *Sharma c. el Ministerio de Medio Ambiente* (Australia), *Waratah Coal Pty. Ltd. c. Youth Verdict Ltd. Y Otros* (Australia), *Held c. Montana* (Estados Unidos), *Solicitud de Hawái Electric Light Company, Inc.* (Estados Unidos).

C. Derechos humanos y cambio climático

Tribunales de todo el mundo han reconocido la conexión entre el cambio climático y los derechos humanos, incluidos los derechos constitucionales y otros derechos fundamentales. Muchos tribunales han concluido que los impactos del cambio climático amenazan un conjunto de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la vida privada y familiar, a la salud, a la cultura y a un medio ambiente sano. En consecuencia, los tribunales han sostenido que los gobiernos tienen el deber de actuar frente al cambio climático como parte de sus obligaciones de derechos humanos.

Casos fundamentales como *El Estado de los Países Bajos c. Urgenda* (Países Bajos), *Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia), *Billy y otros c. Australia* (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas), *MK Ranjitsinh y otros c. Unión de la India* (India), y *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) demuestran el nexo entre el cambio climático y los derechos humanos. Si bien algunos de estos casos se han enfocado en los impactos generalizados del cambio climático sobre los derechos humanos de la población en general, otros se han centrado en sus impactos particulares sobre las personas y/o grupos vulnerables —como las comunidades indígenas, los jóvenes y los ancianos.

En Latinoamérica, varios tribunales han abordado los impactos climáticos en los derechos humanos y han sostenido que los gobiernos tienen obligaciones positivas de proteger tanto los derechos ambientales como los humanos.

- ▶ En *PSB y otros c. Brasil (Brasil)*, el Supremo Tribunal Federal subrayó el deber constitucional de poner en funcionamiento el Fondo para el Clima, afirmando que los tratados ambientales, incluido el Acuerdo de París, tienen un estatus supralegal en relación con los derechos humanos. El Tribunal destacó que la Constitución brasileña reconoce el estatus supralegal de los tratados internacionales de derechos humanos de los que Brasil es parte. Asimismo, razonó que los tratados sobre derecho ambiental, al igual que los tratados de derechos humanos, tienen carácter supralegal, por lo que los gobiernos tienen el deber de actuar frente al cambio climático como parte de sus obligaciones en materia de derechos humanos.
- ▶ En *Herrera Carrion y otros c. el Ministerio del Ambiente y otros (Ecuador)*, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos reconoció la conexión fundamental entre el cambio climático, la degradación ambiental y los derechos humanos. Al declarar inconstitucional la quema rutinaria de gas, la Corte afirmó que el daño ambiental amenaza directamente los derechos a la salud, al agua, a la alimentación y a un medio ambiente limpio, particularmente para las comunidades vulnerables. La decisión subraya la obligación del Estado de aplicar medidas inmediatas y a largo plazo para prevenir los daños ambientales y se alinea con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador.

Algunos tribunales latinoamericanos también han considerado y desarrollado la conexión entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza. Algunos ejemplos principales incluyen:

- ▶ En la *Sentencia Río Atrato* (Colombia), la Corte Constitucional de Colombia reconoció al río como sujeto de derechos, al abordar la contaminación y la minería ilegal que afectan a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Esta decisión no sólo afirmó el derecho humano a un medio ambiente sano, sino que también incorporó los derechos indígenas y los principios de custodia del medio ambiente, estableciendo que el Estado debe proteger los derechos de la naturaleza junto con los de las comunidades humanas.
- ▶ En *Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia), la Corte Suprema de Justicia declaró que la selva amazónica es una entidad titular de derechos y reconoció la interconexión entre la salud ambiental y los derechos de las generaciones futuras. Como resultado, la Corte ordenó al Gobierno a formular un plan de acción a corto, medio y largo plazo para contrarrestar las tasas de deforestación, ya que la Amazonía tiene derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración por parte del Estado y sus organismos territoriales.

El creciente cuerpo de jurisprudencia que vincula el cambio climático con los derechos humanos puede indicar un cambio global hacia el reconocimiento de la protección del medio ambiente como una obligación relativa a los derechos fundamentales. Los tribunales de distintas regiones están exigiendo responsabilidades a los gobiernos por su inacción ante el cambio climático, haciendo hincapié en el deber de salvaguardar los derechos humanos frente al daño ambiental. Los casos de Latinoamérica ponen de relieve el liderazgo de la región en la integración de los derechos humanos y la legislación ambiental, reforzando los derechos tanto de las personas como de la naturaleza. Estos casos contribuyen a la evolución del marco jurídico sobre el cambio climático y los derechos humanos, aclarando las responsabilidades de los gobiernos para hacer frente al daño ambiental y su impacto en las comunidades.

Algunas de las características clave de este tema abordadas en el análisis caso por caso incluyen:

- ▶ **Impactos climáticos sobre los derechos humanos de grupos vulnerables.** Por ejemplo, impactos sobre las comunidades Indígenas, los niños y los jóvenes, los ancianos y las poblaciones rurales, las comunidades afrodescendientes e isleñas, entre otros.
- ▶ **Violaciones actuales** de derechos humanos y constitucionales, y el riesgo sustancial de futuras violaciones de derechos humanos y constitucionales debido al cambio climático.
- ▶ **Obligaciones de derechos humanos vinculadas a compromisos climáticos.**
- ▶ **Obligaciones de derechos humanos de actores no estatales.**
- ▶ **Obligaciones de debida diligencia en virtud del derecho de los derechos humanos.**

Casos clave: *PSB y otros c. Brasil* (Brasil), *Herrera Carrion y otros c. el Ministerio del Ambiente y otros* (Ecuador), *Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia), *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), *El Estado de los Países Bajos c. Urgenda* (Países Bajos), *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell* (Países Bajos), *Waratah Coal Pty. Ltd. c. Youth Verdict Ltd. Y Otros* (Australia), *Billy y otros c. Australia* (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas), *Teitiota c. Nueva Zelanda* (Consejo de Derechos Humanos de la ONU), *Sacchi y otros c. Argentina y otros* (CDN), *Ashgar Leghari c. Federación de Pakistán* (Pakistán), *MK Ranjitsinh y otros c. la Unión de la India* (India).

D. Obligaciones de los Estados en virtud de los tratados internacionales para hacer frente al cambio climático

Varios tribunales han interpretado que los tratados internacionales obligan a los Estados a abordar positivamente el cambio climático a través de medidas de adaptación y mitigación. Un ejemplo destacado a este respecto es:

- ▶ La *Opinión Consultiva sobre Cambio Climático del TIDM* (Tribunal Internacional del Derecho del Mar), en la que el Tribunal aclaró que los Estados tienen el deber, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), de mitigar los contaminantes climáticos, basándose en una obligación de diligencia estricta derivada de una evaluación objetiva de los riesgos que estos contaminantes suponen para el medio marino. El Tribunal afirmó que las obligaciones de los Estados de proteger el medio marino en virtud de la CONVEMAR van más allá de la CMNUCC y el Acuerdo de París. Rechazando un argumento clave esgrimido por los Estados con grandes emisiones, el Tribunal determinó que, si bien la CMNUCC y el Acuerdo de París son pertinentes para interpretar y aplicar la CONVEMAR, no constituyen *lex specialis*.

Varios tribunales de Latinoamérica han utilizado tratados internacionales y principios jurídicos para aclarar las acciones climáticas de los Estados, entre los que se incluyen:

- ▶ En *Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia), la Corte Suprema de Justicia desarrolló el concepto de orden público ecológico mundial, que comprende compromisos tanto internacionales como nacionales, como la Declaración de Río de 1992 y la CMNUCC. La Corte subrayó que la protección de la Amazonía es una obligación tanto nacional como mundial. Por lo tanto, la deforestación de la Amazonía viola este orden público ecológico mundial, así como los compromisos nacionales en virtud de la Constitución colombiana.
- ▶ En *PSB y otros c. Brasil* (Brasil), utilizando un razonamiento similar al de *Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia), el Supremo Tribunal Federal reconoció la existencia de un régimen jurídico transnacional para hacer frente al cambio climático integrado por acuerdos ambientales internacionales, que prevalece sobre la legislación nacional. La Sentencia reforzó la noción de que las obligaciones de Brasil en virtud de tratados como la CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París son vinculantes y deben ser aplicadas efectivamente por el Gobierno, lo que subraya el papel del poder judicial para garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales internacionales.

Fuera de Latinoamérica, en varios casos, entre los que se incluyen *El Estado de los Países Bajos c. Urgenda* (Países Bajos), *Neubauer c. Alemania* (Alemania) y *Notre Affaire à Tous y otros c. Francia* (Francia), se ha evaluado la validez de los marcos legislativos nacionales por referencia a las obligaciones de los Estados en virtud del Acuerdo de París y esto ha llevado a que los tribunales ordenen a los gobiernos a tomar medidas específicas para cumplir con sus compromisos climáticos nacionales.

Algunas de las características clave de este tema abordadas en el análisis caso por caso incluyen:

- ▶ Utilizar y basarse en **tratados internacionales y principios jurídicos** para aclarar las acciones climáticas a nivel nacional y mundial.
- ▶ **Principios de “distribución justa”** y la consideración de los presupuestos de carbono.
- ▶ **Obligaciones de debida diligencia** en virtud del derecho ambiental internacional.
- ▶ Desarrollo de **obligaciones jurídicas nacionales en materia climática** mediante la referencia a instrumentos internacionales sobre clima.

Casos clave: *Opinión Consultiva sobre Cambio Climático del TIDM* (Tribunal Internacional del Derecho del Mar), *Neubauer c. Alemania* (Alemania), *Notre Affaire à Tous y otros c. Francia* (Francia), *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell* (Países Bajos), *Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia), *PSB y otros c. Brasil* (Brasil).

E. Desarrollo judicial y evolución de los principios jurídicos para abordar el cambio climático

Los tribunales de todo el mundo están desarrollando, readaptando y refinando los principios y las doctrinas jurídicas para abordar las cuestiones nuevas y singulares que plantea la emergencia climática. Algunos tribunales han adaptado y aplicado los principios existentes, mientras que también han establecido nuevos principios jurídicos para juzgar casos relacionados con la inacción y los daños en materia climática.

Por ejemplo, los tribunales han hecho hincapié en los principios de precaución y prevención y los han aplicado para hacer frente a los riesgos climáticos, al tiempo que han aplicado doctrinas jurídicas existentes, como los derechos de la naturaleza, para evitar que los impactos del cambio climático causen más daños graves al medio ambiente.

En Latinoamérica, por ejemplo:

- ▶ En *Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia), la Corte Suprema de Justicia aplicó el principio de precaución y el concepto de equidad intergeneracional, haciendo hincapié en la urgencia de proteger tanto a las generaciones presentes como a las futuras de los impactos climáticos. La Corte también declaró a la Amazonía sujeto de derechos, siguiendo el precedente sentado por la Corte Constitucional en la *Sentencia Río Atrato* (Colombia).
- ▶ En *Herrera Carrion y otros c. el Ministerio del Ambiente y otros* (Ecuador), la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos también analizó el principio de precaución. Dada la abrumadora evidencia de los efectos nocivos de la quema de gas, la Corte dictaminó que el Estado estaba obligado a tomar acciones preventivas en lugar de posponer la regulación hasta que se realizaran más estudios.
- ▶ En *Amparo en Revisión No. 610/2019* (México), la Suprema Corte de Justicia aplicó el principio de precaución como elemento central de su razonamiento. Ante la incertidumbre científica sobre los impactos en el medio ambiente y la salud por el aumento del contenido de etanol en la gasolina, la Corte sostuvo que las autoridades estaban obligadas a prevenir los posibles daños. La Sentencia subrayó que las decisiones económicas o políticas no deben comprometer las salvaguardias ambientales, especialmente cuando están en juego la salud pública y los compromisos climáticos. La Corte reiteró que el principio de precaución no es meramente una aspiración, sino que es jurídicamente vinculante, en particular en el contexto de las obligaciones constitucionales e internacionales de México.

Fuera de América Latina

Fuera de Latinoamérica, otros casos como *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell* (Países Bajos), *VZW Klimaatzaak c. el Reino De Bélgica y Otros* (Bélgica) y *Smith c. Fonterra Co-Operative Group Ltd* (Nueva Zelanda) ilustran cómo algunos tribunales han adaptado, o se han mostrado dispuestos a hacer evolucionar, los principios tradicionales del derecho privado para hacer frente a los daños causados por el cambio climático. Estos casos demuestran una voluntad de aplicar el derecho de responsabilidad civil, la responsabilidad empresarial y los principios del deber de cuidado para responsabilizar a los gobiernos y a los actores privados por sus contribuciones al cambio climático. Estos casos también ponen de relieve el papel de los tribunales en la aclaración y evolución de los principios jurídicos cuando las acciones legislativas o regulatorias en materia climática resultan insuficientes.

Los litigios climáticos a nivel mundial también han destacado conceptos y principios jurídicos como el principio de justicia intergeneracional y los derechos e intereses de las generaciones futuras, que ya están reconocidos en algunas jurisdicciones. Por ejemplo:

- En *Neubauer c. Alemania* (Alemania), la Corte Constitucional Federal de Alemania dictaminó que el hecho de que el Gobierno alemán no adoptara medidas adecuadas para luchar contra el cambio climático había vulnerado la obligación de la Ley Fundamental alemana de distribuir proporcionalmente entre las generaciones las oportunidades asociadas a la libertad. Por lo tanto, la desproporcionada carga climática a la que se enfrentaban las generaciones futuras constituía una violación de sus libertades fundamentales.

En algunos casos, los argumentos o conceptos jurídicos novedosos presentados por los litigantes han sido aceptados en el juicio, a menudo apoyados por pruebas científicas convincentes de la naturaleza del daño climático, pero luego han sido limitados o rechazados en la instancia de apelación.

- En *Sharma c. el Ministerio de Medio Ambiente* (Australia), la decisión del Juez de Primera Instancia del Tribunal Federal de Australia fue la primera vez en una jurisdicción de derecho consuetudinario en la que un tribunal determinó la existencia de un nuevo deber de cuidado de un Estado para evitar daños graves derivados de acciones que provocan emisiones de gases de efecto invernadero. La Sentencia fue anulada en apelación. No obstante, el Tribunal de Apelación confirmó las amplias y detalladas conclusiones fácticas del Juez de Primera Instancia, que utilizó la mejor información científica disponible para demostrar los impactos actuales y futuros del cambio climático en Australia.

En muchos casos y sistemas jurídicos, las cuestiones de causalidad siguen planteando desafíos para los tribunales a cargo de determinar cuestiones jurídicas de responsabilidad y daños asociados al cambio climático. Los litigantes que pretenden evitar la responsabilidad y negar la causalidad del daño, incluidos algunos gobiernos, han argumentado que los impactos climáticos de determinadas acciones/inacciones son de minimis, o que los riesgos climáticos aún no se han materializado lo suficiente o son demasiado inciertos como para dar lugar a una conclusión de responsabilidad jurídica. Aunque es difícil generalizar, en varios casos importantes los tribunales han rechazado este tipo de argumentos. Algunos ejemplos son:

- En *Billy y otros c. Australia* (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas), el Gobierno de Australia argumentó ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que los demandantes no habían demostrado una relación causal entre las supuestas violaciones de sus derechos y las medidas de Australia en materia climática, o la supuesta falta de adopción de medidas; y que los futuros impactos climáticos eran demasiado inciertos para requerir nuevas medidas. El Gobierno también negó los impactos del cambio climático sobre los derechos humanos de los Pueblos Isleños del Estrecho de Torres dado que, inter alia, Australia no es el principal, ni el único, contribuyente al calentamiento global. El Comité rechazó los argumentos de Australia sobre la admisibilidad y el fondo, y concluyó que Australia había incumplido sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
- En *Held c. Montana* (Estados Unidos), el Gobierno del Estado de Montana de los Estados Unidos alegó que la naturaleza acumulativa de las emisiones de gases de efecto invernadero significaba que múltiples fuentes habían causado el daño ambiental y que, por lo tanto, los demandantes (1) no sufrieron un “perjuicio” que fuera “reparable” por un tribunal y capaz de establecer su legitimación, y (2) el derecho constitucional del Estado a un medio ambiente limpio y saludable no podía proteger contra ese tipo de daños. La Corte Suprema de Montana, en apelación, confirmó las conclusiones del Tribunal de Distrito sobre ambas cuestiones jurídicas y rechazó los argumentos del Gobierno de dicho Estado. La Corte consideró que los demandantes estaban legitimados para impugnar la legislación y las políticas pertinentes de Montana. La Corte Suprema de Montana también dictaminó que el alcance del derecho constitucional a un medio ambiente limpio y saludable se extendía a la protección tanto anticipatoria como preventiva del daño climático.

Algunas de las características clave de este tema abordadas en el análisis caso por caso incluyen:

- Desarrollo de principios jurídicos centrados en el clima y la naturaleza.
- Aplicación y evolución de los principios de causalidad al daño climático.
- Justicia intergeneracional y los derechos e intereses de las generaciones futuras.

- **Carga y estándar de la prueba en casos climáticos y ambientales.**
- **Derechos de la Naturaleza y el reconocimiento de los ecosistemas como entidades sujetas de derechos.**

Casos clave: *Opinión Consultiva sobre Cambio Climático del TIDM* (Tribunal Internacional del Derecho del Mar), *Sentencia Río Atrato* (Colombia), *El Estado de los Países Bajos c. Urgenda* (Países Bajos), *Milieudefensie c. Royal Dutch Shell* (Países Bajos), *Neubauer c. Alemania* (Alemania), *VZW Klimaatzaak c. el Reino de Bélgica y Otros* (Bélgica), *Sharma c. el Ministerio de Medio Ambiente* (Australia), *Held c. Montana* (Estados Unidos), *Smith c. Fonterra Co-Operative Group Ltd* (Nueva Zelanda), *Waratah Coal Pty. Ltd. c. Youth Verdict Ltd. y Otros* (Australia), *Shrestha c. la Oficina del Primer Ministro y otros* (Nepal), *Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia).

F. Acceso a la justicia y legitimación jurídica para entablar casos climáticos

La legitimación jurídica es una cuestión crucial en los casos climáticos, y los tribunales de todo el mundo están estudiando cuándo y cómo adaptar las normas existentes sobre legitimación y justiciabilidad para permitir a individuos particulares y grupos presentar demandas relacionadas con el clima. Algunos tribunales ya están abordando la ampliación de la legitimación jurídica en los casos climáticos y reconociendo el impacto desproporcionado del cambio climático en los grupos vulnerables, lo que permite a las personas afectadas, a las organizaciones de interés público y a entidades como los defensores del pueblo interponer acciones legales y exigir responsabilidades a los gobiernos y a las empresas por el daño climático.

Las limitaciones procesales han sido un impedimento recurrente para determinar el fondo de los litigios climáticos en muchas jurisdicciones. Por ejemplo:

- En *Juliana y otros c. Estados Unidos* (Estados Unidos), los jóvenes demandantes alegaron que las acciones del Gobierno estadounidense que contribuyen al cambio climático violaban sus derechos constitucionales a la vida, la libertad y la propiedad. Los demandantes se enfrentaron a significativos obstáculos procesales, como la impugnación de la legitimación y la justiciabilidad, lo que finalmente impidió que el caso fuera juzgado en cuanto al fondo.
- En *Sacchi y otros c. Argentina y otros* (CDN), de igual modo, los obstáculos procesales impidieron al Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de la ONU abordar el fondo de la demanda. El Comité consideró que los demandantes no habían agotado suficientemente las vías internas de recursos, y subrayó la necesidad de demostrar con mayor contundencia que las vías jurídicas alternativas serían ineficaces antes de permitir que el caso siguiera adelante.

Por el contrario, otros sistemas jurídicos adoptan amplias doctrinas que reconocen el interés público como fundamento de la legitimación, permitiendo así a particulares y organizaciones iniciar demandas de derechos humanos (incluidas las constitucionales) sin tener que demostrar un perjuicio individual o un interés especial.

En Latinoamérica, varios tribunales han adoptado un enfoque expansivo a la legitimación jurídica, entre los que se incluyen:

- En *Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia), La Corte Suprema de Justicia reconoció la legitimación de los jóvenes demandantes para impugnar la inacción climática sobre la base de los derechos intergeneracionales.
- En la *Sentencia Río Atrato* (Colombia), la Corte Constitucional amplió explícitamente los requisitos de legitimación procesal de las comunidades étnicas y vulnerables para que puedan proteger sus derechos fundamentales y los derechos de la naturaleza.

Fuera de Latinoamérica:

- En *Ashgar Leghari c. Federación de Pakistán* (Pakistán), el Tribunal Superior de Lahore afirmó el derecho del demandante (un agricultor) de acceder al tribunal en calidad de ciudadano para hacer valer sus derechos fundamentales. El Tribunal trató la petición de interés público como una revisión continua o un mandamus continuo y procedió de manera inquisitiva para resolver el caso.

- Las cuestiones de admisibilidad tuvieron gran protagonismo en la reciente tríada de casos climáticos presentados ante el TEDH (*Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza*, *Duarte Agostinho y Otros c. Portugal y Otros 32*, *Carême c. Francia*). El Tribunal consideró nuevas pruebas para determinar la legitimación de asociaciones y de particulares en casos climáticos en reconocimiento de los retos únicos y sin precedentes que plantea el cambio climático. Mientras que el TEDH amplió la legitimación de las asociaciones en el caso *KlimaSeniorinnen*, mantuvo estrictos criterios de admisibilidad para los demandantes individuales en el caso *Carême* y se negó a apartarse de la jurisprudencia establecida en el caso *Duarte Agostinho* en relación con el agotamiento de los recursos internos y la aplicación de la jurisdicción extraterritorial.

Algunas de las características clave de este tema abordadas en el análisis caso por caso incluyen:

- **Retos para establecer la legitimación en litigios climáticos nacionales**, particularmente con respecto a quién se encuentra jurídicamente facultado para presentar casos o demandas que impliquen un daño climático.
- **Obstáculos procesales en foros regionales e internacionales**, particularmente en relación con los criterios de admisibilidad, el agotamiento de recursos internos y los requisitos jurisdiccionales que puedan impedir demandas climáticas.
- **Enfoques divergentes a la doctrina de legitimación**, según los cuales algunas jurisdicciones mantienen los requisitos tradicionales de perjuicio directo, mientras que otras reconocen una legitimación más amplia de interés público y derechos colectivos.
- **Evolución de los requisitos de legitimación para abordar el daño intergeneracional.**
- **Enfoques divergentes entre foros nacionales e internacionales:** Si bien algunos tribunales nacionales han adoptado doctrinas de legitimación expansivas para tratar los casos climáticos, los tribunales internacionales mantienen requisitos procesales más estrictos.

Casos clave: *Sacchi y otros c. Argentina y otros* (CDN), *Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente* (Colombia), *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), *Duarte Agostinho y Otros c. Portugal y Otros 32* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), *Carême c. Francia* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), *Held c. Montana* (Estados Unidos), *Juliana y otros c. Estados Unidos* (Estados Unidos), *Sentencia Río Atrato* (Colombia), *Smith c. Fonterra Co-Operative Group Ltd* (Nueva Zelanda), *Ashgar Leghari c. Federación de Pakistán* (Pakistán).

En conclusión, los temas tratados en este compendio ponen de relieve las cuestiones clave a las que se enfrentan los tribunales de todo el mundo a la hora de examinar y resolver casos relacionados con el clima utilizando marcos jurídicos muy diversos. Los tribunales han examinado las pruebas científicas en su razonamiento, han analizado la intersección entre los impactos climáticos y las obligaciones constitucionales y de derechos humanos, han interpretado los compromisos climáticos nacionales e internacionales y han desarrollado jurisprudencia sobre diversas cuestiones jurídicas, como la legitimación y la causalidad. Estas decisiones ilustran la evolución del papel que desempeñan los tribunales a la hora de abordar cuestiones jurídicas relacionadas con el clima y determinar el alcance de las obligaciones de los actores estatales y privados.

Nota sobre las citas de los casos. Este documento contiene referencias a casos en diversas jurisdicciones que emplean diferentes métodos para etiquetar y citar casos. En aras de la coherencia y la legibilidad de los casos se han convertido al formato que figura a continuación:

Nombre del tribunal [Nombre del tribunal en español, si corresponde], nombre del caso con hipervínculo al caso, número del caso, fecha de la decisión o sentencia con el siguiente formato: día mes año (abreviatura del país).

CASOS DE TRIBUNALES NACIONALES EN LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

Temas clave:

Supervisión y responsabilidad de actores estatales/ no estatales al abordar el cambio climático	Obligaciones de los Estados en virtud de los tratados internacionales para hacer frente al cambio climático
Utilización e importancia de la ciencia climática	Desarrollo judicial y evolución de los principios jurídicos para abordar el cambio climático
Derechos humanos y cambio climático	Acceso a la justicia y legitimación jurídica para entablar casos climáticos

1. PSB y otros c. Brasil (2022) (Brasil)

Cita	[Supremo Tribunal Federal], PSB c. Brasil, DJe No. 194/2022 , ADPF 708, 1 de Julio de 2022 (Bra.).
Hechos	En 2009, Brasil estableció un objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de un 36,1%-38,9% para 2020 en su Contribución Determinada a nivel Nacional (CDN), que se confirmó con la promulgación de una ley nacional, y creó el Fondo Clima (Fundo Clima) como parte de su plan nacional de política climática para apoyar proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático. Sin embargo, entre 2019 y 2021 no se presentaron planes ni se dispensaron fondos para el Fondo Clima, lo que la administración presidencial en el poder en aquel entonces atribuyó a cambios de planes en la composición del comité que supervisaba el fondo. En 2021, la deforestación en Brasil fue casi un 190% superior a la de 2012. Los demandantes—cuatro partidos políticos—argumentaron que el hecho de que el Gobierno no utilizara el Fondo Clima violaba el derecho constitucional a un medio ambiente sano y los compromisos internacionales de los que Brasil era parte.
Asuntos	Si el Gobierno brasileño tenía el deber constitucional de asignar fondos a su Fondo Nacional sobre el Cambio Climático (Fondo Clima) y si su incumplimiento violaba los derechos constitucionales y sus compromisos climáticos internacionales.
Conclusión	El Tribunal: 1) Reconoció la omisión del Gobierno Federal al no asignar en su totalidad los recursos del Fondo Clima para el año 2019; 2) Ordenó al Gobierno Federal abstenerse de incurrir en nuevas omisiones para garantizar el funcionamiento del Fondo Clima y la asignación de sus recursos; y 3) Prohibió cualquier medida de contingencia que impidiera que los ingresos que constituyen parte del Fondo se utilicen conforme a lo previsto. El Tribunal sostuvo que el derecho constitucional a un medio ambiente sano impone al Estado el deber de poner en funcionamiento el Fondo Clima, que según señaló, constituía una herramienta clave para luchar contra el cambio climático en Brasil. Además, el Tribunal sostuvo que los tratados sobre derecho ambiental, incluida la CMNUCC y su Acuerdo de París, son un tipo de tratados de derechos humanos y que los mismos deben prevalecer sobre la legislación nacional. Por lo tanto, los actos u omisiones que contradigan el Acuerdo de París, incluida la CDN de Brasil, que se convirtió en ley nacional, constituyen una violación directa de la Constitución brasileña y de los derechos humanos.
Razonamiento	El Tribunal reconoció que existe un régimen jurídico transnacional para hacer frente al cambio climático, basado en la CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París. ¹ A estos tratados ambientales se les reconoce un estatus supralegal en Brasil, por encima de las leyes nacionales. Esto establece el carácter vinculante de las obligaciones climáticas internacionales de Brasil. ² Además, el Tribunal profundiza en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado en la Constitución brasileña, que exige al Gobierno proteger y restaurar activamente el medio ambiente para las generaciones actuales y futuras. ³ El hecho de que el Estado no desarrolle o mantenga políticas ambientales efectivas, como las relacionadas con los fondos climáticos y la deforestación, contraviene el principio

¹ Supremo Tribunal Federal, PSB c. Brasil, DJe No. 194/2022, ADPF 708, 1 de julio, 2022 (Bra.), ¶ 9.

² Id. en ¶ 17.

³ Id. at ¶ 16.

**Información
Adicional &
Análisis**

de impedir el retroceso en la protección del medio ambiente. Por lo tanto, el papel del poder judicial es garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales en materia ambiental, evitando la erosión del progreso en la protección del medio ambiente.⁴

Importancia: El Tribunal basó su decisión en tres pilares: el estado actual de degradación ambiental demostrado por la ciencia, el marco jurídico internacional en materia ambiental y la legislación nacional que regula el Fondo Clima brasileño.

El Tribunal reconoció la emergencia climática en curso y sus numerosos impactos ambientales, como el efecto albedo en el Ártico, e incluso abordó los umbrales de temperatura. Partiendo de esta sólida base fáctica, el Tribunal reconoció el papel de la humanidad y su influencia en la degradación del medio ambiente.⁵ El voto concurrente del Juez Edson Fachin abordó cuidadosamente las principales conclusiones del 6º Informe de Evaluación del IPCC y de otros informes del IPCC,⁶ e incluso el Tribunal mencionó el papel de los modelos de IA en la predicción de las tasas de deforestación, así como las principales causas del aumento de la temperatura.⁷

Los jueces reconocieron la existencia de un marco jurídico ambiental transnacional integrado por la CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París. Respecto a este marco, el Tribunal reconoció su relación con cuestiones de derechos humanos, lo que hace que prevalezca sobre la legislación nacional.⁸

Por último, los jueces reconocieron la legislación nacional que establece el Fondo Clima. Basándose en todos estos argumentos, el Tribunal subrayó el carácter vinculante de las obligaciones ambientales que corresponden al Estado. Por lo tanto, los gobiernos tienen un margen de maniobra limitado a la hora de decidir si contribuyen al Fondo Clima y qué objetivos priorizar dentro del mismo.⁹

El Papel de la Ciencia: El voto concurrente del Juez Edson Fachin es muy contundente en esta cuestión. El Juez afirmó que “[n]o se trata de opinión o ideología, sino de pruebas científicas. Por lo tanto, la necesidad de actuar para hacer frente a los riesgos que entraña el cambio climático es urgente”.¹⁰ Las tasas de deforestación están aumentando, y las herramientas de IA predicen un incremento a corto plazo.¹¹ El Informe IE6, así como el titulado “Cambio Climático 2022: Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad” del IPCC, proporcionan información suficiente sobre lo que se puede hacer para reducir las emisiones de carbono en todo el mundo y frenar el ritmo del calentamiento global.¹²

- El Juez Fachin citó un estudio publicado en la revista BioScience, en el que “11.258 científicos de 153 países advierten que el planeta se enfrenta a una emergencia climática inequívoca y señalan los amplios objetivos de política pública que deben alcanzarse para hacerle frente”.¹³
- El Juez Fachin afirmó que es imperativo reiterar que la acción humana se encuentra científicamente reconocida como responsable del aumento de la temperatura del planeta y que este aumento se debe, en gran parte, a las emisiones de carbono resultantes de la quema de combustibles fósiles.¹⁴ “Reconocer la gravedad y la latitud de la emergencia climática es una premisa para todos los terrícolas. Este reconocimiento se basa en los mejores conocimientos científicos disponibles”.¹⁵

⁴ Id. en ¶¶ 16-18.

⁵ Id. en ¶¶ 6-14.

⁶ Id., Opinión concurrente del Juez Fachin en 2-4.

⁷ PSB c. Brasil, ¶ 14.

⁸ Id. en ¶¶ 9-11, 17.

⁹ Id. en ¶ 31.

¹⁰ Id., Opinión concurrente del Juez Fachin en 3. [La traducción nos pertenece]

¹¹ PSB c. Brasil, ¶ 14.

¹² Id., Opinión concurrente del Juez Fachin en 2-3.

¹³ Id., Opinión concurrente del Juez Fachin en 4. [La traducción nos pertenece]

¹⁴ Id., Opinión concurrente del Juez Fachin en 2-4.

¹⁵ Id., Opinión concurrente del Juez Fachin en 4. [La traducción nos pertenece]

- Basándose en las tasas de deforestación, el Tribunal reconoció que “los resultados objetivamente constatados indican que el país avanza realmente en la dirección contraria a los compromisos que ha asumido para mitigar el cambio climático, y que la situación ha empeorado sustancialmente en los últimos años. Esta es la preocupante y persistente situación a la que se enfrenta la lucha contra el cambio climático en Brasil, que pone en riesgo la vida, la salud y la seguridad alimentaria de su población, así como la economía en el futuro...”¹⁶

Objetivos de Temperatura: El voto concurrente del Juez Edson Fachin reconoció que “la temperatura del planeta ha aumentado una media de 1,1°C desde la era preindustrial”. El Acuerdo de París de 2015 fijó el objetivo de limitar el calentamiento a 2°C, con esfuerzos para mantenerlo en 1,5°C. Aunque estas cifras parecen denotar cambios pequeños o suaves, no es así como deben entenderse. Un cambio de 1 o 2 grados centígrados en la temperatura media del planeta indica cambios enormes y devastadores en los extremos. El Polo Norte se está calentando a un ritmo más rápido que el resto del mundo —el doble o el triple, según los datos del IPCC. Los polos, como sabemos, cumplen una misión muy importante en el equilibrio térmico y ecológico del planeta. El deshielo de los glaciares, la subida del nivel del mar, la acidificación de las aguas, los riesgos para la biodiversidad son innumerables los daños que entrañan”.¹⁷ El Juez Fachin también habló del efecto albedo y reconoció que estamos ante una emergencia climática.¹⁸

La Urgencia de la Emergencia Climática y la Cronología de los Casos Climáticos: El voto concurrente del Juez Edson Fachin resume los casos de litigios climáticos en todo el mundo, la mayoría de ellos analizados a lo largo de este compendio, incluida la jurisprudencia de la CtIDH, para destacar que el cambio climático exige acciones urgentes.¹⁹

De Compromisos Voluntarios a Compromisos Obligatorios: El marco jurídico ambiental transnacional, la gravedad de la situación ambiental brasileña y la legislación federal nacional que establece el Fondo Clima, determinan que el Poder Ejecutivo tiene el deber de poner en funcionamiento el Fondo Clima y destinar recursos a sus fines. Por lo tanto, “el Poder Ejecutivo tiene el deber constitucional de hacer funcionar los recursos del Fondo Clima y destinarlos anualmente para fines de mitigación del cambio climático, estando prohibida su retención o restricción, en razón del deber constitucional de protección del medio ambiente, de los derechos y compromisos internacionales asumidos por Brasil, así como del principio constitucional de separación de poderes”.²⁰

- El voto concurrente del Juez Edson Fachin afirmó que “el reconocimiento de la actividad humana como causa del daño ambiental tiene importantes consecuencias jurídicas. Al reconocer el derecho a un medio ambiente equilibrado como un derecho fundamental de las generaciones presentes y futuras, el legislador constituyente exhortó a los Poderes Públicos y a la comunidad a cumplir con el deber de defenderlo y preservarlo. Este deber de defensa y protección lógicamente se extiende también a la necesaria protección frente a las acciones humanas que degradan el planeta”.²¹

Tratados Climáticos y Ambientales como Tratados de Derechos Humanos: “En la misma línea, la Constitución reconoce el carácter supralegal de los tratados internacionales de derechos humanos de los que Brasil es parte, en los términos de su Artículo 5, §2. Y no hay duda de que la cuestión ambiental entra en la hipótesis. Como dijo claramente el representante del PNUMA en Brasil, durante la audiencia pública: “No hay derechos humanos en un planeta muerto o enfermo. Los tratados de derecho ambiental son una especie relativa al género de los tratados de derechos humanos y gozan, por esta razón, de estatus supranacional. Por consiguiente, no hay opción jurídicamente válida de simplemente omitir la lucha contra el cambio climático”.²²

¹⁶ PSB c. Brasil, ¶ 15. [La traducción nos pertenece]

¹⁷ Id., Opinión concurrente del Juez Fachin en 3. [La traducción nos pertenece]

¹⁸ Id., Opinión concurrente del Juez Fachin en 4.

¹⁹ Id., Opinión concurrente del Juez Fachin en 6-8.

²⁰ PSB c. Brasil, ¶¶ 36-37. [La traducción nos pertenece]

²¹ Id., Opinión concurrente del Juez Fachin en 5-6. [La traducción nos pertenece]

²² PSB c. Brasil, ¶ 17. [La traducción nos pertenece]

Derecho a un “Medio Ambiente Ecológicamente Equilibrado” y Justicia Intergeneracional:

El Tribunal afirmó que el Artículo 225 de la Constitución brasileña “establece expresamente el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, imponiendo al Poder Público el deber de defenderlo, preservarlo y restaurarlo para las generaciones presentes y futuras”.²³

Esto supone un avance para el principio de justicia intergeneracional, que exige que el Estado actúe de forma proactiva tanto para prevenir como para rectificar los impactos del cambio climático.

Prevención de la Regresión:

El Gobierno brasileño impugnó la autoridad del Tribunal para ordenar al Estado la ejecución del fondo por motivos de separación de poderes. El Tribunal declaró que su decisión se refería a la legislación vigente y a la interpretación de la Constitución, y no a legislar desde el banquillo.²⁴ “El papel de los tribunales superiores y de los tribunales constitucionales es impedir este retroceso [ambiental]”.²⁵ En su opinión, describió la regresión de Brasil en materia de deforestación desde 2009, señalando que se viola el principio de regresión cuando se rebaja la protección del medio ambiente por inacción o cuando se interrumpen las políticas de protección del medio ambiente sin sustituirlas.

Ejecución del Fondo Clima:

Debe prohibirse la retención de recursos del Fondo Clima para hacer frente a posibles contingencias, ya que la asignación de estos fondos requiere la evaluación y deliberación tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo.²⁶ El Tribunal dictaminó que “el Ejecutivo no puede simplemente ignorar las asignaciones determinadas discrecionalmente por el Legislativo, so pena de violar el principio de separación de poderes”.²⁷ Además, estos recursos están legalmente designados para actividades específicas, y como tales, no pueden ser tratados como contingentes de acuerdo con la Ley de Responsabilidad Fiscal (LRF)—Ley Complementaria 101/2000.²⁸

2. Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente y otros (2018) (Colombia)

Cita	Corte Suprema de Justicia, Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente y otros , STC4360-2018, No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, 5 de abril de 2018 (Colom.).
Hechos	El 29 de enero de 2018, 25 jóvenes demandantes interpusieron una acción de tutela (demanda constitucional) contra el Gobierno colombiano, municipios y empresas, argumentando que la crisis climática junto con el fracaso del Gobierno para reducir la deforestación y garantizar el cumplimiento del objetivo de reducir la tasa de deforestación neta a cero en la Amazonía colombiana para el año 2020 (según lo acordado en el Acuerdo de París y el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), amenaza sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución colombiana, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, y viola su derecho a gozar de un medio ambiente sano. Un tribunal inferior falló en contra de los jóvenes demandantes, quienes presentaron un recurso de apelación el 16 de febrero de 2018. El 5 de abril de 2018, la Corte Suprema revocó la decisión del tribunal inferior fallando a favor de los demandantes.
Asunto(s)	Si el hecho de que el Gobierno no mitigue la deforestación y no cumpla tanto con sus compromisos internacionales en virtud del Acuerdo de París como con sus planes nacionales de desarrollo, cuyo objetivo es reducir la deforestación en la Amazonía, constituye una violación de los derechos fundamentales de los demandantes.

²³ Id. en ¶ 16. [La traducción nos pertenece]

²⁴ Id., Opinión concurrente del Juez Fachin en 6.

²⁵ PSB c. Brasil, ¶ 18. [La traducción nos pertenece]

²⁶ Id. en ¶¶ 27-30.

²⁷ Id. en ¶ 28. [La traducción nos pertenece]

²⁸ Id. en ¶ 28.

Conclusión	La Corte Suprema dictaminó que el Gobierno debe aplicar planes de deforestación en la Amazonía colombiana en consonancia con sus compromisos nacionales e internacionales, explicando que es deber del Gobierno cumplir con sus compromisos del Acuerdo de París, y que continuar permitiendo la deforestación viola este deber. La Corte consideró que el incumplimiento de los objetivos climáticos, como evitar la deforestación, constituía una violación de los derechos fundamentales de los demandantes: “Los derechos fundamentales de la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema.... El deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella...”.²⁹ “Por tanto, es evidente la intensificación desmedida de ese problema, mostrando la ineficacia de las medidas gubernamentales adoptadas para hacer frente al mismo y, desde esa perspectiva, la concesión del resguardo por palmario quebranto de garantías fundamentales tales como el agua, el aire, la vida digna y la salud, entre otras, en conexidad con el medio ambiente”.³⁰ La Corte ordenó al Gobierno que formulara un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, para contrarrestar la tasa de deforestación en la Amazonía y hacer frente a los efectos del cambio climático. Asimismo, ordenó a todos los municipios que actualizaran los planes de ordenamiento territorial para reducir la deforestación. También instruyó la creación de un Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano –PIVAC, en consulta con los grupos pertinentes, y en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación.³¹ La Amazonía fue declarada sujeto de derechos, como continuación de la jurisprudencia colombiana sobre los derechos de la naturaleza, a partir del caso del Río Atrato, en el cual inicialmente declaró a los ecosistemas como entidades sujeto de derechos.³²
Razonamiento	El hecho de que el Gobierno siguiera sin proteger la Amazonía y sin aplicar medidas para reducir la deforestación constituía una violación del derecho constitucional a un medio ambiente sano. La Corte reconoció que existía un vínculo entre los derechos fundamentales a la vida, la salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana y el medio ambiente. Aplicando el principio de precaución y la equidad intergeneracional, la Corte subrayó la urgencia de proteger frente a los impactos del cambio climático tanto a las generaciones actuales como a las futuras. Declaró a la Amazonía sujeto de derechos, siguiendo el precedente que sentó el caso <i>Río Atrato</i>. Si bien hace referencia al Acuerdo de París, la Corte basó su decisión principalmente en las obligaciones constitucionales de Colombia, sentando un poderoso precedente para vincular la protección del clima con los derechos humanos.
Información Adicional & Análisis	Importancia: Este es un ejemplo histórico de un caso liderado por jóvenes para obligar a los gobiernos a actuar frente al cambio climático. Las conclusiones de la Corte reconocen: 1) que los efectos del cambio climático vulneran los derechos humanos; 2) que una actuación insuficiente del Gobierno para hacer frente al cambio climático, como evitar la deforestación, vulnera los derechos humanos; 3) que los derechos de las generaciones futuras se ven directamente vulnerados debido a las continuas emisiones de gases de efecto invernadero a través de la deforestación; y 4) los derechos de la naturaleza. Esta decisión sienta un sólido precedente para abordar la intersección entre los derechos humanos, el cambio climático y la protección del medio ambiente. Al reconocer a la Amazonía como sujeto de derechos, la Corte Suprema de Colombia reafirma su decisión anterior en el caso Río Atrato y subraya el valor intrínseco de los ecosistemas, no sólo como recursos para la explotación humana, sino como entidades que merecen protección por derecho propio. Además, el hecho de que la Corte se base en los principios de equidad intergeneracional y el principio de precaución amplía el alcance de la responsabilidad jurídica, destacando el deber del Estado de proteger no sólo a las generaciones actuales, sino también a las futuras, frente a un daño climático irreversible. Esta decisión sirve de ejemplo sobre cómo los órganos judiciales pueden hacer cumplir los acuerdos internacionales sobre el clima y exigir responsabilidades a los gobiernos por incumplir sus obligaciones climáticas, aclarando el papel de los tribunales en la gobernanza climática para garantizar los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, [Generaciones Futuras c. el Ministerio de Ambiente y otros](#), STC4360-2018, No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, 5 de abril de 2018 (Colom.), 13.

³⁰ Id. en 39.

³¹ Id. en 48-49.

³² Id. en 45-47.

Ciencia Climática: La Corte consideró las pruebas científicas que demuestran cómo la deforestación, el incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero y el aumento de las temperaturas amenazan la supervivencia humana, afectando así a los derechos humanos y a los ecosistemas. Destacó los diversos fenómenos climáticos que están surgiendo en todo el mundo debido a la amenaza inminente del cambio climático. La Corte reconoció a la humanidad como el principal contribuyente a esta crisis y, basándose en estudios científicos (IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia) y del PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo)) determinó que la deforestación y el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero provocarían nuevos aumentos de temperatura, entre otros impactos. Según la Corte, estos informes aportan certeza científica respecto a la irreversibilidad del daño, invocando componentes adicionales del principio de precaución.³³

Naturaleza y Urgencia del Daño Climático: La Corte afirmó que todos los habitantes del país se enfrentan a un “perjuicio inminente y grave” porque la deforestación provoca “la emisión de dióxido de carbono hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero, el cual transforma y fragmenta ecosistemas, alterando el recurso hídrico”.³⁴ Además, este caso aborda la urgencia de la acción climática, ya que la Corte se pronunció sobre una *tutela*, que es un procedimiento excepcional y expeditivo frente a la vulneración de derechos fundamentales.

Obligaciones Jurídicas: La Corte profundiza sobre la existencia de un orden público ecológico mundial establecido por diversos instrumentos internacionales,³⁵ incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Acuerdo de París de 2015.³⁶ Este orden también está integrado por la Constitución colombiana y la jurisprudencia de la Corte.³⁷ La Corte concluye que la protección de la Amazonía es una obligación tanto nacional como global.³⁸ Asimismo, la deforestación amazónica viola este orden público ecológico mundial, así como los compromisos nacionales adquiridos en virtud de la Constitución colombiana. Por lo tanto, es obligatorio adoptar medidas correctivas inmediatas.³⁹

Principios Jurídicos: La Corte reconoce el papel del principio de precaución, de equidad intergeneracional y el principio de solidaridad.⁴⁰ La ciencia actual aporta certeza científica sobre la irreversibilidad del daño causado por las emisiones de gases de efecto invernadero, lo que se relaciona con el principio de precaución.⁴¹ Los aumentos de temperatura infringen el principio de equidad intergeneracional, ya que “las generaciones futuras serán directamente afectadas (...) a menos que las presentes reduzcan a cero la tasa de deforestación”.⁴² Por último, el principio de solidaridad se determina por “el deber y corresponsabilidad del Estado colombiano en detener las causas que provocan la emisión de gases de efecto invernadero, como la deforestación”.⁴³

Derechos de las Generaciones Futuras: La Corte consideró que las generaciones futuras “merecen disfrutar de las mismas condiciones medioambientales vividas por nosotros”, y en este sentido, “los derechos ambientales de las futuras generaciones se cimentan en el: (i) deber ético de la solidaridad de la especie y (ii) en el valor intrínseco de la naturaleza”.⁴⁴ Esto

³³ Id. en 35-37.

³⁴ Id. en 34-35.

³⁵ Id. en 22-25.

³⁶ Id.

³⁷ Id. en 26-30.

³⁸ Id. en 30-32.

³⁹ Id. en 37.

⁴⁰ Id. en 35-37.

⁴¹ Id.

⁴² Id. en 37.

⁴³ Id. en 37-38.

⁴⁴ Id. en 19.

“formula una relación jurídica obligatoria de los derechos ambientales de las generaciones futuras, como la prestación de no-hacer, cuyo efecto se traduce en una limitación de la libertad de acción de las generaciones presentes”.⁴⁵ Este principio de equidad intergeneracional obliga a actuar sin más demora para no sobrecargar desproporcionadamente a los jóvenes y a las generaciones futuras.

Derechos Humanos: “Los derechos fundamentales de la vida, la salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado”.⁴⁶ La Corte destacó que el continuo deterioro del medio ambiente muestra la ineficacia de las medidas gubernamentales adoptadas y constituye una vulneración del derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la vida y el derecho al agua entre otros derechos.⁴⁷

Derechos de la Naturaleza: La Amazonía fue declarada sujeto de derechos, y por lo tanto, titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales. Este reconocimiento se realizó en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global.

Justicia Intergeneracional: La Corte Suprema concedió la petición de los demandantes y ordenó a la Presidencia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la construcción de un “pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano”,⁴⁸ con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales para reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero.

Recurso Judicial y Ejecución: Este caso ejemplifica los mecanismos de supervisión de la aplicación de medidas estatales y el cumplimiento de las decisiones sobre el clima, ya que la Corte ordenó la formulación de un plan de acción de corto, mediano y largo plazo para contrarrestar la tasa de deforestación en la Amazonía y las emisiones de gases de efecto invernadero.⁴⁹

3. *Herrera Carrion y otros c. Ministerio del Ambiente y otros (2020)* (Caso Mecheros) (Ecuador)

Cita	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Herrera Carrion y otros c. Ministerio del Ambiente y otros , STC4360-2018, No. 21201-2020-00170, 29 de julio de 2021 (Ecu.).
Hechos	El 18 de febrero de 2020, nueve niñas de las provincias de Sucumbíos y Orellana presentaron una <i>acción de protección</i> (demanda constitucional) contra el Gobierno ecuatoriano, impugnando la práctica generalizada de la quema de gas en las plataformas petrolíferas y de gas. Alegaron que la quema de gas es ilegal, salvo en casos excepcionales, y que el Estado la ha convertido en una práctica rutinaria, violando sus derechos constitucionales a la salud, al agua, a la alimentación, a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza. Las demandantes solicitaron la anulación de todas las autorizaciones de quema de gas, la eliminación inmediata de todos los mecheros que existen en la región amazónica con actividad petrolera y la prohibición de nuevos mecheros en la región. El 7 de mayo de 2020, el tribunal de primera instancia desestimó la acción constitucional, alegando que no había pruebas suficientes de la supuesta violación de los derechos constitucionales. En respuesta, las demandantes apelaron esta decisión ante la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. El 29 de julio de 2021, dicha la Corte falló a su favor, ordenando la eliminación gradual de los mecheros

⁴⁵ Id. en 21.

⁴⁶ Id. en 13.

⁴⁷ Id. en 39.

⁴⁸ Id. en 48.

⁴⁹ Id. en 48.

	para 2030. Tras la Sentencia, en 2021, las demandantes presentaron una nueva demanda ante la Corte Constitucional para aclarar algunos términos de la Sentencia y garantizar su cumplimiento, que fue resuelta en febrero de 2025, y por medio de la cual la Corte desestimó dicha acción e instó a las demandantes a interponer la correspondiente demanda ejecutiva. En agosto del 2026 los demandantes radicaron demanda ejecutiva en la Corte Constitucional de Ecuador.
Asunto(s)	Si la autorización de la quema rutinaria de gas por parte del Gobierno ecuatoriano constituye una violación de los derechos constitucionales de las demandantes, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano, a la salud, al agua, a la alimentación y los derechos de la naturaleza, y una violación de las leyes ambientales y de los compromisos internacionales.⁵⁰
Conclusión	La Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dictaminó que la autorización de la quema rutinaria de gas por parte del Gobierno ecuatoriano era inconstitucional, ya que violaba derechos fundamentales protegidos por la Constitución.⁵¹ La Corte consideró que el Estado había incumplido su deber de regular y limitar la quema de gas a circunstancias excepcionales, permitiendo, en cambio, que se convirtiera en una práctica generalizada y rutinaria.⁵² Esto, según determinó la Corte, vulneraba los derechos constitucionales de las demandantes, incluidos sus derechos a la salud, al agua, a la alimentación y a un medio ambiente sano, así como los derechos de la naturaleza.⁵³ Reconociendo los importantes riesgos para el medio ambiente y la salud humana que supone la quema de gas, la Corte concluyó que eran necesarias medidas correctivas inmediatas y a largo plazo para que el accionar del Estado se ajustara a sus obligaciones constitucionales e internacionales.⁵⁴ En consecuencia, la Corte ordenó al Gobierno que tomara medidas decisivas para eliminar progresivamente la quema de gas. Ordenó que no se expidieran nuevas autorizaciones y que los mecheros que se encontraran en los sitios alejados a los centros poblados fueran retirados en un plazo de 18 meses. Además, la Corte exigió al Gobierno que desarrollara un plan para la eliminación gradual y progresiva de los mecheros para la quema de gas, con una eliminación total para 2030. La Sentencia impuso al Estado la obligación jurídica de tomar medidas concretas para proteger la salud y el bienestar de las comunidades afectadas y cumplir con sus compromisos en materia ambiental en virtud del derecho nacional e internacional.⁵⁵
Razonamiento	La Corte subrayó las graves consecuencias para el medio ambiente y la salud pública de la quema de gas, destacando que esta práctica había provocado una importante contaminación atmosférica, la degradación de los ecosistemas y efectos adversos para la salud de las comunidades locales.⁵⁶ Señaló que la Constitución de Ecuador reconoce explícitamente los derechos de la naturaleza, imponiendo al Estado el deber de prevenir y reparar los daños ambientales.⁵⁷ Al no poner freno a la quema de gas y permitir que persista como práctica habitual en lugar de ser una actividad excepcional, el Gobierno ha incumplido su mandato constitucional de proteger el medio ambiente y los derechos de quienes viven en las zonas afectadas.⁵⁸ La Corte también se basó en el principio de precaución.⁵⁹ Concluyó que, dadas las abrumadoras pruebas de los efectos nocivos de la quema de gas, el Estado estaba obligado a tomar acciones preventivas en lugar de retrasar la regulación hasta que pudieran realizarse nuevos estudios.⁶⁰ Además, la Corte subrayó la interconexión de los derechos ambientales con otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud, al agua y a la seguridad alimentaria.⁶¹ La inacción del Gobierno a la hora de regular la quema en antorcha, a pesar de los riesgos bien documentados, constituyó una violación de estos derechos.⁶²

⁵⁰ Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Herrera Carrion y otros c. Ministerio del Ambiente y otros, STC4360-2018, No. 21201-2020-00170, 29 de julio de 2021 (Ecu.), 63-64.

⁵¹ Id. en 65.

⁵² Id.

⁵³ Id.

⁵⁴ Id. en 66-68.

⁵⁵ Id.

⁵⁶ Id. en 59-62.

⁵⁷ Id. en 51-56.

⁵⁸ Id. en 63-64.

⁵⁹ Id. en 59-62.

⁶⁰ Id. en 63.

⁶¹ Id. en 65.

⁶² Id.

**Información
Adicional & Análisis**

Además, la Sentencia refuerza las obligaciones internacionales de Ecuador, especialmente sus compromisos en virtud del Acuerdo de París y sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN) para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, así como sus compromisos en virtud de la Iniciativa *Zero Routine Flaring 2030*.⁶³ La Corte señaló que la quema de gas es una fuente importante de emisiones de gases de efecto invernadero y que su práctica continuada era incompatible con los objetivos climáticos declarados por el país. Al ordenar una eliminación progresiva de la quema y restricciones inmediatas en ciertas áreas, la decisión alineó las políticas ambientales nacionales de Ecuador con sus compromisos más amplios de acción climática y protección de los derechos humanos.⁶⁴

Importancia: Este caso constituye un avance significativo en la jurisprudencia ecuatoriana en materia de medio ambiente y justicia climática, especialmente en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y el deber del Gobierno de proteger la salud pública y el medio ambiente frente a la contaminación industrial, incluidos los GEI, como el metano. La Sentencia afirma que la quema rutinaria de gas no es una mera cuestión administrativa o regulatoria, sino una violación de los derechos fundamentales, reforzando así el papel del poder judicial a la hora de garantizar la gobernanza y la responsabilidad en materia ambiental. Al ordenar la eliminación progresiva de la quema de gas y la adopción de acciones inmediatas en zonas específicas, la Corte ha sentado un precedente que podría influir en futuros litigios contra las emisiones industriales nocivas de gases de efecto invernadero en Ecuador y en otras jurisdicciones.

Esta decisión coincide con un número cada vez mayor de casos en todo el mundo, en los que los tribunales exigen responsabilidades a los gobiernos por no adoptar medidas climáticas adecuadas. La decisión también destaca el papel de los litigios climáticos liderados por jóvenes, ya que las demandantes —nueve niñas de las comunidades afectadas— argumentaron con éxito que sus derechos fundamentales estaban siendo comprometidos por la inacción del Gobierno. Al reconocer la urgencia de eliminar la quema de gas y el impacto desproporcionado en las poblaciones vulnerables, la Corte ha reforzado el principio de que la degradación ambiental constituye una violación directa de los derechos constitucionales, incluidos los derechos a la salud, al agua, a la alimentación y a un medio ambiente limpio, así como de compromisos internacionales como la CMNUCC, su Acuerdo de París y las CDN.

Además, este caso contribuye al reconocimiento jurídico más amplio de los derechos de la naturaleza, un concepto consagrado en la Constitución de Ecuador. Se basa en la jurisprudencia anterior que considera los ecosistemas como sujetos jurídicos con derecho a protección, reforzando la necesidad de prevenir el daño ambiental.

Ciencia Climática & Daño Ambiental: La Corte reconoció las abrumadoras pruebas científicas que demuestran los efectos nocivos de la quema de gas tanto para la salud humana como para el medio ambiente. Concluyó que la quema de gas es “la mayor amenaza para los habitantes por ser altamente contaminante del aire e incrementa los riesgos de contraer enfermedades irreversibles para la supervivencia de los seres humanos”.⁶⁵ Las demandantes también presentaron pruebas que vinculaban la exposición a las emisiones de los mecheros con un mayor riesgo de cáncer, problemas reproductivos y otros problemas de salud a largo plazo, aunque la Corte no profundizó en esos informes.⁶⁶ La decisión también reconoció que la quema de gas es una fuente importante de emisiones de gases de efecto invernadero, que agrava el calentamiento global y socava los compromisos de Ecuador en virtud del Acuerdo de París.⁶⁷

Obligaciones Jurídicas y Compromisos Internacionales: La Sentencia sitúa las obligaciones de Ecuador dentro de un marco jurídico internacional más amplio, y subraya que el hecho de que el Gobierno no regule la quema de gas contradice tanto las protecciones constitucionales nacionales como los compromisos climáticos internacionales. La Corte hace referencia a las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN) de Ecuador en virtud del Acuerdo de París, que incluyen compromisos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y la transición hacia fuentes de energía más limpias. Al permitir que la quema de gas continuara siendo una práctica habitual, el Gobierno incumplió estos compromisos.⁶⁸

⁶³ Id. en 65.
⁶⁴ Id. en 66-67.
⁶⁵ Id. at 65.
⁶⁶ Id. at 25-32.
⁶⁷ Id. at 65.
⁶⁸ Id.

La Corte también se basó en tratados de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para afirmar que la degradación ambiental afecta directamente los derechos fundamentales.⁶⁹ La Sentencia pone de relieve la creciente intersección entre el derecho ambiental y el de los derechos humanos, reforzando que los Estados tienen el deber legal de prevenir el daño ambiental que afecta de forma desproporcionada a las poblaciones marginadas y vulnerables.⁷⁰

Derechos de las Generaciones Futuras y la Equidad Intergeneracional: Un componente fundamental de la decisión de la Corte fue su reconocimiento de la equidad intergeneracional, al afirmar que la incapacidad del Gobierno para frenar la quema de gas tendría graves consecuencias no sólo para las comunidades actuales, sino también para las generaciones futuras.⁷¹ La Sentencia subrayó que la protección del medio ambiente no sólo consiste en prevenir los daños inmediatos, sino también en garantizar que los recursos naturales y los ecosistemas sigan siendo viables a largo plazo.⁷²

La decisión se alinea con un cuerpo emergente de jurisprudencia climática que reconoce que las generaciones más jóvenes, incluidas las demandantes en este caso, están legitimadas para interponer recursos legales contra la inacción gubernamental. Con ello se reconoce que los daños relacionados con el clima afectan desproporcionadamente a los jóvenes y a las generaciones futuras, que soportarán las consecuencias a largo plazo de la degradación ambiental.

Derechos Humanos: La Sentencia de la Corte reforzó la conexión fundamental entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, subrayando que el hecho de que el Gobierno no regulara la quema de gas violaba los derechos constitucionales a la salud, el agua, la alimentación y un medio ambiente sano.⁷³ Reconoció explícitamente que la degradación ambiental tiene repercusiones directas y mensurables en las comunidades, especialmente en las que viven cerca de las zonas de extracción de petróleo, donde la contaminación del aire y el agua supone graves riesgos para la salud.⁷⁴ La decisión es especialmente significativa para la Amazonía ecuatoriana, donde las comunidades indígenas y rurales llevan mucho tiempo soportando el peso de las industrias extractivas sin las salvaguardias jurídicas adecuadas. Aunque no explícitamente, al reconocer la carga desproporcionada que pesa sobre estas comunidades y la necesidad de la intervención estatal, la Corte reforzó el marco jurídico de la justicia ambiental, afirmando que el acceso a un medio ambiente limpio y seguro no es un mero objetivo de política, sino un derecho humano fundamental que requiere protección inmediata frente al daño ambiental.⁷⁵

Desarrollo de principios jurídicos: El principio de precaución fue un factor crucial en el razonamiento de la Corte, al subrayar la necesidad de una actuación proactiva del Gobierno ante la incertidumbre científica, en lugar de esperar a que nuevos estudios confirmen el daño.⁷⁶ La Corte destacó que cuando una actividad supone una amenaza creíble para la salud y el medio ambiente, el Estado debe adoptar medidas preventivas, como procedimientos eficaces de evaluación ambiental.⁷⁷ Dados los efectos perjudiciales bien documentados de la quema de gas —incluida la contaminación atmosférica, los impactos climáticos y los riesgos para la salud humana— la Corte concluyó que el Gobierno tenía la obligación jurídica de adoptar medidas preventivas, eliminando la quema de gas como práctica rutinaria y garantizando el cumplimiento de los compromisos constitucionales e internacionales de Ecuador en materia ambiental.⁷⁸ Al aplicar el principio de precaución en este contexto, la Sentencia reforzó el deber del Estado de priorizar la protección del medio ambiente y el bienestar humano sobre los intereses industriales y económicos, concluyendo que “tanto los legisladores como los jueces debemos perder el miedo al principio precautorio, que es una oportunidad para proteger el medio ambiente y la destrucción irreversible de los recursos naturales, provocada por el conflicto entre las personas y los componentes que lo integran; y de la naturaleza”.⁷⁹ Considerando las pruebas de los efectos nocivos de la quema de gas, la Corte concluyó que el Estado estaba obligado a tomar medidas preventivas para hacer frente a la quema de gas como práctica rutinaria.⁸⁰

⁶⁹ Id. en 54.

⁷⁰ Id. en 58, 64, 65.

⁷¹ Id. en 54, 65.

⁷² Id. en 60.

⁷³ Id. en 64-65.

⁷⁴ Id. en 65.

⁷⁵ Id. en 52-55.

⁷⁶ Id. en 59-62.

⁷⁷ Id. en 61-62.

⁷⁸ Id. en 66-68.

⁷⁹ Id. en 61.

⁸⁰ Id. en 59-62.

Derechos de la Naturaleza: La Sentencia de la Corte refuerza el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza en Ecuador, afirmando que los ecosistemas no son meros recursos para la explotación humana, sino entidades jurídicas con derecho a protección, conservación y restauración.⁸¹ Al permitir que la quema de gas siguiera siendo una práctica rutinaria, el Gobierno no sólo puso en peligro la salud humana, sino que también violó el derecho intrínseco de la naturaleza a existir y regenerarse, especialmente en la Amazonía —un ecosistema mundial vital.⁸² Esta Sentencia se alinea con la jurisprudencia más amplia de Ecuador sobre los derechos de la naturaleza y refuerza las tendencias jurídicas internacionales que reconocen a los ecosistemas como entidades sujeto de derechos, siguiendo los precedentes establecidos en Colombia y otros países. Al ordenar la eliminación de la quema de gas, la Corte puso en práctica el principio de los derechos de la naturaleza, demostrando que no se trata de una mera aspiración, sino de una norma jurídica aplicable que exige acciones concretas por parte del Estado para evitar una mayor degradación ecológica.

Supervisión Judicial y Mecanismos de Ejecución: Más allá de sus conclusiones sustantivas, la Sentencia establece mecanismos claros de supervisión para garantizar el cumplimiento de sus directivas. La Corte no se limitó a ordenar la eliminación progresiva de la quema de gas, sino que exigió la elaboración de un plan concreto y aplicable para alcanzar ese objetivo.⁸³ Esto refleja un cambio más amplio en los litigios climáticos, en los que los tribunales no sólo declaran derechos ambientales, sino que también aplican la supervisión judicial para garantizar la responsabilidad de los gobiernos. El hecho de que la Corte se haya centrado en una eliminación progresiva antes de 2030, junto con la adopción de medidas inmediatas en las zonas más afectadas, establece un calendario claro para su cumplimiento.⁸⁴ La Corte ordenó al Gobierno y a las empresas “la actualización del plan para la eliminación gradual y progresiva de los mecheros tradicionales que se utilizan para la quema de gas, siendo los que se encuentran en sitios aledaños a los centros poblados los primeros en retirarse, para lo cual se concede el plazo de 18 meses; respecto de los demás mecheros, se deberá proceder a su progresiva eliminación hasta diciembre del año 2030”.⁸⁵

4. Sentencia Río Atrato (2016) (Colombia)

Cita	Corte Constitucional, Sentencia Río Atrato , No. T-622/16, 10 de noviembre de 2016 (Colom.).
Hechos	Las comunidades indígenas y afrodescendientes que viven cerca del Río Atrato, en Colombia, presentaron una <i>tutela</i> (demanda constitucional colombiana) contra las autoridades públicas alegando que, al no impedir la contaminación del río, violaron los derechos de los demandantes a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y a la propiedad de la tierra. Los demandantes afirmaron que las actividades ilegales de extracción de recursos naturales, como los métodos de extracción minera a gran escala y la tala ilegal, eran la principal causa de la contaminación del Río Atrato y, por lo tanto, de la violación de sus derechos. Solicitaron a la Corte que emitiera una serie de órdenes que permitieran articular soluciones estructurales ante la grave crisis sanitaria, socio-ambiental, ecológica y humanitaria que se vive en la cuenca del Río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños.
Asunto (s)	Si el Estado tenía la obligación de prevenir la contaminación del Río Atrato. Si el Estado tenía la obligación de impedir las actividades ilegales de extracción de recursos que eran la causa principal de la contaminación. Si debido a las actividades mineras ilegales en la cuenca del Río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños, y si por la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de tratar esta situación, tanto a nivel local como nacional), se vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes.

⁸¹ Id. en 51-56.

⁸² Id. en 53, 65.

⁸³ Id. en 67.

⁸⁴ Id. en 66-67.

⁸⁵ Id. en 67.

Conclusión	El Río Atrato fue considerado sujeto de derechos. La Corte determinó que el Gobierno colombiano no garantizó de forma integral la protección del medio ambiente ni el goce de los derechos humanos de los demandantes al no prevenir la contaminación del río por la minería. La Corte declaró que para proteger estos derechos, el Gobierno debía tener en cuenta el cambio climático (entre otras cuestiones) a la hora de construir una política pública minero-energética. La Corte ordenó la creación de un Consejo para representar y proteger los derechos del río. Para ello debía elaborar planes para frenar la minería ilegal en consulta con las comunidades indígenas ribereñas.
Razonamiento	La Corte Constitucional de Colombia reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos y subrayó su importancia ecológica.⁸⁶ Basó su razonamiento en el principio de precaución⁸⁷ y se apoyó en este principio para abordar los efectos devastadores del cambio climático.⁸⁸ La Corte también determinó que el Gobierno colombiano no garantizó la protección del medio ambiente ni el goce de los derechos humanos de los demandantes al no impedir la contaminación de los ríos por la minería.⁸⁹
Información Adicional & Análisis	Importancia: Se trata de una decisión importante en relación con la importancia de la diversidad biológica y cultural. Esta Sentencia desarrolla los derechos de la naturaleza, la necesidad de respetar los derechos de las comunidades indígenas y la aplicación de los principios de precaución y prevención a las actividades mineras dentro de la Amazonía. El caso avanza sobre la idea de que aspectos cruciales de nuestro ecosistema merecen la misma protección que las personas y, en consecuencia, es necesario proteger sus derechos. Este novedoso planteo, que coincide con la tendencia mundial de reconocimiento de los derechos de la naturaleza, refuerza el marco jurídico para salvaguardar ecosistemas críticos. Esta decisión también reconoce la necesidad de aplicar un concepto más amplio de “legitimación” de las comunidades locales e indígenas para reivindicar sus derechos humanos ante un tribunal cuando se vean afectadas por la contaminación a causa de proyectos industriales. Realización Progresiva de Derechos: Las órdenes de la Corte se formularon para abordar y superar progresivamente la falta de recursos y la capacidad institucional del Gobierno para hacer frente a los problemas. La Corte ordenó numerosos planes para restaurar la calidad de las aguas del Río y poner fin a la minería ilegal.⁹⁰ Derechos Humanos: Basándose en las pruebas presentadas por las partes sobre los continuos daños al río, la Corte concluyó que se habían vulnerado los derechos de los demandantes a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y a la propiedad de la tierra reconocidos en la Constitución colombiana.⁹¹ Derechos Bioculturales: La Corte explicó lo que significa una Constitución Ecológica,⁹² concluyendo que tanto “la jurisprudencia constitucional como los instrumentos de derecho internacional que han sido ratificados por Colombia, como otros instrumentos adicionales no vinculantes sobre los derechos de las comunidades étnicas aquí reseñados, han consolidado el desarrollo de un enfoque integral de protección que ha contribuido a amparar tanto la diversidad biológica como la diversidad cultural de la nación, reconociendo las profundas interrelaciones de los pueblos indígenas, comunidades negras y locales con el territorio y los recursos naturales”.⁹³

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia Río Atrato, No. T-622/16, 10 de noviembre de 2016 (Colom.), Res. 4.

⁸⁷ Id. en ¶¶ 9.25-9.32.

⁸⁸ Id. en ¶ 7.36, ¶ 9.45.

⁸⁹ Id. en Res. 3.

⁹⁰ Id. en Res. 5-9.

⁹¹ Id. en Res. 3.

⁹² Id. en IV. ¶¶ 5.30-5.10.

⁹³ Id. en ¶ 5.37. Véase también ¶¶ 5.19-5.37.

“La importancia de la diversidad biológica y cultural de la nación para las próximas generaciones y la supervivencia del planeta plantea a los Estados la necesidad de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural”.⁹⁴

Se concluyó que la continua explotación minera suponía una amenaza para las costumbres y el espíritu ancestral de las comunidades ribereñas. Se observó que el hecho de que la minería ilegal, como modelo económico único, fuera ajeno a la cultura de las comunidades, incrementaba la violencia, separaba a las familias y suponía una amenaza para su modo de vida comunitario. De este modo, se produjo una violación del derecho a la cultura. La Corte realizó una inspección judicial, con la asistencia del Departamento de Antropología de la Universidad de Los Andes.⁹⁵

Desarrollo de principios jurídicos: La Corte reconoce tanto el principio de prevención como el principio de precaución. Afirma, además, que con el paso del tiempo ha habido un cambio de paradigma. Este cambio ha implicado un redimensionamiento y un fortalecimiento de los principios rectores de protección del medio ambiente. Estos principios ahora exigen una aplicación más rigurosa bajo la directriz superior de *in dubio pro ambiente o in dubio pro natura*.⁹⁶

Esta directriz significa que ante una tensión “entre principios y derechos en conflicto, la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja”.⁹⁷ “Específicamente, la aplicación del principio de precaución en el presente caso demanda que la Corte: (i) prohíba que se usen sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera, ya sean legales e ilegales; y (ii) declare que el Río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y, en el caso concreto, restauración”.⁹⁸

Estado de Derecho Social: La Corte analiza en detalle el Estado de Derecho Social (EDS) colombiano⁹⁹ que es el modelo que “busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas —en todos los niveles— a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional”.¹⁰⁰ “En materia jurisprudencial puede concluirse que el objetivo principal del Estado de Derecho Social colombiano es, precisamente, la garantía de unas condiciones mínimas —o puntos de partida esenciales— que permitan el desarrollo de una vida digna, plena en el ejercicio de derechos y en condiciones de bienestar para todos los colombianos”.¹⁰¹

Derechos de la Naturaleza: “El desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad. Esta protección no solo es por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades”.¹⁰²

La Corte declaró que el Río Atrato es un sujeto de derechos que implica su protección, conservación, mantenimiento y, más específicamente en este caso, su restauración. La Corte ordenó al Estado colombiano que ejerciera la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del Río Atrato en Chocó. Las partes debían diseñar y conformar una comisión de guardianes del Río Atrato.¹⁰³

⁹⁴ Id. en ¶ 5.58.

⁹⁵ Id. en ¶ 9.36.

⁹⁶ Id. en ¶¶ 7.39–7.41.

⁹⁷ Id. en ¶ 7.39.

⁹⁸ Id. en ¶ 9.32.

⁹⁹ Id. en ¶¶ 4.1–4.21.

¹⁰⁰ Id. en ¶ 4.17.

¹⁰¹ Id. en ¶ 4.21.

¹⁰² Id. en ¶ 5.10.

¹⁰³ Id. en Res. 4.

Acceso a la Justicia y Derechos Procesales: La Corte determinó que “la procedibilidad de las tutelas promovidas por minorías étnicas y, en general, por grupos y sujetos en situación de vulnerabilidad debe examinarse con criterios ponderados. Tal flexibilización tiene su justificación en la necesidad de derribar los obstáculos y las limitaciones que han impedido que estas poblaciones accedan a los mecanismos judiciales que el legislador diseñó para la protección de sus derechos en las mismas condiciones en que pueden hacerlo otros sectores de la población”.¹⁰⁴

“Con este propósito, la Corte Constitucional ha flexibilizado las condiciones de procedibilidad de las tutelas promovidas para salvaguardar derechos fundamentales de las colectividades étnicamente diferenciadas, hecho que responde también a la necesidad de asegurar que las autoridades cumplan con sus compromisos frente a la protección de las poblaciones indígenas y tribales en virtud del Convenio 169 de la OIT”.¹⁰⁵

La Corte ha reconocido “no solo el estatus de sujetos colectivos de derechos fundamentales a las comunidades étnicas, sino que adicionalmente ha establecido que tanto los dirigentes como los miembros individuales de estas comunidades se encuentran legitimados para presentar la acción de tutela con el fin de perseguir la protección de los derechos de la comunidad, así como también “las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, tribales y la Defensoría del Pueblo”.¹⁰⁶

5. Amparo en Revisión 610/2019 (2020) (México)

Cita	Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo en Revisión No. 610/2019 , 22 de enero de 2020 (Mex.).
Hechos	En enero de 2020, la Suprema Corte invalidó una modificación regulatoria de 2017 por parte de la Comisión Regulatoria de Energía de México, que aumentaba el porcentaje máximo de etanol en las gasolinas de un 5,8% a un 10% fuera de las principales zonas urbanas. ¹⁰⁷ Las organizaciones ambientalistas argumentaron que con dicha modificación, implementada sin una evaluación científica adecuada y sin consulta pública, se corría el riesgo de agravar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), la contaminación del aire y los problemas de salud pública. Los demandantes alegaron que la modificación vulneraba los derechos constitucionales a un medio ambiente sano y los derechos procesales, al eludir los mecanismos establecidos de revisión ambiental. Además, los demandantes afirmaron que la modificación contradecía los compromisos internacionales de México en virtud de acuerdos tales como el Acuerdo de París, que obligan al Estado a reducir las emisiones de GEI y a proteger la integridad ambiental.
Asunto(s)	Si la modificación regulatoria que aumentaba el contenido de etanol en la gasolina violó el derecho constitucional a un medio ambiente sano al no evaluar adecuadamente los riesgos para el medio ambiente. Si el Estado incumplió su deber de aplicar el principio de precaución y realizar consultas públicas antes de aplicar modificaciones regulatorias con posibles consecuencias para el medio ambiente y la salud pública. Si las consideraciones económicas podrían justificar el debilitamiento de las protecciones ambientales teniendo en cuenta las obligaciones nacionales e internacionales de México en materia ambiental.
Conclusión	La Suprema Corte invalidó la modificación regulatoria, dictaminando que debía realizarse una evaluación pormenorizada respecto a los riesgos ambientales antes de adoptar nuevas normas sobre combustibles. Consideró que la Comisión Regulatoria de Energía incumplió los requisitos de revisión ambiental y no tuvo suficientemente en cuenta los impactos en la salud pública ni los compromisos climáticos de México. La Corte reafirmó que debía aplicarse el principio de precaución, y que las consultas públicas eran obligatorias para la formulación de políticas con impactos ambientales significativos. Los beneficios económicos se consideraron insuficientes para justificar la derogación de normas que debilitan la protección del clima y del medio ambiente.

¹⁰⁴ Id. en ¶ 3.2.

¹⁰⁵ Id.

¹⁰⁶ Id.

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Amparo en Revisión No. 610/2019, 22 de enero de 2020 (Mex.).

Razonamiento	La Corte sostuvo que la modificación regulatoria violaba el derecho constitucional a un medio ambiente sano al omitir las evaluaciones ambientales obligatorias y los procedimientos de participación pública previstos en la legislación nacional.¹⁰⁸ Basándose en el principio de precaución, la Corte subrayó que, en situaciones de incertidumbre científica sobre el daño ambiental, las autoridades a cargo de la formulación de las políticas públicas deben actuar de manera tal que sea preferible errar a no brindar protección ambiental mediante medidas precautorias.¹⁰⁹ La Sentencia subraya que las obligaciones de México en virtud de los acuerdos internacionales sobre el clima, incluido el Acuerdo de París, requieren la alineación de las políticas nacionales con los objetivos de protección del medio ambiente para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y salvaguardar la salud pública.¹¹⁰ La Corte también señaló que debilitar las salvaguardias ambientales para obtener beneficios económicos es contrario a los mandatos constitucionales y al principio de desarrollo sostenible.¹¹¹
Información Adicional & Análisis	Importancia: Esta decisión fortalece el marco jurídico de México para la gobernanza ambiental al reforzar la aplicación del principio de precaución y los derechos ambientales procesales, como la participación pública y las evaluaciones de impacto ambiental. Constituye un importante precedente que limita los intentos de relajar las normas ambientales en favor de los intereses económicos, garantizando que los cambios regulatorios se ajusten tanto a las protecciones constitucionales como a las obligaciones internacionales en materia climática. Principio de Precaución: La Corte afirmó que cuando existe incertidumbre científica sobre el impacto de una política en el medio ambiente o la salud—como el aumento del contenido de etanol en la gasolina—, las autoridades deben dar prioridad a la protección del medio ambiente sobre los intereses económicos o industriales. Esto refuerza la opinión de que el riesgo debe gestionarse de forma proactiva, no corregirse de forma reactiva. La Sentencia se basa directamente en las obligaciones constitucionales e internacionales de México, incluido el derecho humano a un medio ambiente sano consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Federal. La Corte declaró que: “[e]l establecimiento de un desarrollo de tal índole, y el adecuado equilibrio entre el crecimiento económico y la protección al ambiente, constituye un principio rector establecido por el propio Constituyente Permanente, a virtud de la incorporación del derecho humano a un medio ambiente sano en el Artículo 4 de la Constitución Federal, así como la aprobación y ratificación de diversos instrumentos internacionales en la materia”.¹¹² Compromisos Climáticos: Al exigir una evaluación ambiental pormenorizada antes de modificar las normas sobre combustibles, la Corte reforzó el deber de México de hacer frente al cambio climático y proteger la salud pública. La decisión reconoce las obligaciones climáticas en virtud de los acuerdos internacionales y la necesidad de formular políticas nacionales para honrar estos compromisos, incluidas las CDN.¹¹³ En este sentido, tras analizar los compromisos internacionales de México, la Corte concluyó que “el Estado tiene la obligación de adoptar y aplicar medidas tendientes para proteger contra los daños ambientales que interfieran o puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos. Esto implica, entre otras consideraciones, que el Estado “tiene la obligación de proteger a quienes se encuentran en su territorio de los efectos perjudiciales del cambio climático. Esto implica, entre otras consideraciones, que el ‘Estado tiene la obligación de proteger a quienes se encuentran en su territorio de los efectos nocivos del cambio climático’”.¹¹⁴ Acceso a la Justicia y Derechos Procesales: La Sentencia destaca la importancia de la consulta pública en los procesos de toma de decisiones medioambientales, reconociendo que las comunidades afectadas y las organizaciones de la sociedad civil deben tener la oportunidad de evaluar y cuestionar los cambios regulatorios que puedan afectar al medio ambiente y a la salud pública. La Corte concluye que “el derecho humano a un medio ambiente sano impone determinadas obligaciones de procedimiento al Estado en lo que respecta la protección del medio ambiente. Entre estas obligaciones figuran el deber de: (I) Evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; (II) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales; y (III) dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente”.¹¹⁵

¹⁰⁸ Id. en 45-46.

¹⁰⁹ Id. en 21-26, 44-45.

¹¹⁰ Id. en 75-78.

¹¹¹ Id. en 80-81.

¹¹² Id. en 81.

¹¹³ Id. en 75-78.

¹¹⁴ Id. en 77-78.

¹¹⁵ Id. en 30.

CASOS DECIDIDOS EN CORTES Y TRIBUNALES INTERNACIONALES

Temas Clave:

Supervisión y responsabilidad de actores estatales/ no estatales al abordar el cambio climático	Obligaciones de los Estados en virtud de los tratados internacionales para hacer frente al cambio climático
Utilización e importancia de la ciencia climática	Desarrollo judicial y evolución de los principios jurídicos para abordar el cambio climático
Derechos humanos y cambio climático	Acceso a la justicia y legitimación jurídica para entablar casos climáticos

6. Opinión consultiva del TIDM sobre el cambio climático (2024) (Tribunal Internacional del Derecho del Mar)

Cita	Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Opinión Consultiva No. 31 , 21 de Mayo de 2024.
Hechos	En 2022, la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional (COSIS, por sus siglas en inglés) presentó al Tribunal una solicitud de opinión consultiva planteando dos preguntas: ¿Cuáles son las obligaciones específicas de los Estados partes de la CONVEMAR, incluyendo la Parte XII?, con respecto a: a) ¿Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino en relación con los efectos nocivos que resultan o pueden resultar del cambio climático, incluido el calentamiento de los océanos y la elevación del nivel del mar, y de la acidificación de los océanos, causados por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera? b) ¿Proteger y preservar el medio marino en relación con los efectos del cambio climático, incluidos el calentamiento de los océanos y la elevación del nivel del mar, y la acidificación de los océanos? El Tribunal es un órgano judicial independiente establecido en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982. Puede tratar controversias sobre la interpretación o aplicación de la CONVEMAR y también está facultado para emitir ‘opiniones consultivas’ no vinculantes. La CONVEMAR impone a sus 168 Estados Partes la obligación de proteger y preservar el medio marino (Parte XII de la CONVEMAR), pero no hace referencia expresa al cambio climático ni a las emisiones de GEI (el texto del tratado se acordó en 1982). La Solicitud de la COSIS buscaba aclarar el alcance de las obligaciones de los Estados en virtud de la CONVEMAR para extender el derecho internacional a la protección de los océanos frente al cambio climático.
Asunto(s)	(a) ¿Si el Tribunal tenía competencia para responder a la solicitud y emitir la opinión. (b) ¿Si las emisiones de GEI constituían una “contaminación del medio marino” según la CONVEMAR? (c) En caso afirmativo a la pregunta (b), ¿cuáles son las obligaciones de los Estados Partes para “prevenir, reducir y controlar” las emisiones de GEI y para “proteger y preservar” el medio marino en relación con los impactos climáticos?
Conclusión	El Tribunal tenía competencia para emitir la opinión consultiva. Reconociendo que la CONVEMAR es un instrumento vivo, el Tribunal admitió que las emisiones antropogénicas de GEI constituyen contaminación del medio marino bajo la CONVEMAR. En consecuencia, los Estados Partes tienen obligaciones específicas en virtud de la CONVEMAR de prevenir, reducir y controlar la contaminación marina causada por las emisiones antropogénicas de GEI, incluyendo las medidas para reducir dichas emisiones. El TIDM determinó que si bien la CMNUCC y el Acuerdo de París son pertinentes para la interpretación y aplicación de la CONVEMAR, estos instrumentos no son <i>lex specialis</i>.¹¹⁶ Además, las obligaciones de los Estados de reducir las emisiones de GEI en virtud de la CONVEMAR van más allá de lo que exigen la CMNUCC y el Acuerdo de París.¹¹⁷ El Tribunal señaló que “si un Estado incumple esta obligación, la responsabilidad internacional de dicho Estado se vería comprometida”.¹¹⁸ (Observando que, en la solicitud de la COSIS, el TIDM no abordó las cuestiones de “pérdidas y daños” (es decir, la responsabilidad de los Estados y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones primarias)).

¹¹⁶ Id. en ¶¶ 222-223.
¹¹⁷ Id. en ¶ 224.
¹¹⁸ Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Opinión Consultiva No. 31, 21 de mayo, 2024, ¶ 233. [La traducción nos pertenece]

Rationale

Uso e importancia de la mejor información científica disponible para determinar si las emisiones de GEI constituyen contaminación del medio marino: El TIDM resume ampliamente las conclusiones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) acerca de las causas del cambio climático y los graves efectos de las emisiones antropogénicas de GEI en el medio marino.¹¹⁹ El TIDM subrayó que las pruebas científicas demuestran que las emisiones antropogénicas de GEI suponen un alto riesgo de previsibilidad y severidad del daño al medio marino.¹²⁰ Estas pruebas científicas sirvieron de base a la interpretación del TIDM sobre las obligaciones de los Estados en virtud de la CONVEMAR,¹²¹ incluida la estricta norma de debida diligencia (a continuación se exponen los principales razonamientos sobre esta cuestión).¹²²

Las emisiones de GEI constituyen “contaminación marina” en virtud de la CONVEMAR: El TIDM rechazó los argumentos de los Estados según los cuales incluir las emisiones de GEI como “contaminación” equivaldría a que el TIDM ejerciera funciones legislativas,¹²³ y definió los “gases de efecto invernadero” en referencia a las definiciones del IPCC,¹²⁴ así como también a la definición de la CMNUCC,¹²⁵ e interpretó que la definición de la CONVEMAR de “contaminación” del medio marino incluye las emisiones de GEI habida cuenta de las pruebas científicas.¹²⁶

Las obligaciones de los Estados de proteger el medio marino van más allá de la CMNUCC y el Acuerdo de París: Rechazando un argumento clave esgrimido por los Estados con altas emisiones,¹²⁷ el TIDM determinó que si bien la CMNUCC y el Acuerdo de París son pertinentes para la interpretación y aplicación de la CONVEMAR, estos instrumentos no son *lex specialis*.¹²⁸ Asimismo, las obligaciones de los Estados de reducir las emisiones de GEI en el marco de la CONVEMAR van más allá de lo que exigen la CMNUCC y el Acuerdo de París.¹²⁹ El deber de proteger y preservar el medio marino no se cumpliría “simplemente con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados del Acuerdo de París”.¹³⁰ Además de la CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, el TIDM destacó el alcance y la pertinencia de otros instrumentos internacionales multilaterales que abordan el cambio climático, como el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Kigali, el MARPOL, la OMI, la Organización de Aviación Civil Internacional y el Convenio de Chicago.¹³¹ El TIDM determinó que las normas pertinentes para la opinión consultiva pueden encontrarse en estos acuerdos.¹³² Asimismo, señaló que el Protocolo de Montreal aborda la eliminación progresiva de la producción y el consumo de sustancias químicas que agotan la capa de ozono (por ejemplo, los clorofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos, que son GEI).¹³³ El TIDM observó que la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal prevé la eliminación progresiva de los hidrofluorocarbonos (HFC) y que los HFC no son sustancias que agotan la capa de ozono, pero son potentes GEI.¹³⁴

Todos los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, individual y colectivamente, para “prevenir, reducir y controlar” la contaminación del medio marino causada por las emisiones de GEI: Todos los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la CONVEMAR, de tomar “todas las medidas necesarias” para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por las emisiones de GEI y de esforzarse por armonizar sus políticas a este respecto.¹³⁵ Esto significa que los Estados deben “hacer los mayores esfuerzos” para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina.¹³⁶ Cumplimiento de obligaciones procesales como: la conducción de evaluaciones de impacto ambiental efectivos,¹³⁷ la

¹¹⁹ Id. at ¶¶ 44-46.

¹²⁰ Id. at ¶¶ 57, 58, 62.

¹²¹ Id. at ¶¶ 164, 172-173, 175, 418.

¹²² Id. at ¶ 241.

¹²³ Id. at ¶ 160. [La traducción nos pertenece]

¹²⁴ Id. at ¶ 54.

¹²⁵ Id. at ¶ 68.

¹²⁶ Id. at ¶¶ 164-179. [La traducción nos pertenece]

¹²⁷ Id. at ¶ 220.

¹²⁸ Id. at ¶¶ 222-223. [La traducción nos pertenece]

¹²⁹ Id. at ¶ 224.

¹³⁰ Id. at ¶ 222. [La traducción nos pertenece]

¹³¹ Id. at ¶¶ 78-82.

¹³² Id. at ¶ 137.

¹³³ Id. at ¶ 82.

¹³⁴ Id.

¹³⁵ Id. at ¶¶ 229, 243.

¹³⁶ Id. at ¶ 233. [La traducción nos pertenece]

¹³⁷ Id. at ¶ 354.

vigilancia y supervisión de las emisiones de GEI¹³⁸ y la publicación y divulgación de informes sobre las actividades de vigilancia¹³⁹ son pertinentes para determinar objetivamente el cumplimiento, por parte de los Estados, de esta obligación sustantiva (así como de la obligación sustantiva de prevenir el daño transfronterizo).¹⁴⁰

La obligación de debida diligencia para prevenir, reducir y controlar las emisiones de GEI no depende de la discrecionalidad del Estado para abordar las emisiones, sino que requiere una evaluación objetiva de la mejor información científica disponible y de la necesidad de limitar la temperatura global a 1,5°C Determinadas objetivamente, todas las medidas necesarias deben tener en cuenta la mejor información científica disponible, en particular la necesidad de limitar el aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales y el cronograma de aplicación de las medidas para mantenerse por debajo de 1,5°C.¹⁴¹

La obligación de debida diligencia es “estricta” por el elevado riesgo de que el cambio climático provoque daños graves e irreversibles: Sin embargo, la aplicación de la obligación de debida diligencia puede variar en función de las capacidades y los recursos disponibles del Estado.¹⁴²

Los Estados deben adoptar y hacer cumplir la legislación nacional y establecer reglas y normas internacionales que aborden las fuentes de emisiones de GEI bajo su jurisdicción o control procedentes de fuentes terrestres, buques o aeronaves, y de determinadas actividades en los fondos marinos, como el venteo y la quema en antorcha. En virtud de la CONVEMAR, los Estados tienen tres obligaciones principales para abordar estas fuentes de contaminación: en primer lugar, adoptar legislación nacional; en segundo lugar, la obligación de tomar otras medidas necesarias; y en tercer lugar, la obligación de esforzarse por establecer reglas y normas, así como prácticas y procedimientos internacionales. Estas obligaciones se refieren “principalmente al establecimiento del marco jurídico necesario, tanto nacional como internacional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina de origen terrestre”.¹⁴³

Las evaluaciones de impacto ambiental son un aspecto crucial de esta obligación y se exigen sobre la base de una determinación objetiva de los hechos y las pruebas científicas. Los Estados deben conducir evaluaciones de impacto ambiental sobre cualquier actividad prevista (pública o privada) bajo su jurisdicción o control cuando existan “motivos razonables para creer” (basándose en una determinación objetiva de los hechos y los conocimientos científicos)¹⁴⁴ que esas actividades “pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él”.¹⁴⁵ Las evaluaciones pueden abarcar no sólo los impactos específicos de las actividades individuales previstas, sino también los impactos acumulativos de las actividades dados los niveles actuales de emisiones de GEI.¹⁴⁶ El TIDM subrayó que esta obligación también abarca un concepto amplio de actividades bajo la “jurisdicción o control” de los Estados e incluye todas las actividades terrestres, así como las marítimas.¹⁴⁷

Todos los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los daños transfronterizos bajo su jurisdicción o control, incluidas las actividades extraterritoriales: Los Estados tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su **jurisdicción** o control (tanto terrestres como marítimas) no causen daños por contaminación a otros Estados y a su medio ambiente y que la contaminación derivada de dichas actividades no se extienda más allá de los límites de su jurisdicción.¹⁴⁸ Las actividades bajo la jurisdicción de un Estado pueden incluir las actividades realizadas a bordo de buques o aeronaves matriculados en un Estado.¹⁴⁹

¹³⁸ Id. at ¶¶ 347-349.

¹³⁹ Id. at ¶ 350.

¹⁴⁰ Id. at ¶ 345.

¹⁴¹ Id. at ¶ 243. [La traducción nos pertenece]

¹⁴² Id.

¹⁴³ Id. at ¶ 267. [La traducción nos pertenece]

¹⁴⁴ Id. at ¶¶ 360-361.

¹⁴⁵ Id. en ¶¶ 359, 367.

¹⁴⁶ Id. en ¶ 365.

¹⁴⁷ Id. en ¶ 360. [La traducción nos pertenece]

¹⁴⁸ Id. en ¶¶ 247, 254, 257.

¹⁴⁹ Id. en ¶ 247. [La traducción nos pertenece]

Esta obligación de prevenir el daño transfronterizo es de debida diligencia y la norma es "aún más estricta" que la obligación de prevenir, reducir y controlar las emisiones de GEI.¹⁵⁰ En el contexto de la CONVEMAR, la obligación de debida diligencia para prevenir la contaminación marina por emisiones de GEI exige una regulación nacional: un Estado debe establecer un "sistema nacional, que incluya legislación, procedimientos administrativos y mecanismos de aplicación necesarios para regular las actividades en cuestión, y ejercer una vigilancia adecuada" para que este sistema funcione eficazmente para lograr el resultado.¹⁵¹ En muchos casos, la obligación de debida diligencia puede ser "muy exigente".¹⁵² Esta obligación está estrechamente vinculada al criterio de precaución y, en el contexto de los riesgos elevados e irreversibles causados por el cambio climático, requiere una norma "estricta".¹⁵³ Sin embargo, la aplicación de esa norma puede variar en función de las capacidades y los recursos disponibles de los Estados; un Estado con "mayores capacidades y recursos suficientes" debe hacer más que un Estado "no tan bien posicionado".¹⁵⁴ No obstante, todos los Estados deben adoptar medidas de mitigación, y el cumplimiento de la obligación de debida diligencia exige que los Estados de esta última categoría "hagan todo lo que puedan de acuerdo con sus capacidades y recursos disponibles".¹⁵⁵

Importancia: La opinión aclara la importancia y pertinencia de diversos ámbitos del derecho internacional para hacer frente a la emergencia climática. La opinión consultiva hace una exposición matizada y detallada de las causas y los impactos del cambio climático basándose en la mejor información científica disponible. Esta sólida base fáctica respalda el razonamiento jurídico, que establece una serie de obligaciones entrelazadas y que se refuerzan mutuamente a través de instrumentos internacionales (entre ellos la CMNUCC, el Protocolo de Montreal y el MARPOL) y la CONVEMAR con el fin de reforzar las obligaciones de los Estados de abordar eficazmente al cambio climático para proteger los ecosistemas marinos. Además, la opinión consultiva impone a los Estados una obligación "estricta" de debida diligencia en el contexto del cambio climático, que varía en función de las capacidades y los recursos disponibles de los Estados.

La opinión consultiva del TIDM tiene implicancias significativas para las obligaciones internacionales de los Estados como partes de la CONVEMAR. El razonamiento también tiene valor persuasivo con respecto a los otros dos procedimientos de opinión consultiva relativos al cambio climático ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia.

Aunque los asuntos y el derecho aplicables en cada opinión consultiva son diferentes, existen cuestiones en común que incluyen:

- a) La pertinencia y el uso de las mejores pruebas científicas disponibles sobre las causas, los efectos y las soluciones del cambio climático para el desarrollo evolutivo de principios y normas jurídicas; especialmente las obligaciones de los Estados de mitigar, adaptarse y aumentar la resiliencia al cambio climático.
- b) La interpretación de las obligaciones derivadas del derecho internacional en materia climática (incluidas las obligaciones derivadas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París) junto con las obligaciones derivadas de otras fuentes de derecho (tanto en virtud de tratados como del derecho internacional consuetudinario), incluido el derecho ambiental internacional y el derecho de los derechos humanos.

Mejor Información Científica Disponible: Como ya se ha señalado, el razonamiento contiene un resumen detallado de las principales conclusiones científicas de varios informes del IPCC sobre el cambio climático y el impacto de las emisiones de GEI en el medio marino. El razonamiento del TIDM coincide con muchos de los argumentos jurídicos presentados por los pequeños Estados insulares y Estados en desarrollo y rechaza muchos de los argumentos esgrimidos por los Estados con emisiones elevadas. Fundamentalmente, la opinión se centra en la mejor información científica disponible como guía para interpretar las obligaciones de los Estados con respecto a las emisiones de GEI. El razonamiento del TIDM explica y reconoce el consenso científico sobre los daños graves e irreversibles que sufrirá el medio marino si las

¹⁵⁰ Id. at ¶¶ 256, 258.

¹⁵¹ Id. at ¶ 235.

¹⁵² Id. en ¶ 257. [La traducción nos pertenece]

¹⁵³ Id. en ¶ 242. [La traducción nos pertenece]

¹⁵⁴ Id. en ¶ 241. [La traducción nos pertenece]

¹⁵⁵ Id. [La traducción nos pertenece]

temperaturas globales superan los 1,5°C. El TIDM afirmó que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para mitigar las emisiones antropogénicas de GEI. Estas medidas deben determinarse de forma objetiva y tener en cuenta los mejores conocimientos científicos disponibles y la necesidad de mantenerse por debajo de 1,5°C.

Naturaleza y Urgencia del Daño Climático: El Tribunal se refiere al consenso científico sobre el hecho de que los riesgos de daños aumentan con cada incremento del calentamiento global y que existen riesgos de daños graves e irreversibles si se superan los 1,5°C. Al debatir y citar el Informe de Síntesis de 2023 del 6º Informe de Evaluación (IE6) del IPCC y el Informe Especial de 2018 del IPCC sobre 1,5°C, el TIDM señaló que cada incremento del calentamiento aumenta los riesgos relacionados con el clima y que estos riesgos son mayores con un calentamiento de 1,5°C, pero menores que con un calentamiento de 2°C.¹⁵⁶ Asimismo, destacó la conclusión del IPCC de que existe un alto riesgo de un resultado mucho peor si el aumento de temperatura supera los 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales.¹⁵⁷ Al definir el contenido de la obligación de los Estados de proteger el medio marino, el TIDM reiteró que existe “un amplio acuerdo en la comunidad científica de que si el aumento de la temperatura global supera los 1,5°C, se producirán consecuencias graves”.¹⁵⁸

Objetivos de Temperatura: El TIDM destaca las pruebas científicas sobre la importancia de mantener el calentamiento por debajo de 1,5°C. Basándose en dichas pruebas, el TIDM reconoce que esto implica alcanzar emisiones netas de CO₂ iguales a cero en todo el mundo de aquí a 2050 y, al mismo tiempo, reducir drásticamente las emisiones de contaminantes climáticos de vida corta (CCVC), en particular del metano.¹⁵⁹

Importancia de la Mitigación de los CCVC: Basándose en las pruebas científicas presentadas en el Informe Especial del IPCC sobre 1,5°C y en el Informe de Síntesis 2023 del IE6, el TIDM señaló que limitar el calentamiento a 1,5°C requiere profundas reducciones tanto de las emisiones de CO₂ como de los contaminantes distintos del CO₂, en particular del metano.¹⁶⁰ El TIDM subrayó las observaciones del Informe Especial del IPCC sobre 1,5°C de que limitar el calentamiento a 1,5°C implica “entornos políticos de cooperación internacional muy ambiciosos que transformen tanto la oferta como la demanda (alto nivel de confianza)”. Las transformaciones necesarias para lograr este objetivo de 1,5°C, en comparación con 2°C, deben ser “más pronunciadas y rápidas en las próximas décadas (nivel de confianza alto)”.¹⁶¹ **Impactos Climáticos sobre los Derechos Humanos:** En la parte final de su resumen de la evidencia científica, el TIDM se refirió a las conclusiones científicas sobre el impacto del cambio climático en las comunidades vulnerables, la migración y el desplazamiento involuntario, y las enfermedades relacionadas con el clima. El TIDM observó que el cambio climático es tanto una amenaza para el bienestar humano como para la salud planetaria. En este sentido, el tribunal reconoció que el cambio climático es “una amenaza existencial y plantea preocupaciones en relación con los derechos humanos”.¹⁶² El TIDM señaló los efectos “deletéreos” del cambio climático y las “consecuencias devastadoras que ha tenido y seguirá teniendo en los pequeños Estados insulares”, considerados los más vulnerables a los impactos climáticos.¹⁶³

Papel de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos: En su opinión separada, la Jueza Infante Caffi destacó el vínculo entre los derechos humanos y los impactos climáticos, señalando que los regímenes jurídicos sobre derechos humanos exigen que se apliquen los principios del derecho del mar, y que el derecho del mar exige que los Estados consideren las implicancias humanas de las medidas regulatorias, las políticas y las acciones ejecutivas.¹⁶⁴ El Juez Pawlak, en su opinión separada, resumió la decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Billy y otros c. Australia y la Sentencia del TEDH en Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza. Su Señoría calificó estos avances de “esenciales” y “no aislados”, refiriéndose a las opiniones consultivas ante la Corte Interamericana de

¹⁵⁶ Id. en ¶¶ 62-63.

¹⁵⁷ Id. en ¶ 209.

¹⁵⁸ Id. en ¶ 241.

¹⁵⁹ Id. en ¶¶ 62-65, 77, 208-210, 241. [La traducción nos pertenece]

¹⁶⁰ Id. en ¶¶ 63, 65. [La traducción nos pertenece]

¹⁶¹ Id. en ¶ 64. [La traducción nos pertenece]

¹⁶² Id. en ¶ 66. [La traducción nos pertenece]

¹⁶³ Id. en ¶ 122. [La traducción nos pertenece]

¹⁶⁴ Opinión Separada de la Jueza Infante Caffi a la Opinión Consultiva del TIDM, ¶¶ 2-4. [La traducción nos pertenece]

¹⁶⁵ Declaración de Pawlak a la Opinión Consultiva del TIDM Opinión Consultiva, ¶ 5. [La traducción nos pertenece]

Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia.¹⁶⁵ El Juez Pawlak declaró que la opinión consultiva podría haber sido “más comprehensiva y actualizada” si hubiera incluido la evolución reciente de los tribunales y los organismos internacionales que se ocupan de la cuestión de la responsabilidad del Estado en la lucha contra el cambio climático para proteger los derechos humanos.¹⁶⁶ El Juez Kittichaisaree señaló que su impresión era que el TIDM había “tenido debidamente en cuenta y estaba motivado por las preocupaciones de derechos humanos planteadas en el contexto del cambio climático, incluso en las observaciones de la opinión (a las que ya se ha hecho referencia, señalando los efectos devastadores que el cambio climático tendrá en los pequeños Estados insulares)”.¹⁶⁷

Obligaciones de Debida Diligencia: La interpretación de la opinión sobre la naturaleza de las obligaciones de debida diligencia en el marco de la CONVEMAR para hacer frente al cambio climático fue detallada y será influyente. El TIDM razonó que las obligaciones de debida diligencia en el contexto del cambio climático son “estrictas” pero varían en función de las capacidades y los recursos disponibles de los Estados. Siguiendo y ampliando su jurisprudencia existente, el TIDM reiteró que el contenido de las obligaciones de debida diligencia es variable y depende de numerosos factores, que evolucionan con el paso del tiempo.¹⁶⁸ Estos factores incluyen: (a) Información científica y tecnológica; (b) Reglas y normas internacionales pertinentes; (c) Una evaluación objetiva del riesgo de daño y de la urgencia implicada.¹⁶⁹

7. *Billy y otros c. Australia (2022)* (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas)

Cita	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Daniel Billy y otros c. Australia , No. 3624/2019, 13 de mayo de 2019.
Hechos	En 2019, ocho personas pertenecientes al grupo Indígena de las Islas del Estrecho de Torres de Australia (los autores) presentaron, en su nombre y en el de sus hijos, una comunicación al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Los indígenas de las Islas del Estrecho de Torres se encuentran entre las poblaciones más vulnerables a los impactos del cambio climático. En la comunicación se alega que Australia no adoptó medidas adecuadas de mitigación y adaptación para luchar contra los efectos del cambio climático. Hasta el momento de la presentación de la comunicación, Australia no había puesto en marcha ningún programa de adaptación para preservar la habitabilidad de las islas a largo plazo, a pesar de las numerosas solicitudes de asistencia y financiación. En 2017, las emisiones de GEI per cápita de este país fueron las segundas más altas del mundo. Australia ocupó el 43er puesto, entre 45 países desarrollados, en lo que respecta a la reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero. Desde 1990, ha aplicado activamente políticas que fomentan la extracción y el uso de combustibles fósiles, en particular el carbón térmico para la generación de electricidad, lo que ha dado lugar a un aumento de las emisiones. Los efectos del cambio climático han estado teniendo un impacto desproporcionado en la población indígena de las islas del Estrecho de Torres. Los autores alegaron que las insuficientes medidas de mitigación y adaptación adoptadas por Australia vulneraron sus derechos humanos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC), específicamente el Artículo 6 (derecho a la vida), el Artículo 17 (derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el domicilio) y el Artículo 27 (derecho a la cultura). Los autores también alegaron la violación de los derechos del niño contenidos en el Artículo 24, párrafo 1 (protección de los niños), leído aisladamente o en conjunción con los Artículos 6, 17 y 27 del PIDESC. En febrero de 2020, el Gobierno australiano destinó \$25 millones para la adopción de medidas de adaptación climática en la región, incluyendo la construcción de diques, la reparación y mantenimiento de embarcaderos y el restablecimiento de los servicios de transbordador. Por lo tanto, Australia sostuvo que la comunicación al Comité era inadmisibile, carecía de fundamento y debía desestimarse argumentando, entre otras cosas, que el marco jurídico internacional de la legislación sobre cambio climático era irrelevante para la interpretación del PIDESC porque dicho marco estaba fuera de su ámbito de aplicación. Además, Australia argumentó que los autores no habían demostrado ninguna relación causal significativa entre las supuestas violaciones

¹⁶⁵ Id. en ¶ 7. [La traducción nos pertenece]

¹⁶⁷ Declaración del Juez Kittichaisaree a la Opinión Consultiva del TIDM, ¶ 28. [La traducción nos pertenece]

¹⁶⁸ Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, Opinión Consultiva No. 31, ¶ 239. [La traducción nos pertenece]

¹⁶⁹ Id. en ¶¶ 239, 256, 397. [La traducción nos pertenece]

	de sus derechos y las medidas climáticas de Australia, o la supuesta no adopción de medidas. Refiriéndose a la posición del Comité en el caso Teitiota c. Nueva Zelanda, Australia afirmó que los demandantes pretendían basarse en un riesgo derivado del cambio climático que aún no se había materializado. Asimismo, alegó que el Gobierno ya estaba haciendo lo suficiente en materia de cambio climático y que los futuros impactos climáticos eran demasiado inciertos como para requerir nuevas medidas. El Gobierno negó además los impactos del cambio climático sobre los derechos humanos de los isleños del Estrecho de Torres y afirmó que la denuncia se refería a riesgos futuros y no presentes, alegando que, dado que el país no es el principal, ni el único contribuyente al calentamiento global, los efectos del cambio climático en sus ciudadanos no eran su responsabilidad legal en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.
Asunto(s)	Si las reclamaciones relativas a los derechos humanos, con respecto a los impactos del cambio climático, están fuera del ámbito de aplicación del PIDESC y si el Estado puede ser considerado responsable de los impactos climáticos en virtud del PIDESC. Si las acciones positivas y omisiones de Australia para hacer frente a los impactos actuales del cambio climático en las islas de baja altitud que se relacionan con los reclamos estaban en consonancia con sus obligaciones de derechos humanos en virtud del PIDESC.
Conclusión	El Comité concluyó que Australia había violado el derecho a la vida privada, la familia y el domicilio (Artículo 17) y el derecho a la cultura (Artículo 24). Admisibilidad: La comunicación era admisible. El Comité rechazó cada uno de los argumentos de Australia sobre la admisibilidad y procedió a determinar el fondo. Derecho a la Vida: La mayoría del Comité dictaminó que no se violó el derecho a la vida en virtud del Artículo 6 del PIDESC. Derecho a la Vida Privada, la Familia y el Domicilio: El Comité concluyó que de la información que tuvo ante sí se desprende que el Estado parte, al incumplir su obligación positiva de aplicar medidas de adaptación adecuadas para proteger el domicilio, la vida privada y la familia de los autores, ha vulnerado los derechos que los asisten en virtud del Artículo 17 del Pacto.¹⁷⁰ Derecho a la Cultura: El Comité consideró que los hechos que tuvo ante sí constituyen una violación de los derechos a la cultura de los autores en virtud del Artículo 27 del Pacto.¹⁷¹ Protección de los Niños y de los Derechos de las Generaciones Futuras: Al haber determinado que se produjo una violación de los Artículos 17 (derecho a la vida privada, familiar y doméstica) y 27 (derecho a la cultura), el Comité no consideró necesario examinar las reclamaciones formuladas por los autores en relación con el Artículo 24, párrafo 1, del Pacto. Reparación: Australia está obligada, entre otras cosas, a proporcionar a los autores una compensación adecuada por el perjuicio sufrido; celebrar consultas genuinas con las comunidades de los autores con el fin de evaluar sus necesidades; continuar aplicando las medidas necesarias para que esas comunidades puedan seguir viviendo en sus respectivas islas en condiciones de seguridad; y vigilar y examinar la eficacia de las medidas aplicadas, además de subsanar las deficiencias existentes lo antes posible. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.¹⁷²
Razonamiento	Admisibilidad: En tanto que los autores se basaron en los tratados sobre el clima (para abordar las medidas de mitigación y adaptación), y habida cuenta de que los autores no pidieron al Comité que les concediera una reparación por las violaciones en virtud de otros tratados, sino que se remitieron a ellos para interpretar las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del PIDESC, las reclamaciones fueron declaradas admisibles.¹⁷³ Las acciones y omisiones de Australia para mitigar y adaptarse al cambio climático son competencia del Estado parte en virtud del PIDESC.¹⁷⁴ Dado que los autores son miembros de pueblos Indígenas cuyas tierras tradicionales, en las que viven desde hace mucho tiempo, están compuestas por pequeñas islas de baja altitud, el riesgo de que se menoscaben sus derechos humanos es "algo más que una posibilidad teórica" y sus reclamaciones también son admisibles sobre esta base.¹⁷⁵

¹⁷⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Daniel Billy y otros c. Australia, No. 3624/2019, 13 de mayo de 2019, ¶ 8.12.

¹⁷¹ Id. at ¶ 8.14.

¹⁷² Id. en ¶ 11.

¹⁷³ Id. at ¶ 7.5.

¹⁷⁴ Id. at ¶ 7.8.

¹⁷⁵ Id. at ¶ 7.10.

Derecho Humano a la Vida: El Comité determinó que no hubo una violación del derecho a la vida ya que los autores no demostraron un riesgo real y razonablemente previsible de verse expuestos a una situación de peligro físico o de extrema precariedad que pudiera amenazar su derecho a la vida, incluido su derecho a una vida digna.¹⁷⁶ El Comité recordó que “el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”.¹⁷⁷ Sin embargo, aunque “manifiestan su inseguridad”, “no afirman haber experimentado o estar experimentando efectos adversos en su propia salud o un riesgo real y razonablemente previsible de verse expuestos a una situación de peligro físico o de extrema precariedad que pudiera amenazar su derecho a la vida”.¹⁷⁸ Basándose en la información que tuvo ante sí, la mayoría del Comité no estaba en condiciones de concluir que las medidas de adaptación tomadas por el Estado parte fueron insuficientes como para representar una amenaza directa al derecho a la vida con dignidad de los autores.¹⁷⁹

Voto individual (disidente) del Miembro del Comité, Duncan Laki Muhumuza, (Anexo I): A diferencia de la mayoría del Comité, el Miembro Muhumuza concluyó que hubo una violación del derecho a la vida en base a la información proporcionada por Australia, ya que dicho país “no ha adoptado medidas para evitar la previsible pérdida de vidas resultante de los efectos del cambio climático”. Citando el caso *Fundación Urgenda c. el Estado de los Países Bajos*, el Miembro del Comité explicó que Australia “no ha adoptado ninguna medida para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y poner fin al fomento de la extracción y el uso de combustibles fósiles, que continúa afectando a los autores y otros isleños, y poniendo en peligro sus medios de subsistencia, lo que da como resultado la violación de sus derechos en virtud del Artículo 6 del Pacto”.¹⁸⁰ Además, los habitantes de las islas del Estrecho de Torres han perdido sus medios de subsistencia debido a que el nivel del mar y el agua salada afectan sus suelos y cultivos. Estos factores apuntan a “un peligro inminente o una amenaza para la vida de las personas que ya está afectando a sus vidas” y, sin embargo, Australia no ha tomado medidas de protección eficaces.¹⁸¹

Voto conjunto (parcialmente disidente) de los Miembros del Comité, Arif Bulkan, Marcia V. J. Kran y Vasilka Sancin (Anexo III): El voto conjunto también discrepó sobre la cuestión de si se había producido una violación del derecho a la vida.¹⁸² Los miembros observaron que el criterio de riesgo “real y previsible” utilizado por la mayoría del Comité era una interpretación excesivamente restrictiva del derecho a la vida contenido en el Artículo 6 del PIDESC en el contexto del cambio climático. La cuestión principal en la comunicación debería ser si las supuestas violaciones del Artículo 6 se derivan de medidas inadecuadas de mitigación y/o adaptación al cambio climático por el Estado parte. Utilizando una “norma más precisa”, a partir de un caso similar en términos fácticos en relación con los daños ambientales causados por los plaguicidas, la cuestión debería ser si existe “una amenaza razonablemente previsible” para el derecho a la vida de los autores.¹⁸³ El voto conjunto hace hincapié en la necesidad de interpretar el derecho a la vida con dignidad “progresivamente” y “basándose en las realidades actuales”.¹⁸⁴

Derecho a la Vida Privada, la Familia y el Domicilio: El Comité consideró que cuando los efectos del cambio climático —incluida la degradación ambiental de las tierras tradicionales [indígenas] de comunidades cuyos medios de subsistencia dependen en gran medida de los recursos naturales disponibles y que no cuentan con medios de subsistencia alternativos ni reciben ayuda humanitaria— tienen repercusiones directas sobre el derecho al domicilio, y cuando sus consecuencias adversas son graves debido a su intensidad o duración y a los daños físicos o mentales que causan, la degradación ambiental puede perjudicar el bienestar de las personas y entrañar violaciones previsibles y graves relacionadas con la vida privada y familiar y el domicilio.¹⁸⁵

¹⁷⁶ Id. at ¶ 8.6.

¹⁷⁷ Id. at ¶ 8.3.

¹⁷⁸ Id. at ¶ 8.6.

¹⁷⁹ Id. at ¶ 8.8.

¹⁸⁰ Id. at Annex I, ¶¶ 10–11. [La traducción nos pertenece]

¹⁸¹ Id. at Annex I, ¶ 13. [La traducción nos pertenece]

¹⁸² Id. at Annex III, ¶ 1. [La traducción nos pertenece]

¹⁸³ Id. at Annex II, ¶ 2. [La traducción nos pertenece]

¹⁸⁴ Id. at Annex III, ¶ 4. [La traducción nos pertenece]

¹⁸⁵ Id. at ¶ 8.12.

Derecho a la Cultura: El Comité consideró que los efectos del cambio climático mencionados por los autores representan una amenaza que cabría esperar que el Estado parte hubiera previsto, ya que los miembros de la comunidad de las Islas del Estrecho de Torres comenzaron a plantear este problema en la década de 1990. Asimismo, afirmó que, de la información que tuvo a su disposición, el hecho de que Australia no haya adoptado medidas de adaptación oportunas y adecuadas para proteger la capacidad colectiva de los pueblos Indígenas de preservar su estilo de vida tradicional, transmitir a sus hijos y a las generaciones futuras su cultura y tradiciones y el uso de los recursos terrestres y marinos, ponía de manifiesto una violación de la obligación positiva del Estado parte de proteger el derecho de los demandantes a disfrutar de su cultura minoritaria.¹⁸⁶

Obligación de proporcionar un recurso efectivo: El Comité dictaminó que Australia tenía la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo (Artículo 2(3)(a) del PIDESC) y realizó una serie de recomendaciones sobre los recursos específicos, exigiendo a Australia que reportase al Comité sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen en un plazo de 180 días. En marzo de 2023, Australia emitió una respuesta formal a la comunicación del Comité. Su posición es que las soluciones y las reformas regulatorias más adecuadas se lograrán mediante una estrecha colaboración con las comunidades isleñas del Estrecho de Torres. También señaló que, en consonancia con las recomendaciones del Comité, se compromete a aplicar las medidas necesarias para garantizar la existencia segura de las comunidades isleñas del Estrecho de Torres en sus islas.¹⁸⁷

Importancia: Se trata de la primera demanda basada en los derechos humanos y presentada por habitantes de islas de baja altitud vulnerables al clima contra un Estado nación ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que ha tenido resultados favorables. También fue la primera vez que se consideró que el derecho de los pueblos indígenas a la cultura se encontraba en peligro por los efectos del cambio climático. La decisión del Comité también reconoció que el cambio climático actualmente estaba afectando la vida cotidiana de los autores y que el deficiente historial climático de Australia —en particular, las inadecuadas medidas de adaptación del Gobierno— constituye una violación de su derecho a la vida familiar y su derecho a la cultura en virtud del PIDESC. A pesar de haberse planteado las obligaciones de mitigación de Australia en la comunicación, la decisión del Comité apenas abordó esta cuestión, dicho enfoque fue criticado en algunos de los votos individuales disidentes.

Los votos individuales y conjuntos de los miembros del Comité también incluyen importantes razonamientos adicionales y discrepantes sobre la urgencia del daño climático, la necesidad de imponer a los Estados obligaciones tanto de mitigación como de adaptación para proteger eficazmente los derechos humanos y hacer frente al cambio climático, la idoneidad del criterio para evaluar una violación del derecho a la vida y la obligación de debida diligencia de los Estados en relación con los derechos humanos en el contexto del cambio climático.

Naturaleza y Urgencia del Daño Climático: El Voto Conjunto (Anexo III) observa que “[d]ada la urgencia y permanencia del cambio climático, la necesidad de adherirse al criterio de precaución es imperativa. Además, el hecho de centrarse exclusivamente en el futuro impide la consideración de los daños que están sufriendo los autores, que repercuten negativamente en su derecho a una vida digna en el presente”.¹⁸⁸

Limites de la Adaptación: El Voto Individual del Miembro del Comité Gentian Zyberi (concurrente) reconoció expresamente que “[s]i no se emprenden a tiempo acciones eficaces de mitigación, la adaptación acabará siendo imposible. Estos recursos no estarán disponibles para los pueblos indígenas o incluso para la humanidad en general, sin esfuerzos nacionales diligentes, así como acciones de mitigación conjuntas y concertadas de la comunidad internacional organizada”.¹⁸⁹

¹⁸⁶ Id. at ¶ 8.14.

¹⁸⁷ Gobierno de Australia, Respuesta de Australia al Dictamen del Comité de Derechos Humanos en la Comunicación No. 3624/2019 (Billy y otros c. Australia) (30 de marzo, 2023), ¶¶ 57-60. [La traducción nos pertenece]

¹⁸⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Daniel Billy y otros c. Australia, No. 3624/2019, 13 de mayo de 2019, en Anexo III, ¶ 4. [La traducción nos pertenece]

¹⁸⁹ Id. en Anexo II, ¶ 6. [La traducción nos pertenece]

Impactos Climáticos en los Grupos Vulnerables: Voto Individual del Miembro del Comité Gentian Zyberi (concurrente) “En mi opinión, el Comité debería haber vinculado más claramente la obligación del Estado de ‘proteger la capacidad colectiva de los autores para preservar su estilo de vida tradicional y transmitir a sus hijos y a las generaciones futuras su cultura y tradiciones y el uso de los recursos terrestres y marinos’ con medidas de mitigación, basadas en compromisos nacionales y en la cooperación internacional – ya que son las acciones de mitigación las que tienen por objeto abordar la causa fundamental del problema y no sólo remediar los efectos”.¹⁹⁰

Obligaciones de Debida Diligencia de los Estados: El Voto Individual del Miembro del Comité Gentian Zyberi (concurrente) subrayó que “Los Estados deben actuar con la debida diligencia a la hora de adoptar medidas de mitigación y adaptación, basándose en la mejor información científica. Se trata de una responsabilidad individual del Estado, en relación con el riesgo en juego y su capacidad para hacerle frente. Se aplica una norma más estricta de debida diligencia a los Estados con emisiones totales significativas o emisiones per cápita muy elevadas (ya sea que se trate de emisiones pasadas o actuales), dada la mayor carga que sus emisiones suponen para el sistema climático mundial, así como a los Estados con mayor capacidad para adoptar medidas de mitigación muy ambiciosas. Por lo tanto, se concluye que esta norma más estricta debe aplicarse a Australia.”¹⁹¹

8. *Sacchi y otros c. Argentina y otros (2021)* (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño)

Cita	Comité de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño, Sacchi y otros vs Argentina y otros , No. 107/2019, 23 de Septiembre de 2019.
Hechos	Dieciséis niños (demandantes) presentaron una solicitud alegando que Argentina, Brasil, Francia, Alemania y Turquía violaron sus derechos en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Convención) al no realizar una reducción suficiente de los gases de efecto invernadero y no alentar a los mayores emisores del mundo a reducir la contaminación por carbono. Los demandantes alegaron que la crisis climática no es una amenaza futura abstracta, sino una realidad urgente. El aumento de la temperatura media mundial provoca en la actualidad olas de calor devastadoras, incendios forestales, fenómenos meteorológicos extremos, inundaciones y el aumento del nivel del mar, y fomenta la propagación de enfermedades infecciosas, lo cual atenta contra los derechos humanos de millones de personas en todo el mundo. Cada día de demora en tomar las medidas necesarias, aumenta el riesgo de alcanzar puntos críticos de inflexión con consecuencias imparables e irreversibles para la ecología y la salud humana. Los demandantes alegaron que todas las acciones y omisiones de los Estados demandados para mantener la temperatura global por debajo de 1,5°C con respecto a la era preindustrial, han dado lugar a violaciones de sus derechos en virtud de la Convención, incluidos los derechos a la vida, la salud y la priorización del interés superior del niño, así como los derechos culturales de los demandantes procedentes de comunidades indígenas. En la solicitud se afirma que los Estados demandados tienen cuatro obligaciones relacionadas en virtud de las Convenciones: (i) prevenir las violaciones previsibles de los derechos humanos cometidas en el ámbito nacional y extraterritorial a raíz del cambio climático; (ii) cooperar internacionalmente para hacer frente a la emergencia climática mundial; (iii) aplicar el principio de precaución para proteger la vida ante la incertidumbre; y (iv) la justicia intergeneracional para los niños y la posteridad. Además, los demandantes argumentaron que los Estados violaron su derecho a la vida en virtud del Artículo 6, el derecho a la salud en virtud del Artículo 24, el derecho a la identidad cultural en virtud del Artículo 30, los derechos para la posteridad en virtud del Artículo 3, y no actuaron de conformidad con el principio de equidad intergeneracional.
Asuntos	Jurisdicción: Si los Estados tenían jurisdicción sobre todos los demandantes (incluso los que se encontraban fuera de su territorio). Admisibilidad: Si la solicitud era admisible. Naturaleza y urgencia del daño/importancia de 1,5°C: La solicitud se centra en la urgente necesidad de actuar para evitar alcanzar puntos de inflexión irreversibles. Los Estados estaban creando riesgos inminentes, ya que será imposible recuperar las oportunidades de mitigación perdidas.

¹⁹⁰ Id. [La traducción nos pertenece]

¹⁹¹ Id. en Anexo II, ¶ 5. [La traducción nos pertenece]

	Desarrollo de principios jurídicos y obligaciones de los Estados en base a obligaciones de derechos humanos: Si los Estados vulneraron varios derechos enunciados en la Convención por no tomar acciones climáticas adecuadas; y si —y en qué medida— el derecho de los derechos humanos exigía el reconocimiento de las generaciones futuras. Impactos climáticos en los grupos vulnerables (jóvenes): Si los impactos actuales y previstos afectaban a los jóvenes y las generaciones futuras.
Conclusión	El Comité concluyó que tenía jurisdicción para atender la solicitud,¹⁹² pero dictaminó que la comunicación era inadmisibile porque los demandantes no agotaron todos los recursos internos.¹⁹³ Por consiguiente, el Comité no abordó el fondo de las alegaciones.
Razonamiento	Jurisdicción: El Comité aceptó la evidencia científica de que las emisiones de carbono originadas en el Estado parte contribuyen a empeorar el cambio climático, y que este tiene un efecto adverso en el disfrute de los derechos de las personas tanto dentro como fuera del territorio del Estado parte. Por lo tanto, el Comité consideró que, dada la capacidad para regular las actividades que son fuente de estas emisiones y para hacer cumplir dicha normativa, el Estado parte tiene un control efectivo sobre las emisiones. Admisibilidad: El Comité rechazó cada una de las alegaciones de los demandantes sobre la cuestión de que no agotaron los recursos internos. Observando que los autores no intentaron iniciar ningún procedimiento interno en el Estado parte,¹⁹⁴ el Comité tomó nota del argumento de los autores de que tropezarían con formidables escollos para agotar los recursos internos, que se prolongarían injustificadamente, y que era improbable que con ello fueran a lograr una reparación efectiva. La supuesta falta de cooperación internacional del Estado parte se plantea en relación con la forma específica de reparación que los autores solicitan, y que estos no han demostrado suficientemente que dicha reparación sea necesaria para obtener una reparación efectiva. Además, el Comité rechazó los argumentos de los autores sobre la falta de disponibilidad/idoneidad de la acción de amparo. Destacando, entre otras cosas, que a falta de otras explicaciones de los autores sobre las razones por las que no intentaron valerse de tales vías de recurso, aparte de expresar en términos generales sus dudas sobre las posibilidades de que cualquier recurso prosperara, el Comité consideró que los autores no habían agotado todos los recursos internos que eran razonablemente eficaces y estaban a su disposición para impugnar la presunta violación.¹⁹⁵
Información Adicional & Análisis	Importancia: El Comité adoptó y aplicó un criterio amplio para establecer la jurisdicción por daño transfronterizo. Como resultado, si la comunicación fuese admisible, los niños podrían haber argumentado sobre el fondo que el menoscabo de sus derechos, como resultado de las acciones u omisiones de los Estados para mitigar los GEI, incluso extraterritorialmente, era razonablemente previsible y activaba las obligaciones de los Estados. Naturaleza y urgencia del daño climático: El Comité concluyó que está “generalmente aceptado” que las emisiones de GEI contribuyen al cambio climático, y que éste tiene un “efecto adverso” en el disfrute de los derechos de las personas tanto dentro como fuera del territorio de un Estado.¹⁹⁶ Desarrollo de principios jurídicos y obligaciones de los Estados por impactos extraterritoriales: La aceptación, por parte del Comité, del razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la responsabilidad del Estado por actividades extraterritoriales es fundamental y ha sido invocada en otros foros. Impactos climáticos en los grupos vulnerables (jóvenes): El Comité, al determinar la cuestión jurisdiccional de la condición de víctima, concluyó que los jóvenes autores se ven especialmente afectados por el cambio climático, tanto por la forma en que experimentan sus efectos como por la posibilidad de que el cambio climático les afecte a lo largo de su vida, sobre todo si no se toman medidas inmediatas.¹⁹⁷

¹⁹² United Nations Committee on the Rights of the Child, *Sacchi et al v Argentina*, No. 107/2019, 23 September 2019, ¶ 10.14.

¹⁹³ *Id.* at ¶ 11(a).

¹⁹⁴ *Id.* at ¶ 10.18.

¹⁹⁵ *Id.*

¹⁹⁶ *Id.* at ¶ 10.19.

¹⁹⁷ *Id.* at ¶ 10.13.

9. Teitiota c. Nueva Zelanda (2020) (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas)

Cita	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda , No. 2728/2016, 24 de Octubre de 2019.
Hechos	La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por parte de Ioane Teitiota (el autor), nacional de Kiribati (isla en el sur de Tarawa), fue rechazada por Nueva Zelanda. El autor afirma que dicho país vulneró su derecho a la vida en virtud del PIDESC al expulsarlo a Kiribati, aplicando el régimen nacional de inmigración, en 2015. Los tribunales de Nueva Zelanda denegaron su recurso de apelación contra la decisión de expulsión. El autor alegó que los efectos del cambio climático y la elevación del nivel del mar lo obligaron a migrar a Nueva Zelanda y que la situación en Kiribati se había vuelto cada vez más inestable y precaria a raíz de la subida del nivel del mar como consecuencia del calentamiento global, lo que provocaba hacinamiento y falta de acceso a agua dulce y alimentos. El Comité examinó testimonios periciales de que aproximadamente el 60 % de la población de la isla del autor procedía exclusivamente de las raciones aportadas por la junta de servicios públicos. Y que las islas que constituyen el país de Kiribati no se elevaban más de 3 metros sobre el nivel del mar. El autor también facilitó información según la cual el traslado dentro del país no era posible y que Kiribati dejaría de ser habitable en un plazo de 10 a 15 años. La cuestión planteada en la comunicación ante el Comité era determinar si el autor había fundamentado la afirmación de que, al ser expulsado a Kiribati por los funcionarios de Nueva Zelanda, se había enfrentado a un riesgo real de que su derecho a la vida sufriera un daño irreparable.
Asuntos	Admisibilidad: Si la reclamación en virtud del Artículo 6, párrafo 1, (por la violación del derecho a la vida) estaba sustentada por elementos que constituyan indicios racionales. Naturaleza y urgencia del daño climático: Si las alegaciones del autor sobre el riesgo y los efectos de la elevación del nivel del mar en Kiribati deberían admitirse y encontrarse afectadas por las obligaciones de Nueva Zelanda en virtud del PIDESC. Desarrollo de principios jurídicos y obligaciones de los Estados en base a las obligaciones de derechos humanos: Si el régimen de expulsión de Nueva Zelanda debía albergar el riesgo de los efectos del cambio climático para evitar violaciones de derechos humanos, específicamente del derecho a la vida (en virtud del Artículo 6 del PIDESC). Impactos climáticos en los grupos vulnerables (habitantes de islas de baja altitud): El Comité examinó la documentación aportada por el autor sobre los efectos actuales y proyectados del cambio climático en Kiribati.
Conclusión	El Comité concluyó que Nueva Zelanda no había violado el derecho a la vida. Admisibilidad: El Comité dictaminó que la comunicación era admisible. Rechazó los argumentos de Nueva Zelanda de que la reclamación no estaba sustentada por elementos que constituyan indicios racionales. Derecho a la Vida: La mayoría del Comité concluyó que no hubo violación del derecho a la vida en virtud del Artículo 6 del PIDESC.
Razonamiento	Admisibilidad: Sobre la base de la información presentada por el autor a las autoridades nacionales y en su comunicación, el Comité consideró que el autor demostró suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, que debido a los efectos del cambio climático y la consiguiente elevación del nivel del mar en la habitabilidad de Kiribati y en la situación de seguridad en las islas, el autor se exponía a un riesgo verdadero de vulneración de su derecho a la vida el sentido del Artículo 6 del Pacto, como consecuencia de la decisión del Estado parte de expulsarlo a Kiribati.¹⁹⁸

¹⁹⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda, No. 2728/2016, 24 de octubre de 2019, ¶ 8.6.

**Información
Adicional & Análisis**

Derecho a la Vida: El Comité admitió la alegación basada en los hechos de que Kiribati probablemente sea inhabitable en un plazo de 10 a 15 años, pero que el riesgo al derecho a la vida no era "inminente" o "razonablemente previsible" dado que el plazo indicado podría permitir trasladar a la población. Por lo tanto, el Comité consideró que, en base a la información disponible, no podía concluir que la evaluación de las autoridades nacionales en cuanto a las medidas adoptadas para proteger el derecho a la vida al momento de la expulsión haya sido "claramente arbitraria o errónea".¹⁹⁹ Por consiguiente, determinó que no hubo una violación del derecho a la vida al amparo del Artículo 6.²⁰⁰

Voto Particular del Miembro del Comité Duncan Laki Muhumuza (disidente) (Anexo 1): El miembro del Comité concluyó que el autor "corría un riesgo real, personal y razonablemente previsible de amenaza a su derecho a la vida como resultado de las condiciones imperantes en Kiribati".²⁰¹ Recalcando que "la considerable dificultad para acceder al agua dulce debido a las condiciones ambientales debería ser motivo suficiente para considerar que ese riesgo existe, sin que sea necesario llegar al punto en que la falta de agua dulce sea total. Hay pruebas de la gran dificultad que entraña el cultivo de alimentos".²⁰²

Voto Particular de la Miembro del Comité Vasilka Sancin (disidente) (Anexo II): La miembro del Comité no estuvo convencida de que la demanda del autor relativa a la falta de acceso al agua potable salubre careciera de fundamento, ya que consideró que la evaluación de Nueva Zelanda de la situación del autor y su familia fue claramente arbitraria o manifiestamente errónea. Por ello, discrepó de la conclusión del Comité de que los hechos que tuvo ante sí no le permitieran concluir que la expulsión del autor a Kiribati haya vulnerado los derechos que lo asistían en virtud del Artículo 6, párrafo 1, del Pacto.²⁰³

Importancia: Esta decisión fue la primera oportunidad que tuvo el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de considerar el derecho a la vida en el contexto de los impactos del cambio climático, centrándose específicamente en las circunstancias de los refugiados climáticos.

El Comité estableció un umbral elevado para demostrar una violación del derecho a la vida (Artículo 6) basada en los impactos climáticos. Este umbral ha sido aceptado, pero posteriormente criticado, por los votos particulares de los miembros en el dictamen del Comité en el caso *Billy c. Australia*.

El razonamiento del Comité indica que futuras reclamaciones pueden tener éxito cuando las pruebas demuestren que "los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a la violación de sus derechos".

Naturaleza y Urgencia del Daño Climático e Impactos en los Grupos Vulnerables: El dictamen aborda con cierto detalle, basado en la documentación aportada, la grave situación de Kiribati como una nación insular de baja altitud, como resultado del cambio climático. E incluso reconoce que Kiribati probablemente se vuelva inhabitable en un plazo de 10 a 15 años debido principalmente a la elevación del nivel del mar y la contaminación del agua.

Desarrollo de Principios Jurídicos y Obligaciones de los Estados en base al Derecho a la Vida: Se trata de la primera comunicación del Comité donde establece un umbral o estándar para demostrar una violación del derecho a la vida en el contexto de determinados impactos climáticos. La prueba aplicada por el Comité requiere pruebas suficientes para demostrar que una "amenaza razonablemente previsible" constituya una violación del Artículo 6 (derecho a la vida).

¹⁹⁹ Id. en ¶ 9.12.
²⁰⁰ Id. en ¶ 2.9.
²⁰¹ Id. en Annex I, ¶ 5.
²⁰² Id.
²⁰³ Id. en Annex II, ¶ 6.

10. Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza (2024) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Cita	Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza [GC], No. 53600/20, 9 de abril de 2024.
Hechos	Verein KlimaSeniorinnen Schweiz es una organización sin fines de lucro creada para abogar por la protección del clima en nombre de sus miembros, que son más de 2.000 ancianas suizas. Derecho a la Vida y Derecho a la Vida Privada y Familiar: La organización y cuatro de sus miembros individuales denunciaron que Suiza había violado el Artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) y el Artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) al incumplir su obligación positiva de aplicar medidas suficientes para luchar contra el cambio climático. Como resultado, las mujeres se enfrentaron a consecuencias adversas para sus vidas, su salud, su bienestar y su calidad de vida. Las demandantes destacaron los efectos del aumento de las olas de calor en la morbilidad y mortalidad de las adultas mayores. Aunque se preveía que las temperaturas y las olas de calor seguirían aumentando, la magnitud de sus efectos adversos podría mitigarse limitando el calentamiento a 1,5°C. Sin embargo, el incumplimiento, por parte de Suiza, de sus propios objetivos de reducción de emisiones y la insuficiencia en el cumplimiento de dichos objetivos a la luz de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y del presupuesto mundial de carbono del IPCC, no era coherente con un límite de 1,5°C. Acceso a la Justicia: Las demandantes también alegaron violaciones del Artículo 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo) y del Artículo 13 (derecho a un recurso efectivo). Inicialmente, habían interpuesto recursos administrativos y judiciales internos, pero su legitimación fue denegada en repetidas ocasiones basándose en la determinación de que sus derechos individuales no se veían afectados con “suficiente intensidad”, dado el plazo de tiempo futuro de los impactos de los 2°C y la percepción de que los daños sufridos por las demandantes no eran suficientemente distintos de los experimentados por la población en general. Este caso fue juzgado por la Gran Sala, compuesta por los mismos jueces que intervinieron en los casos <i>Carême c. Francia</i> (solicitud N° 7189/21) y <i>Duarte Agostinho y Otros c. Portugal y Otros 32</i> (solicitud N° 39371/20). La Gran Sala hizo un anuncio conjunto de sus sentencias sobre los tres “casos climáticos” el 9 de abril de 2024.
Asuntos	Admisibilidad: Si la Asociación solicitante y las cuatro demandantes individuales se encuentran legitimadas para presentar sus reclamaciones con arreglo a los Artículos 2 (derecho a la vida) y el Artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) en relación con las acciones y/u omisiones del Estado en el contexto del cambio climático Obligaciones Positivas en materia de Cambio Climático: Si los Estados miembros tienen la obligación positiva de actuar frente al cambio climático, y en qué medida, debido a la amenaza que supone para la vida y la vida privada y familiar de las personas, al amparo de los Artículos 2 y 8 del CEDH. Si Suiza cumplió adecuadamente con esta obligación positiva. Acceso a la Justicia: Si Suiza incumplió los Artículos 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del CEDH al desestimar las reclamaciones de las demandantes por falta de legitimación en el procedimiento interno previo.
Conclusión	Admisibilidad: La Asociación solicitante está legitimada para presentar la reclamación relativa al Artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada) en nombre de sus miembros y dicha reclamación es admisible;²⁰⁴ sin embargo, las cuatro demandantes individuales no están legitimadas y sus reclamaciones son, por lo tanto, inadmisibles.²⁰⁵ El Tribunal se rehusó a analizar la aplicabilidad del de la reclamación de la Asociación relativa al Artículo 2 (derecho a la vida).²⁰⁶ Obligaciones Positivas de los Estados: Los Estados tienen la obligación positiva, en virtud del Artículo 8, de respetar el derecho a la vida privada, de adoptar y aplicar efectivamente en la práctica, regulaciones y medidas capaces de mitigar los efectos actuales y potencialmente

²⁰⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza [GC], No. 53600/20, 9 de abril de 2024, ¶ 526. [La traducción nos pertenece]

²⁰⁵ Id. en ¶ 535.

²⁰⁶ Id. en ¶ 536.

	irreversibles del cambio climático a futuro.²⁰⁷ Suiza, al no actuar a tiempo y de manera adecuada y coherente para diseñar y aplicar un marco regulatorio a nivel nacional para cuantificar y presupuestar las reducciones de emisiones, no cumplió con sus obligaciones positivas.²⁰⁸ Esto constituyó una violación del Artículo 8.²⁰⁹ El Tribunal se rehusó a examinar el caso en virtud del Artículo 2 (derecho a la vida).²¹⁰ Acceso a la Justicia: El derecho de la Asociación solicitante a acceder a un tribunal fue restringido de tal manera que constituyó una violación del Artículo 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo).²¹¹ Las reclamaciones de las cuatro demandantes individuales no se consideraron admisibles.²¹² El Tribunal se negó a examinar el caso en virtud del Artículo 13 (derecho a un recurso efectivo).²¹³
Razonamiento	Admisibilidad: La Sentencia estableció dos nuevas pruebas para determinar la legitimación de las demandantes individuales y de las asociaciones en el contexto del cambio climático. Legitimación de los Particulares: Para que los demandantes individuales puedan reclamar la condición de víctima en el contexto de los daños relacionados con el clima, deben demostrar que están “afectados personal y directamente” por la falta de actuación del Estado, probando que:²¹⁴ 1) el demandante está sujeto a “una intensidad elevada de exposición a los efectos adversos del cambio climático”, y 2) existe una “necesidad apremiante de garantizar la protección individual del demandante, debido a la ausencia o insuficiencia” de medidas de reducción de daños. El Tribunal concluyó que las cuatro demandantes particulares no cumplían con esta prueba, por lo que sus reclamaciones eran inadmisibles debido a la falta de una condición de víctima.²¹⁵ Legitimación de las Asociaciones: Para que las asociaciones reclamen <i>locus standi</i> (legitimación) en casos de cambio climático, deben cumplir una prueba de tres partes para demostrar que la asociación está (1) legalmente establecida (2) para abogar por la acción climática (3) en nombre de sus miembros individuales. La prueba completa figura en el párrafo 502 de la Sentencia. En particular, no es necesario que los miembros de una asociación cumplan con el requisito de la condición de víctima individual para que la asociación esté legitimada.²¹⁶ Se concluyó que la asociación demandante cumplió con las tres partes de dicha prueba, por lo tanto, su reclamación fue considerada admisible y analizada en base al fondo.²¹⁷ Obligaciones Positivas de los Estados: La obligación de los Estados miembros de actuar frente al cambio climático se deriva de la relación causal entre el cambio climático y el disfrute de los derechos humanos garantizados por el CEDH.²¹⁸ Los Estados deben actuar en consonancia con pruebas científicas contundentes y sus compromisos climáticos internacionales para tomar las medidas necesarias destinadas a reducir sustancial y progresivamente sus emisiones de GEI con miras a alcanzar la neutralidad neta en un plazo de 30 años.²¹⁹ La acción inmediata y el establecimiento de objetivos provisionales de reducción son necesarios para garantizar la viabilidad y evitar una carga desproporcionada para las generaciones futuras.²²⁰

²⁰⁷ Id. en ¶ 545.

²⁰⁸ Id. en ¶ 573.

²⁰⁹ Id. en ¶ 574.

²¹⁰ Id. en ¶ 537.

²¹¹ Id. en ¶ 640.

²¹² Id. en ¶ 625.

²¹³ Id. en ¶¶ 644-45.

²¹⁴ Id. en ¶ 487.

²¹⁵ Id. en ¶ 535.

²¹⁶ Id. en ¶ 502.

²¹⁷ Id. en ¶ 526.

²¹⁸ Id. en ¶ 545.

²¹⁹ Id. en ¶¶ 546-48.

²²⁰ Id. en ¶ 549.

Criterios de cinco puntos: La jurisprudencia del TEDH reconoce en todos los casos un “margen de apreciación” que preserva la autonomía del Estado al permitir una serie de acciones diferentes para garantizar la protección de un derecho. En relación con la obligación antes mencionada en materia climática, el Tribunal estableció cinco criterios no acumulativos para evaluar si un Estado se ha excedido en su margen de apreciación y, por lo tanto, ha violado el derecho al respeto a la vida privada contenido en el Artículo 8. Las autoridades nacionales deben “haber tenido debidamente en cuenta la necesidad de”:²²¹

- a. “adoptar medidas generales que detallen un plazo específico para alcanzar la neutralidad de carbono y el presupuesto global de carbono restante para el mismo plazo, u otro método equivalente de cuantificación de las futuras emisiones de GEI, en consonancia con el objetivo general de los compromisos nacionales y/o mundiales de mitigación del cambio climático;
- b. establecer objetivos y trayectorias intermedias de reducción de las emisiones de GEI (por sector u otras metodologías pertinentes) que se consideren capaces, en principio, de alcanzar los objetivos nacionales generales de reducción de GEI en los plazos pertinentes establecidos en las políticas nacionales;
- c. aportar pruebas que demuestren si han cumplido debidamente, o están en el proceso de cumplir, los objetivos de reducción de GEI pertinentes;
- d. mantener actualizados los objetivos de reducción de GEI pertinentes con la debida diligencia y basándose en la mejores pruebas disponibles; y
- e. actuar a tiempo y de forma adecuada y coherente a la hora de elaborar y aplicar la legislación y las medidas pertinentes”.

Aplicación a Suiza: Suiza superó su margen de apreciación debido a “lagunas críticas” en sus políticas climáticas.²²² Entre la Ley de CO₂ de 2011, que regula los objetivos hasta 2024, y la Ley del Clima, que regula los objetivos de 2031 a 2050, quedaba sin regular el periodo comprendido entre 2025 y 2030.²²³ Además, Suiza no cumplió los objetivos anteriores de reducción de emisiones, que eran en sí mismos insuficientes en miras a un umbral de 1,5°C.²²⁴ Tampoco había determinado un “presupuesto de carbono” nacional u otro método comparable para cuantificar sus límites de emisiones en un contexto global, tal como subraya el IPCC.²²⁵

Acceso a la Justicia / Derecho a un Proceso Equitativo

Admisibilidad: Para que el Artículo 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo) sea aplicable, debe haber una controversia genuina y seria sobre un derecho civil que al menos discutiblemente exista bajo la legislación nacional, y los procedimientos deben ser “directamente decisivos” para el derecho en cuestión.²²⁶ La Sentencia señaló que, en los casos de cambio climático, la determinación de si el procedimiento es “directamente decisivo” para un derecho está relacionada con la determinación de la condición de víctima, en virtud de los Artículos 2 y 8 anteriormente mencionados.²²⁷

De la reclamación de la asociación: El Artículo 6 § 1 se aplica, por lo tanto, a la asociación demandante, que demostró una conexión real y suficientemente estrecha con el asunto, en defensa de los derechos civiles específicos de sus miembros.²²⁸ Observando que la acción colectiva que posibilita a las asociaciones es particularmente pertinente en el contexto del cambio climático, el Tribunal consideró que “en la medida en que un controversia refleje esta dimensión colectiva, la exigencia de que haya un resultado “directamente decisivo” debe tomarse en el sentido más amplio para tratar de obtener una forma correctiva respecto de las acciones y omisiones de las autoridades que afectan a los derechos civiles de sus miembros en virtud del derecho nacional”.²²⁹

²²¹ Id. en ¶ 550.

²²² Id. en ¶ 573.

²²³ Id. en ¶ 566.

²²⁴ Id. en ¶¶ 558-59.

²²⁵ Id. en ¶¶ 569-71.

²²⁶ Id. en ¶ 595.

²²⁷ Id. en ¶ 612.

²²⁸ Id. en ¶ 621.

²²⁹ Id. en ¶ 622.

	De las reclamaciones individuales de las demandantes: Se concluyó que el Artículo 6 § 1 no era aplicable a las cuatro demandantes particulares por razones similares a su falta de condición de víctima en virtud del Artículo 8. El resultado de la controversia no fue “directamente decisivo” para los derechos civiles individuales de las demandantes porque la acción solicitada a las autoridades no tendría un efecto suficientemente inminente y cierto sobre esos derechos.²³⁰ Fondo: El Tribunal consideró que se había violado el Artículo 6 § 1 del derecho de la asociación a acceder a un tribunal.²³¹ Los tribunales nacionales, al no abordar siquiera la cuestión de la legitimación de la asociación antes de desestimar su demanda, “no se comprometieron seriamente o en absoluto” con la acción interpuesta por la asociación.²³² Del mismo modo, las autoridades administrativas habían basado sus decisiones en “consideraciones inadecuadas e insuficientes”.²³³ La asociación no disponía de ninguna otra vía disponible en el derecho interno para presentar su demanda.²³⁴
Información Adicional & Análisis	Importancia de los Casos Climáticos del TEDH: La “tríada” de casos climáticos en el TEDH (<i>KlimaSeniorinnen</i>, <i>Duarte Agostinho</i>, <i>Carême</i>) fueron atendidos y decididos en estrecha coordinación por los mismos jueces de la Gran Sala, y las sentencias de los tres casos se anunciaron juntas el 9 de abril de 2024. En conjunto, aclaran y desarrollan sustancialmente el enfoque del TEDH sobre el cambio climático. Aunque algunos tribunales nacionales ya habían interpretado el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) para aplicarlo al contexto del cambio climático, dichas decisiones sólo tenían autoridad dentro de sus respectivos contextos nacionales. En cambio, las sentencias del TEDH son vinculantes para los 46 Estados miembros del Consejo de Europa. Si bien la tríada de casos climáticos del TEDH resulta importante para la futura aplicación del derecho de los derechos humanos a la crisis climática más allá de los Estados miembros del Consejo de Europa; las sentencias, que guardan relación con varios principios jurídicos, reflejan un enfoque limitado de la jurisprudencia sobre derechos humanos interna al sistema del Convenio Europeo. Entre ellos se incluyen, por ejemplo, el enfoque del TEDH a la extraterritorialidad, al principio de subsidiariedad y al margen de apreciación, que limitan el poder del Tribunal al preservar cierto nivel de autonomía e independencia para las autoridades nacionales inferiores. Comentarios generales del TEDH sobre la singularidad de los litigios climático: En los párrafos 410 a 457 de la Sentencia <i>KlimaSeniorinnen</i> se incluyen “Puntos preliminares” y “Consideraciones generales relativas a los casos sobre cambio climático” a los que se hace referencia en los tres casos. Estos párrafos son importantes por sus proclamações sobre ciertas cuestiones que son generalizables a todos los casos de cambio climático, y se enumeran antes y por separado de la consideración del Tribunal sobre la situación única de los demandantes. En la sección “Consideraciones generales” se abordan cuatro cuestiones principales de causalidad: la relación entre las emisiones de GEI y el cambio climático, entre el cambio climático y los derechos humanos, entre las acciones u omisiones de los Estados y el daño a las personas, y la proporción de responsabilidad de los Estados dada la naturaleza global del cambio climático.²³⁵ Concluye con un análisis sobre papel que desempeña el Tribunal.²³⁶ Este se basa en pruebas científicas, especialmente en los informes del IPCC —cuyas conclusiones no fueron cuestionadas por el demandado ni por los Estados intervinientes— para establecer la causalidad en los dos primeros puntos.²³⁷ Con respecto al tercero y cuarto punto, el Tribunal consideró que la causalidad de los daños individuales deben evaluarse caso por caso,²³⁸ y que esto debe realizarse a la luz de la responsabilidad del Estado de tomar medidas en una proporción equitativa para hacer frente al cambio climático, tal como lo estipulan los tratados y estándares en virtud del derecho internacional.²³⁹

²³⁰ Id. en ¶¶ 624-25.

²³¹ Id. en ¶ 640.

²³² Id. en ¶ 636.

²³³ Id. en ¶ 637.

²³⁴ Id.

²³⁵ Id. en ¶ 425.

²³⁶ Id. en ¶¶ 445-57.

²³⁷ Id. en ¶¶ 427-36, refiriéndose a id. en ¶¶ 107-20. Véase en particular el ¶ 436, que establece: “En resumen, sobre la base de las conclusiones anteriores, el Tribunal procederá a su evaluación de las cuestiones que se plantean en el presente caso dando por sentado que existen indicios suficientemente fiables de que el cambio climático antropogénico existe, que plantea una grave amenaza actual y futura para el disfrute de los derechos humanos garantizados en virtud de la Convención, que los Estados son conscientes de ello y capaces de adoptar medidas para hacerle frente de manera efectiva, que se prevé que los riesgos pertinentes serán menores si el aumento de la temperatura se limita a 1,5oC con respecto a los niveles preindustriales y si se adoptan medidas con carácter urgente, y que los actuales esfuerzos mundiales de mitigación no son suficientes para alcanzar este último objetivo”. [La traducción nos pertenece]

²³⁸ Id. en ¶¶ 437-40.

²³⁹ Id. en ¶¶ 441-44.

Conclusiones Específicas del Caso *KlimaSeniorinnen*: Fundamentalmente, el Tribunal concluyó que los Estados tienen la obligación positiva de actuar frente al cambio climático en virtud del derecho a la vida privada y familiar (Artículo 8) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y estableció una serie de criterios para evaluar cuándo los Estados han incumplido esta obligación. También subrayó la naturaleza colectiva del daño climático y las soluciones, y estableció nuevos requisitos jurídicos que permiten al Tribunal admitir reclamaciones en materia climática presentadas por asociaciones en nombre de sus miembros. Según el razonamiento del Tribunal, permitir una legitimación selectiva de las asociaciones en el contexto del cambio climático brinda una solución equilibrada a la dificultad de, por un lado, demostrar un daño distinto e individualizado a causa del cambio climático, y por el otro, la prohibición de reclamaciones *actio popularis* en virtud del CEDH.²⁴⁰

Reconocer la legitimación de las asociaciones específicamente en el contexto del cambio climático se considera una gran innovación en la jurisprudencia procesal del Tribunal. Tanto este hecho como el principal avance sustantivo (constatar y dar contenido a la obligación positiva de los Estados para que actúen frente al cambio climático) fueron justificados en el razonamiento del Tribunal mediante la referencia a las circunstancias excepcionales del cambio climático y la doctrina del instrumento vivo del Tribunal, que ordena que la interpretación y aplicación del CEDH con respecto a los derechos humanos allí garantizados se realice de forma "práctica y efectiva" y no "teórica e ilusoria".²⁴¹

Supervisión de las políticas climáticas de los Estados: Por primera vez, el Tribunal determinó que las políticas climáticas nacionales de los Estados miembros podían incumplir las obligaciones de derechos humanos del Estado en virtud del CEDH. En su Sentencia del caso *KlimaSeniorinnen*, estableció una serie de criterios para evaluar la idoneidad de la actuación del Estado en la formulación y aplicación de las políticas relativas a la mitigación del cambio climático (véase más arriba, "Criterios de cinco puntos").²⁴² Principalmente, el Tribunal subrayó que, si bien los Estados mantienen un mayor grado de libertad para elegir los medios para alcanzar los objetivos climáticos, disponen de un margen de apreciación mucho más estrecho en lo que respecta a la adopción de compromisos de alto nivel para fijar y cumplir objetivos globales con respecto a las emisiones de GEI.²⁴³

Naturaleza y Urgencia del Daño Climático: La naturaleza y la urgencia del daño climático son invocadas en todos estos casos para justificar la evolución de la jurisprudencia del TEDH. Por ejemplo, en relación con la determinación de que los Estados tienen un estrecho margen de apreciación cuando se trata de la obligación de fijar y aplicar objetivos de reducción de GEI (aunque tienen un amplio margen de apreciación en cuanto a la elección de los medios para hacerlo), el Tribunal afirma que:²⁴⁴

- "Habida cuenta, en particular, de las pruebas científicas relativas a la **manera** en que el cambio climático afecta los derechos del Convenio, y teniendo en cuenta las pruebas científicas relativas a la **urgencia** de combatir los efectos adversos del cambio climático, la **gravedad de sus consecuencias**, incluido el serio riesgo de que alcancen el punto de **irreversibilidad**, y el reconocimiento científico, político y judicial del vínculo entre los efectos adversos del cambio climático y el disfrute de (diversos aspectos de) los derechos humanos... el Tribunal considera que se justifica considerar que la protección en materia climática debe tener un peso considerable en la ponderación de cualquier consideración concomitante. Otros factores que militan en la misma dirección son el **carácter global** de los efectos de las emisiones de gases de efecto invernadero, a diferencia del daño ambiental que se produce únicamente dentro de las fronteras de un Estado, y el **historial generalmente inadecuado de los Estados** en cuanto a la adopción de medidas para hacer frente a los riesgos del cambio climático que se han tornado evidentes en las últimas décadas, tal como lo demuestra la conclusión del IPCC de que **"hay una ventana de oportunidad que se cierra rápidamente para asegurar un futuro habitable y sostenible para todos"**... circunstancias que ponen de relieve la gravedad de los riesgos derivados del incumplimiento del objetivo global general".

²⁴⁰ Id. en ¶¶ 499-501.

²⁴¹ Id. en ¶ 545.

²⁴² Id. en ¶ 550.

²⁴³ Id. en ¶ 543.

²⁴⁴ Id. en ¶ 542, [La negrita y la traducción nos pertenecen].

Objetivos de Temperatura: Basándose en los informes del IPCC de 2018, 2021, 2022 y 2023, la Sentencia del caso *KlimaSeniorinnen* toma 1,5°C como el umbral de temperatura que no debe superarse y, cuando se hace referencia a un objetivo de 2°C o 2,4°C, identifica correctamente que estos umbrales son insuficientes para evitar los peores impactos climáticos.²⁴⁵ El Tribunal también se basa en la articulación, por parte del IPCC, de un “presupuesto de carbono” global como herramienta cuantitativa para evaluar el alcance de las medidas de mitigación necesarias para evitar superar el objetivo de 1,5°C.²⁴⁶

Límites de Adaptación: El Tribunal consideró que, si bien el Estado tiene el deber de adoptar medidas de adaptación para aliviar las “consecuencias más graves o inminentes del cambio climático”, dichas medidas de adaptación deben ser *complementarias* a las medidas de mitigación y no pueden eximir al Estado de su obligación positiva de perseguir la mitigación mediante la reducción de emisiones.²⁴⁷ La Sentencia acertadamente afirma que “sin una mitigación eficaz” “las medidas de adaptación por sí solas no bastan para luchar contra el cambio climático...”.²⁴⁸

Principios Jurídicos y Obligaciones de los Estados: El Tribunal se basa en las obligaciones de derechos humanos existentes, en los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente (AMUMA) y en los enfoques basados en la ciencia para determinar la existencia y el contenido de la obligación positiva del Estado para hacer frente al cambio climático a través del establecimiento de objetivos de reducción de las emisiones. El contenido preciso de las obligaciones positivas se describe más arriba (véase “Obligaciones positivas de los Estados” y “Criterios de cinco puntos”). Los Estados deben diseñar y aplicar políticas de reducción de emisiones con vistas a alcanzar la neutralidad neta en un plazo de 30 años. Además, debido a la urgencia del cambio climático, “deben tomarse medidas inmediatas y fijarse objetivos provisionales de reducción adecuados para el periodo que conduce a la neutralidad neta”. Tales medidas deberían, en primer lugar, incorporarse a un marco regulatorio vinculante a nivel nacional, seguido de una aplicación adecuada...”.²⁴⁹

También existe la obligación de aplicar medidas de adaptación, aunque tales medidas por sí solas son insuficientes.²⁵⁰ Asimismo, el Tribunal estableció obligaciones separadas para las salvaguardias procesales que exigen que la información sobre la aplicación de las políticas climáticas esté a disposición del público y que se tenga en cuenta la opinión pública (especialmente de los grupos afectados).²⁵¹

Impactos del Cambio Climático en los Derechos Humanos: La Sentencia del caso *KlimaSeniorinnen* establece firmemente que el cambio climático afecta negativamente el derecho humano a la vida privada y familiar, reconocido en el Artículo 8 del CEDH. Además, el Tribunal con frecuencia hace hincapié en el impacto del cambio climático sobre los derechos humanos en un sentido más amplio: “El Tribunal no puede ignorar las apremiantes pruebas científicas y el creciente consenso internacional en relación con los efectos críticos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos”.²⁵² “También se ha reconocido que la degradación ambiental ha creado, y es capaz de crear, efectos adversos graves y potencialmente irreversibles sobre el disfrute de los derechos humanos. Esto se refleja en las conclusiones científicas, los instrumentos internacionales y la legislación y los estándares nacionales, y está siendo reconocido en la jurisprudencia nacional e internacional”²⁵³, etc.

Impactos Climáticos en los Grupos Vulnerables: El primer punto preliminar afirma que el cambio climático afecta en mayor medida a “diversos grupos vulnerables de la sociedad, que necesitan especial atención y protección por parte de las autoridades”, y destaca la necesidad de una distribución intergeneracional de las cargas.²⁵⁴

²⁴⁵ Id. en ¶¶ 107-20, 432, 558.

²⁴⁶ Id. en ¶¶ 109, 116.

²⁴⁷ Id. en ¶¶ 552, 555.

²⁴⁸ Id. en ¶ 418.

²⁴⁹ Id. en ¶ 549.

²⁵⁰ Id. en ¶ 552.

²⁵¹ Id. en ¶ 554.

²⁵² Id. en ¶ 456.

²⁵³ Id. en ¶ 431.

²⁵⁴ Id. en ¶ 410.

A pesar de que la Sentencia del caso *KlimaSeniorinnen* aborda más directamente la vulnerabilidad de las mujeres mayores como grupo, también cita al IPCC, según el cual los adultos mayores y las mujeres en general, los niños, las personas con enfermedades crónicas y las personas que toman determinados medicamentos son otros grupos claramente vulnerables a la morbilidad y mortalidad relacionadas con la temperatura a causa del cambio climático.²⁵⁵ Además, la Sentencia observa que “es evidente que es probable que las generaciones futuras soporten una carga cada vez más pesada de las consecuencias de los fallos y omisiones actuales en la lucha contra el cambio climático... y que, al mismo tiempo, no tengan ninguna posibilidad de participar en los procesos actuales de toma de decisiones pertinentes”. Por lo tanto, “la **perspectiva intergeneracional** subraya el riesgo inherente” a dichos procesos, “a saber, que los intereses y preocupaciones a corto plazo puedan llegar a prevalecer sobre, y a expensas de, las necesidades apremiantes de elaboración de políticas sostenibles, haciendo que ese riesgo sea particularmente grave y añadiendo una justificación a la posibilidad de revisión judicial”.²⁵⁶

Principios de Distribución Justa: Tanto en la Sentencia del caso *KlimaSeniorinnen* como en la de *Duarte Agostinho* se dictaminó que cada Estado puede ser considerado responsable por su propia distribución de la responsabilidad para actuar frente al cambio climático,²⁵⁷ y la Sentencia *KlimaSeniorinnen* hace referencia al **principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas** en virtud de la CMNUCC y el Acuerdo de París.²⁵⁸ “Esta postura es coherente con el enfoque del Tribunal en los casos de responsabilidad concurrente de los Estados por supuestas violaciones de los derechos del Convenio, en los que cada Estado debe ser responsabilizado por la proporción que le corresponde en relación con la violación en cuestión”.²⁵⁹ En este sentido, hace referencia a la CMNUCC, al Acuerdo de París, al Pacto Climático de Glasgow, al Plan de Aplicación de Sharm el-Sheikh y al Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la CDI.²⁶⁰

La Sentencia *KlimaSeniorinnen* se basó en los principios de distribución justa y en la cuantificación de un presupuesto global del carbono del IPCC para concluir que los Estados poseen una obligación positiva de aplicar un **presupuesto nacional de carbono**, o compromisos cuantitativos equivalentes.²⁶¹ La Sentencia no se pronunció acerca de la forma adecuada de establecer los presupuestos nacionales de carbono, pero observó que, incluso si se utilizara el enfoque más generoso de “emisiones equitativas per cápita”, la actual estrategia climática de Suiza superaría su presupuesto.²⁶² La responsabilidad común pero diferenciada exige que los Estados actúen “sobre la base de la equidad y de acuerdo con sus propias capacidades respectivas”. La necesidad de presupuestos de carbono y de compromisos de reducción netos iguales a cero “difícilmente pueda compensarse recurriendo a las CDN del Estado en virtud del Acuerdo de París”.²⁶³

Acceso a la Justicia: El Tribunal insistió en que los requisitos de legitimación, tanto de particulares como de asociaciones, deben interpretarse “de forma evolutiva” y que el contexto especial del cambio climático justificaba cambios significativos en su enfoque anterior.²⁶⁴

La Sentencia *KlimaSeniorinnen* estableció la **legitimación de las asociaciones** en el contexto del cambio climático, señalando que “cuando los ciudadanos se enfrentan a decisiones administrativas particularmente complejas, el recurso a organismos colectivos, como las asociaciones, es uno de los medios accesibles, a veces el único, de que disponen para defender eficazmente sus intereses particulares. Esto es especialmente cierto en el contexto del cambio climático, que es un fenómeno global y complejo”.²⁶⁵ Para llegar a esta conclusión, el Tribunal se refirió en gran medida al Convenio de Aarhus, que prevé un papel especial para las organizaciones no gubernamentales en la reivindicación de la protección

²⁵⁵ Id. en ¶ 510.

²⁵⁶ Id. en ¶ 420, la negrita nos pertenece.

²⁵⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Duarte Agostinho y Otros c. Portugal y Otros* 32 [GC], no. 39371/20, 9 de abril de 2024, ¶¶ 193, 202.

²⁵⁸ *KlimaSeniorinnen*, en ¶¶ 478, 571.

²⁵⁹ Id. en ¶ 443.

²⁶⁰ Id. en ¶¶ 441-44.

²⁶¹ Id. en ¶ 550.

²⁶² Id. en ¶¶ 569-72.

²⁶³ Id. en ¶ 571.

²⁶⁴ Id. en ¶ 482.

²⁶⁵ Id. en ¶ 489.

del medio ambiente.²⁶⁶ Esto es particularmente acertado dada “la característica especial del cambio climático como preocupación común de la humanidad y la necesidad de promover la distribución intergeneracional de las cargas en este contexto...”²⁶⁷

El Tribunal en el caso *KlimaSeniorinnen* también encontró una violación del Artículo 6 § 1 (*derecho a un proceso equitativo*) ya que los tribunales nacionales habían denegado la legitimación a los demandantes, en parte debido a la percibida no inminencia del daño climático. A este respecto el tribunal señaló:²⁶⁸

- “[C]uando los daños futuros no son meramente especulativos, sino reales y altamente probables (o virtualmente ciertos), en ausencia de medidas correctivas adecuadas, el hecho de que el daño no sea estrictamente inminente no debería, por sí solo, llevar a la conclusión de que el resultado del procedimiento no sería decisivo para su mitigación o reducción. Tal enfoque limitaría indebidamente el acceso a un tribunal para muchos de los riesgos más graves asociados al cambio climático. Esto es especialmente cierto en el caso de las acciones judiciales interpuestas por asociaciones”.

Carga y Estándar de la Prueba en Casos Climáticos: El Tribunal reconoció que el cambio climático presenta cuestiones de causalidad particularmente complejas en múltiples dimensiones y las abordó en sus “Consideraciones generales”. Citó su jurisprudencia anterior en materia ambiental en el sentido de que la prueba más allá de toda duda razonable “puede derivarse de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas”. También es preciso señalar que la práctica del Tribunal ha sido la de permitir flexibilidad a este respecto, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho sustantivo en juego y cualquier dificultad probatoria implicada”.²⁶⁹

En este sentido, la Sentencia *KlimaSeniorinnen* se basó en gran medida en los informes del IPCC, los estándares internacionales y las autoridades nacionales, que reconocieron que el cambio climático causaba daños a los derechos humanos. Estas conclusiones no fueron impugnadas por los Estados demandados.²⁷⁰ Además, el Tribunal no se basó en una prueba de causalidad “de no ser por” para determinar las obligaciones positivas de un Estado; “más bien, lo que es importante, y suficiente para comprometer la responsabilidad del Estado, es que las medidas razonables que las autoridades nacionales no adoptaron podrían haber tenido una posibilidad real de alterar el resultado o mitigar el daño”.²⁷¹

11. Duarte Agostinho y Otros c. Portugal y Otros 32 (2024) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Cita	Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Duarte Agostinho y Otros c. Portugal y Otros 32 [GC], no. 39371/20, 9 de abril de 2024.
Hechos	Seis jóvenes portugueses (demandantes) presentaron una solicitud en la que denunciaban que su país de origen, Portugal, junto con otros 32 Estados miembros del Consejo de Europa, habían violado sus derechos en virtud de los Artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes), 8 (derecho al respeto a la vida privada) y 14 (prohibición de discriminación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) al no adoptar medidas adecuadas contra el cambio climático. Específicamente, los demandantes reclamaron que el aumento de las olas de calor, los incendios forestales y el humo de los incendios provocados por el cambio climático afectaban negativamente sus vidas, su bienestar, su salud mental y sus hogares.

²⁶⁶ Id. en ¶ 491.

²⁶⁷ Id. en ¶ 499.

²⁶⁸ Id. en ¶ 614.

²⁶⁹ Id. en ¶ 427.

²⁷⁰ Id. en ¶¶ 427-36, refiriéndose a id. en ¶¶ 107-20. Véase en particular el ¶ 436 que establece: “En resumen, sobre la base de las conclusiones anteriores, el Tribunal procederá a su evaluación de las cuestiones que se plantean en el presente caso dando por sentado que existen indicios suficientemente fiables de que el cambio climático antropogénico existe, que plantea una grave amenaza actual y futura para el disfrute de los derechos humanos garantizados en virtud de la Convención, que los Estados son conscientes de ello y capaces de adoptar medidas para hacerle frente de manera efectiva, que se prevé que los riesgos pertinentes serán menores si el aumento de la temperatura se limita a 1,5oC con respecto a los niveles preindustriales y si se adoptan medidas con carácter urgente, y que los actuales esfuerzos mundiales de mitigación no son suficientes para alcanzar este último objetivo”. [La traducción nos pertenece]

²⁷¹ Id. en ¶ 444.

	Los demandantes entablaron sus demandas directamente ante el TEDH: es decir, no interpusieron previamente recursos internos en Portugal ni en ningún otro lugar. Argumentaron que este enfoque era necesario ya que las vías de recursos internos eran inexistentes o insuficientes, y que la obligación de interponer recursos internos en los 33 Estados impondría una carga excesiva, especialmente dada la urgencia y la gravedad de la situación.
Asuntos	Jurisdicción Extraterritorial: Si podía establecerse la jurisdicción con respecto a los 33 Estados demandados que no tenían jurisdicción territorial sobre los demandantes. No Agotamiento de los Recursos Internos: Si se eximió a los demandantes del requisito de agotar los recursos internos antes de presentar su caso ante el TEDH.
Conclusión	El Tribunal declaró que las reclamaciones de los demandantes eran inadmisibles. No pudo establecerse ninguna jurisdicción para los otros 32 Estados demandados salvo la de Portugal.²⁷² Aunque Portugal tenía una clara jurisdicción territorial sobre los demandantes, éstos no estaban exentos de cumplir con el requisito de agotar los recursos internos en dicho país, y el hecho de no haberlo hecho hacía que la demanda fuera igualmente inadmisible.²⁷³
Razonamiento	Jurisdicción Extraterritorial: Aunque la jurisdicción territorial es el tipo más común de jurisdicción ejercida por los Estados demandados sobre los demandantes, el Tribunal puede reconocer excepcionalmente la jurisdicción extraterritorial de un Estado.²⁷⁴ Aplicación de estándares existentes: El reconocimiento de la jurisdicción extraterritorial puede darse cuando un Estado ejerce un “control efectivo” de una zona fuera de su territorio o cuando agentes del Estado tienen autoridad o control sobre la víctima. Estos casos se asocian típicamente a contextos militares²⁷⁵ y no se aplican al presente caso.²⁷⁶ La jurisdicción extraterritorial también puede reconocerse cuando se ha establecido un vínculo jurisdiccional a través de investigaciones o procedimientos,²⁷⁷ lo que tampoco corresponde al presente caso.²⁷⁸ Rechazo de la interpretación propuesta por los demandantes: El Tribunal rechazó la interpretación más amplia que los demandantes hicieron de su jurisprudencia, según la cual el cambio climático constituía una “circunstancia excepcional” que poseía ciertas “características especiales” que justificaban el reconocimiento de la jurisdicción extraterritorial.²⁷⁹ Aunque el Tribunal reconoció que los Estados tienen control sobre las emisiones de GEI, que existe una relación causal entre las acciones de los Estados en materia de emisiones y los derechos humanos y que el cambio climático es una amenaza existencial, no consideró que esto fuera base suficiente para ampliar sus fundamentos de jurisdicción extraterritorial.²⁸⁰ El Tribunal también rechazó la posibilidad de establecer la jurisdicción basándose en el contenido de las obligaciones positivas en materia climática de un Estado, o a través de la ciudadanía de la UE de los demandantes.²⁸¹ Subrayó que el CEDH no es un tratado sobre el clima y expresó su preferencia por evaluar por separado la responsabilidad de cada Estado en relación con su parte de responsabilidad climática.²⁸² El Tribunal rechazó explícitamente la prueba propuesta por los demandantes de “control sobre los intereses de los demandantes en virtud del Convenio” por considerar que, debido a los amplios efectos del cambio climático, esto conduciría a una “falta crítica de previsibilidad” y a un “nivel insostenible de incertidumbre” para los Estados, así como a “una extensión ilimitada de la jurisdicción extraterritorial de los Estados” a “personas en prácticamente cualquier parte del mundo...”.²⁸³ Por último, el Tribunal se rehusó a basarse en la evolución jurisdiccional de otros instrumentos y organismos internacionales, alegando posibles diferencias en las funciones y el ámbito de aplicación del TEDH.²⁸⁴ Nota: La cuestión de la extraterritorialidad no se aplica a Portugal, que tiene una jurisdicción territorial clara.²⁸⁵

²⁷² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Duarte Agostinho y Otros c. Portugal y Otros 32 [GC], No. 39371/20, 9 de abril de 2024, en ¶ 214.

²⁷³ Id. en ¶ 227.

²⁷⁴ Id. en ¶ 168.

²⁷⁵ Id. en ¶ 171.

²⁷⁶ Id. en ¶¶ 181-82.

²⁷⁷ Id. en ¶ 171.

²⁷⁸ Id. en ¶ 183.

²⁷⁹ Id. en ¶¶ 186, 213.

²⁸⁰ Id. en ¶¶ 192-95.

²⁸¹ Id. en ¶¶ 196-200.

²⁸² Id. en ¶¶ 201-02.

²⁸³ Id. en ¶¶ 205-08.

²⁸⁴ Id. en ¶¶ 209-12.

²⁸⁵ Id. en ¶ 178.

	No Agotamiento de los Recursos Internos: En consonancia con el principio fundamental de subsidiariedad del TEDH, los demandantes deben agotar los recursos internos antes de acudir a dicho Tribunal. Sin embargo, este requisito puede no aplicarse si los recursos internos son inadecuados o ineficaces, o si aplican circunstancias especiales. Un recurso efectivo debe ser "capaz de remediar directamente el estado de cosas impugnado y ofrecer perspectivas razonables de éxito...".²⁸⁶ Aplicación al caso en cuestión: El Tribunal sólo examinó los recursos internos disponibles en Portugal, puesto que las demandas contra los otros 32 Estados ya eran inadmisibles por falta de jurisdicción.²⁸⁷ Señaló las múltiples vías de reparación previstas bajo el derecho portugués, incluido el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado previsto en la Constitución de dicho país y la posibilidad de presentar demandas actio popularis en Portugal, junto con otras leyes nacionales.²⁸⁸ También destacó los mecanismos del sistema jurídico portugués para abordar cuestiones relacionadas con la financiación y la duración de los procedimientos.²⁸⁹ Por lo tanto, concluyó que existía un recurso interno efectivo y que el hecho de que los demandantes no hubieran utilizado este recurso tornaba inadmisibles las reclamaciones contra Portugal.²⁹⁰
Información Adicional & Análisis	Véase Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza (2024).

12. Carême c. Francia (2024) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Cita	Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Carême c. Francia [GC], no. 7189/21, 9 de abril de 2024.
Hechos	El demandante es un ex alcalde del municipio francés de Grande-Synthe, que como localidad costera, es especialmente vulnerable a los efectos de la erosión y las inundaciones provocadas por la subida del nivel del mar y las precipitaciones. Sobre esta base, el demandante y el propio municipio iniciaron un procedimiento ante el Conseil d'Etat, alegando que el Gobierno nacional tenía el deber positivo de adoptar medidas efectivas para hacer frente al cambio climático. La decisión del caso (Comuna de Grande-Synthe c. Francia) se incluye en este documento. En dicha decisión, se consideró admisible la reclamación del municipio e inadmisibles las del demandante. El demandante recurrió entonces al TEDH, alegando que la insuficiente actuación de Francia en materia de cambio climático violaba sus obligaciones positivas en virtud de los Artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho a la vida privada) del CEDH.
Asuntos	Si el demandante posee la condición de víctima (legitimación) para presentar la demanda.
Conclusión	La demanda se consideró inadmisibles debido a la falta de condición de víctima del demandante. ²⁹¹
Razonamiento	El demandante no pasó la prueba de condición de víctima individual tal como lo establece el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza (descripto más arriba), ya que se mudó a Bruselas y ya no vive ni posee ninguna propiedad en Grande-Synthe. ²⁹²
Información Adicional & Análisis	Véase Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza (2024).

²⁸⁶ Id. en ¶ 215.
²⁸⁷ Id. en ¶ 216.
²⁸⁸ Id. en ¶¶ 219-24.
²⁸⁹ Id. en ¶ 225.
²⁹⁰ Id. en ¶¶ 226-27.
²⁹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Carême c. Francia [GC], no. 7189/21, 9 de abril de 2024, ¶ 88.
²⁹² Id. en ¶ 83.

**CASOS DE
TRIBUNALES
NACIONALES FUERA
DE LATINOAMÉRICA
Y EL CARIBE**

Temas clave:

Supervisión y responsabilidad de actores estatales/no estatales al abordar el cambio climático	Obligaciones de los Estados en virtud de los tratados internacionales para hacer frente al cambio climático
Utilización e importancia de la ciencia climática	Desarrollo judicial y evolución de los principios jurídicos para abordar el cambio climático
Derechos humanos y cambio climático	Acceso a la justicia y legitimación jurídica para entablar casos climáticos

13. Leghari c. Federación de Pakistán (2015) (Pakistán)

Cita	Tribunal Superior de Lahore, Ashgar Leghari c. Federación de Pakistán, Caso No: W.P. No. 25501/2015 Decisión del 4 de septiembre de 2015 ; Decisión del 14 de Septiembre de 2015 ; Decisión del 25 de enero de 2018 (Pak.).
Hechos	Ashgar Leghari, un agricultor pakistaní, presentó una petición de derechos públicos (un mandamus continuo) contra el Gobierno nacional por incumplimiento de la Política Nacional de Cambio Climático de 2012 y del Marco de Aplicación de la Política de Cambio Climático. Leghari argumentó que el Gobierno debía realizar esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático, y que el incumplimiento de sus objetivos de adaptación había provocado impactos inmediatos en la seguridad hídrica, alimentaria y energética de Pakistán. Tales impactos vulneraban su derecho fundamental a la vida y el derecho a la dignidad humana en virtud de la Constitución pakistaní. También afirmó que los principios ambientales internacionales, como la doctrina del fideicomiso público, el desarrollo sostenible, el principio de precaución y la equidad intergeneracional forman parte de los derechos fundamentales y también se vieron vulnerados.
Asuntos	Si la falta de aplicación adecuada de las políticas climáticas por parte del Gobierno constituyó una violación del derecho a la vida. Si la falta de esfuerzos adecuados de mitigación y adaptación supuso una violación del derecho a la alimentación, al agua y a la seguridad energética.
Conclusión	El Tribunal abordó la solicitud relativa al interés público como una revisión continua, o mandamus continuo, y procedió de manera inquisitoria, citando a múltiples funcionarios públicos para que declarasen sobre las acciones climáticas de mitigación y adaptación de Pakistán.²⁹³ El Tribunal Superior de Lahore concluyó que el retraso del Gobierno en la aplicación de sus instrumentos relativos a la política climática violaba el derecho a la vida, en virtud del Artículo 9, y el derecho a la dignidad humana, al amparo del Artículo 14 de la Constitución de Pakistán.²⁹⁴ En primer lugar, el Tribunal ordenó la creación de una Comisión sobre Cambio Climático para supervisar la aplicación de la legislación sobre el clima e identificar las acciones prioritarias. La Comisión estaba formada por diversos expertos, representantes de los principales ministerios y ONG para supervisar y monitorear los avances en la aplicación del Marco. Posteriormente, ordenó a cada ministerio público que designara una persona de contacto para garantizar su aplicación.²⁹⁵ Tras examinar las conclusiones de la Comisión, la disolvió y constituyó un Comité Permanente sobre el Cambio Climático para que actuara como enlace entre el Tribunal y el Poder Ejecutivo y ayudara a los organismos gubernamentales pertinentes a garantizar la aplicación de la legislación sobre el clima.²⁹⁶ Finalmente, el Tribunal no resolvió la solicitud para que el Comité Permanente pudiera dirigirse al Tribunal para hacer cumplir los derechos fundamentales de la población en el contexto del cambio climático.

²⁹³ Tribunal Superior de Lahore, Ashgar Leghari c. Federación de Pakistán, Caso No: W.P. No. 25501/2015, Decisión del 25 de enero de 2018, ¶ 4-5.

²⁹⁴ Id., Decisión del 4 de septiembre de 2015, en ¶¶ 4-5.

²⁹⁵ Id., Decisión del 4 de septiembre de 2015 en ¶ 7.

²⁹⁶ Id., Decisión del 25 de enero de 2018 en ¶¶ 24-25.

Razonamiento	Derechos Fundamentales vulnerados por el retraso del Gobierno: El Tribunal señaló que el “retraso y letargo” del Estado en la aplicación de la legislación en materia climática ofendía los derechos fundamentales de los ciudadanos.²⁹⁷ El Tribunal escuchó a representantes de los ministerios y departamentos competentes y concluyó que “no se ha hecho ningún ejercicio material sobre el terreno” para aplicar dicha legislación. Para agilizar eficazmente el asunto y proteger los derechos fundamentales era necesario constituir la Comisión sobre Cambio Climático.²⁹⁸ A lo largo de todo el procedimiento, el Tribunal afirmó en repetidas ocasiones que el cambio climático era el desafío de nuestro tiempo y que afectaba los derechos a la vida, la dignidad humana y la propiedad. También hizo hincapié en que el acceso a la información se basa en los fundamentos de la justicia ambiental y climática.²⁹⁹ El Tribunal concluyó que, en el caso de Pakistán, los impactos climáticos provocaron fuertes inundaciones y sequías, lo que suscitó serias preocupaciones en materia de seguridad alimentaria e hídrica.
Información Adicional & Análisis	Importancia: El procedimiento es un ejemplo del reconocimiento temprano de las principales implicancias del cambio climático para los derechos humanos. La continua supervisión judicial de la aplicación de la decisión del Tribunal también fue un enfoque novedoso e innovador para diseñar una vía de recurso eficaz en un país cuyo sector público cuenta con pocas capacidades y recursos. El Derecho a un Medio Ambiente Sano y Limpio Aplica tanto a Cuestiones Geográficas Locales como al Sistema Climático Global: Este caso fue un ejemplo del reconocimiento temprano del derecho a un medio ambiente sano y limpio (reconocido como parte del derecho a la vida). Desarrollo de Principios Jurídicos (justicia climática, principio de precaución e intra e intergeneracional): En repetidas ocasiones, las sentencias analizan el paso de la justicia ambiental hacia la justicia climática. El Tribunal observó que “[l]a jurisprudencia ambiental existente debe ser adaptada para satisfacer las necesidades de algo más urgente y abrumador; el Cambio Climático. De la justicia ambiental, que en gran medida se localizaba y limitada a nuestros propios ecosistemas y biodiversidad, debemos pasar a la justicia del cambio climático”. Los derechos fundamentales son la base de estos dos sistemas de justicia que se superponen. El derecho a la vida, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la propiedad y el derecho a la información, contenidos en los Artículos 9, 14, 23 y 19A de la Constitución, interpretados conjuntamente con los valores constitucionales de justicia política, económica y social, proporcionan las herramientas judiciales necesarias para abordar y monitorear la respuesta del Gobierno al cambio climático”.³⁰⁰ Recurso Judicial: Este procedimiento es un ejemplo de una vía de recurso judicial novedosa e innovadora para mantener la supervisión y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en el contexto del cambio climático.

14. Juliana y otros c. Estados Unidos (2016) (Estados Unidos)

Cita	Tribunal de Distrito de Oregón, Estados Unidos, Juliana c. Estados Unidos, Caso No. 6:15-cv-01517-TC, 217 F. Supp. 3d 1224, 10 de noviembre de 2016 (EE.UU.).
Hechos	Veintiún jóvenes demandantes, junto con el Dr. James Hansen, científico en materia climática, actuando como guardianes de las generaciones futuras, presentaron una demanda contra el Gobierno de Estados Unidos. Alegan que las acciones afirmativas del Gobierno para promover y apoyar a la industria de los combustibles fósiles contribuyen al cambio climático, violando así sus derechos sustantivos de debido proceso, a la vida, la libertad y la propiedad en virtud de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En la demanda también alegan que las acciones del Gobierno violan la doctrina del fideicomiso público al no proteger recursos naturales críticos, incluyendo la atmósfera, el agua, los mares, las costas y la vida silvestre. En respuesta, el Gobierno

²⁹⁷ Id., Decisión del 4 de septiembre de 2015 en ¶¶ 7-8.

²⁹⁸ Id., Decisión del 14 septiembre 2015 en ¶ 11.

²⁹⁹ Id., Decisión del 25 de enero de 2018 en ¶ 11.

³⁰⁰ Id., Decisión del 4 de septiembre de 2015 en ¶ 7.

	presentó una moción de desestimación, argumentando que el caso debía ser desestimado por falta de jurisdicción en cuanto al asunto y por no presentar una demanda sobre la que se pudiera conceder una reparación.
Asuntos	Si los demandantes tienen legitimación jurídica para demandar al Gobierno demostrando que han sufrido un perjuicio concreto y particularizado debido al cambio climático, que el perjuicio es atribuible a las acciones del Gobierno y que una resolución judicial favorable podría reparar el daño. Si la promoción y el apoyo del Gobierno al uso de combustibles fósiles viola los derechos constitucionales de los demandantes a la vida, la libertad y la propiedad en virtud de la Quinta Enmienda, al contribuir conscientemente a crear condiciones climáticas peligrosas. Si el Gobierno tiene la obligación de proteger los recursos naturales esenciales, incluida la atmósfera, frente al cambio climático; y si esta obligación se aplica al Gobierno Federal.
Rationale	El Tribunal sostuvo que los demandantes habían demostrado un vínculo directo entre las políticas públicas sobre el uso de combustibles fósiles y los daños causados por el cambio climático. Esta conexión era suficiente para demostrar que sus derechos constitucionales a la vida, la libertad y la propiedad podían estar en peligro debido a la inacción del Gobierno.³⁰¹ El Tribunal también consideró que la doctrina del fideicomiso público, aplicada tradicionalmente a recursos naturales tales como el agua y la tierra, podía extenderse a la atmósfera; afirmando que el Gobierno puede tener el deber de protegerla frente a la degradación ambiental. Disidencia del Juez Staton: “Lo que diferencia este daño [las emisiones de gases de efecto invernadero] de todos los demás no es sólo su magnitud, sino su irreversibilidad. La devastación podría sentirse y verse como algo diferente si las generaciones futuras pudieran simplemente recoger los pedazos y restaurar la Nación. Pero los expertos de los demandantes hablan de un cierto nivel de calentamiento global como un “encerramiento” de este daño catastrófico. Para decirlo más crudamente, el experto de los demandantes, el Dr. Harold R. Wanless, señaló que “[e]l calentamiento atmosférico continuará durante unos 30 años después de que dejemos de emitir más gases de efecto invernadero a la atmósfera. Pero esa atmósfera recalentada seguirá calentando el océano durante siglos, y el calor acumulado en los océanos persistirá durante milenios”. De hecho, otro de los expertos de los demandantes se hizo eco de estas afirmaciones y señaló que, “[e]l hecho de que los GEI se disipen muy lentamente de la atmósfera (...) y de que los costos de eliminar el CO₂ de la atmósfera mediante la captura y el almacenamiento no biológicos de carbono sean muy elevados, significa que las consecuencias de las emisiones de GEI efectivamente deben considerarse irreversibles”. En otras palabras, “[d]ado que el cambio climático se refuerza a sí mismo”, es muy posible que el punto crítico de inflexión haya llegado, y que nos estemos acercando rápidamente al punto de no retorno”;³⁰² “[E]sperar no es una opción. Quienes viven en la actualidad se encuentran quizás en un punto singular de la historia en el que la sociedad (1) es científicamente consciente de la inminente crisis climática, y (2) puede evitar el punto de no retorno. Y aunque la democracia otorga a los ciudadanos el derecho a “debatir para aprender y decidir y luego, a través del proceso político, actuar de forma concertada para intentar dar forma al curso de sus propios tiempos”, ese proceso no puede anular las leyes de la naturaleza. O, más coloquialmente, no podemos cerrar la puerta del establo después de que el caballo se haya desbocado”.³⁰³

³⁰¹ Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito de Oregon, Juliana c. Estados Unidos, Caso No. 6:15-cv-01517-TC, 217 F. Supp. 3d 1224, 10 de noviembre de 2016 (EE.UU.).

³⁰² Id. en 1176.

³⁰³ Id. en 1180-81.

Conclusión	El Tribunal de Distrito denegó la moción de desestimación del Gobierno de EE.UU., dictaminando que los demandantes estaban legitimados y podían proseguir con sus demandas. Asimismo, consideró que los demandantes alegaron de forma suficiente que las acciones del Gobierno eran un factor sustancial en la causa del cambio climático y los daños relacionados, lo que podría infringir sus derechos constitucionales.
Información Adicional & Análisis	Importancia: Este caso fue pionero al alegar el papel del Gobierno como causante del cambio climático y aboga por el reconocimiento judicial del cambio climático como una cuestión constitucional en EE.UU.. El foco puesto en los jóvenes también establece un importante modelo para futuros litigios climáticos fuera de EE.UU., al dictaminar que los jóvenes, que sufrirán de forma desproporcionada las consecuencias del cambio climático, tienen derecho a exigir la actuación del Gobierno para proteger el medio ambiente y los recursos del fideicomiso público. Este caso fue uno de los primeros en el mundo en reconocer el cambio climático como una violación potencial de los derechos constitucionales, en particular para las generaciones más jóvenes. También amplió la interpretación de la doctrina del fideicomiso público para incluir a la atmósfera como un recurso que el Gobierno está obligado a proteger para las generaciones futuras. En 2020, el Noveno Circuito dictaminó que los demandantes del caso Juliana carecían de legitimación activa y, en 2021, el Tribunal se negó a reabrir el caso. Los demandantes volvieron a recurrir al Tribunal de Distrito en 2023, cuando el Tribunal Federal de Distrito para Oregón denegó parcialmente la moción de desestimación del Gobierno Federal. El Tribunal consideró que la demanda constitucional de los demandantes relativa a un sistema climático estable tenía fundamento, a pesar de que el Noveno Circuito había dictaminado que los demandantes carecían de legitimación. Los demandantes redujeron su petición de reparación, solicitando la restricción de ciertas acciones gubernamentales relacionadas con el sistema energético nacional. El Tribunal convino en que era probable que la reducción de su petición solucionara el problema, pero reconoció que el alcance de la medida podría seguir siendo demasiado amplio. También reconoció los argumentos de los demandantes relativos a las garantías procesales y a la doctrina del fideicomiso público, al tiempo que desestimó sus demandas relativas a la protección equitativa y a la Novena Enmienda. Sin embargo, en mayo de 2024, el Noveno Circuito emitió un mandamus ordenando al Tribunal de Distrito que desestimara el caso por falta de legitimación, ya que su mandato anterior de 2020 no dejaba margen para enmiendas. En julio de 2024 se denegó una nueva consideración de la orden del Noveno Circuito. En septiembre de 2024, los demandantes solicitaron al Tribunal Supremo que anulara la desestimación, pero el mismo denegó dicha petición en noviembre de 2024. Este es un caso importante que aplica y desarrolla los principios tradicionales de legitimación para impugnar la inacción climática en el sistema estadounidense. Ciencia Climática: En el caso Juliana, la ciencia climática desempeña un papel central, ya que los demandantes se basaron en numerosas pruebas científicas para demostrar que las medidas del Gobierno eran insuficientes para prevenir impactos climáticos catastróficos. Este caso también subraya la importancia de incorporar información climática sólida en el razonamiento judicial, en particular a la hora de evaluar la idoneidad de las medidas estatales.³⁰⁴ Naturaleza y Urgencia del Daño Climático: La presentación del caso por parte de los demandantes pone de relieve el carácter único y urgente de los daños climáticos, especialmente por su foco en los derechos de las generaciones más jóvenes. El caso subraya el limitado tiempo disponible para mitigar los peores impactos del cambio climático, citando la necesidad de actuar antes de que se alcancen puntos críticos de inflexión.³⁰⁵ La consideración de los tiempos por parte del Tribunal, como el agotamiento del presupuesto de carbono, es paralela a la urgencia exigida en la opinión de la Corte Interamericana.³⁰⁶ Convertir Compromisos Voluntarios en Obligaciones: El caso demuestra cómo los compromisos voluntarios, en particular los relacionados con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, pueden interpretarse como obligaciones vinculantes. Los demandantes sostienen que el hecho de que el Gobierno de Estados Unidos no aborde adecuadamente el cambio climático vulnera sus derechos constitucionales, haciendo hincapié en la necesidad de que los gobiernos sean responsables de sus compromisos climáticos.³⁰⁷ Impactos en los Derechos Humanos: Los demandantes hacen hincapié en las profundas implicancias del cambio climático para los derechos humanos, argumentando que la inacción del Gobierno vulnera los derechos de los demandantes a la vida, la libertad y la propiedad.³⁰⁸ Esta perspectiva coincide con el interés de la Corte Interamericana por proteger los derechos humanos en el contexto del daño ambiental.

³⁰⁴ Id. en 1244-45.
³⁰⁵ Id. en 1265.
³⁰⁶ Id. en 1242-44.
³⁰⁷ Id. en 1250-52.
³⁰⁸ Id. en 1261-62.

Acceso a la Justicia y Generaciones Futuras: Los demandantes son principalmente jóvenes, lo que subraya la necesidad de proteger los derechos de las generaciones más jóvenes frente al cambio climático. Este enfoque en los derechos de los jóvenes podría ser el foco de otros casos de derechos que impugnen la inacción climática, permitiendo a los tribunales considerar cómo priorizar y proteger los derechos de los niños en la práctica. Este caso es un ejemplo de cómo los tribunales pueden reconocer la legitimación de las generaciones futuras en los litigios climáticos, afirmando que los jóvenes tienen derecho a solicitar protección judicial frente a los efectos perjudiciales del cambio climático.

15. *Shrestha c. La Oficina del Primer Ministro y otros (2018) (Nepal)*

Cita	Tribunal Supremo de Nepal, Shrestha c. La Oficina del Primer Ministro y otros , Sentencia No. 10210, 61(3) NKP, 25 de diciembre de 2018 (NPL).
Hechos	Padam Bahadur Shrestha, abogado ambientalista, solicitó al Tribunal Supremo de Nepal que dictara un mandato judicial u otra orden que procediera para obligar al Gobierno a promulgar una ley sobre el cambio climático después de que no respondiera a su solicitud anterior. Alegó que la Ley de Protección Ambiental de Nepal (1997) y la Política sobre el Cambio Climático (2011) no se aplicaban de forma efectiva, lo que provocaba efectos adversos en el medio ambiente y el clima. Shrestha alegó que este incumplimiento violaba sus derechos constitucionales a una vida digna (Artículo 16) y a un medio ambiente limpio (Artículo 30), así como los compromisos contraídos por Nepal en virtud de la CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París.
Asuntos	Si la inacción del Gobierno en materia de cambio climático vulneró los derechos constitucionales a una vida digna y a un medio ambiente limpio y saludable. Si el Estado no aplicó las leyes y políticas ambientales existentes (por ejemplo, la Ley de Protección Ambiental de 1997; la Política sobre el Cambio Climático de 2011). Si el Gobierno incumplió los compromisos contraídos por Nepal en virtud de tratados internacionales, como la CMNUCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París. Si es necesario garantizar los derechos de las generaciones futuras a un medio ambiente sostenible mediante una acción climática proactiva. Si el Tribunal está facultado para obligar al Gobierno a promulgar y aplicar legislación climática mediante un mandato judicial.
Conclusión	El Tribunal dictó un mandato judicial ordenando al Gobierno que creara otra ley sobre cambio climático y pusiera en marcha los programas identificados en su política climática. Consideró que el Gobierno no había dado prioridad a la aplicación de la política climática, violando así el derecho a vivir con dignidad (Artículo 16) y el derecho a un medio ambiente limpio (Artículo 30) consagrados en la Constitución de Nepal. Asimismo, sostuvo que esta inacción obstaculizaba la capacidad de Nepal para cumplir con sus obligaciones en virtud de la CMNUCC (1992), el Protocolo de Kioto (1997) y el Acuerdo de París (2015). Observando que la Ley de Protección Ambiental (1997) carecía de disposiciones sobre la adaptación al cambio climático y su mitigación, el Tribunal hizo hincapié en la urgencia de una acción legislativa. También reconoció las investigaciones científicas que indican que el cambio climático ha aumentado las temperaturas globales en un promedio de 0,01°C a 0,3°C, agravando las amenazas ambientales como las inundaciones por desbordamiento de lagos glaciares y un mayor estado de vulnerabilidad de las comunidades del Himalaya. A pesar de estos riesgos, el Gobierno no tomó medidas sustantivas, lo que hizo necesaria la intervención judicial.

Razonamiento	El Tribunal Supremo de Nepal dictaminó que el hecho de que el Gobierno no aplicara políticas climáticas vulneraba los derechos fundamentales de los ciudadanos consagrados en la Constitución de Nepal. Estos derechos incluyen el derecho a vivir con dignidad y el derecho a un medio ambiente limpio y saludable.³⁰⁹ La decisión del Tribunal se basa en una combinación de derechos constitucionales nacionales, obligaciones derivadas de tratados internacionales y principios más amplios de justicia ambiental e intergeneracional. La Sentencia subraya el deber del Gobierno de promulgar y aplicar leyes relacionadas con el clima que protejan a las generaciones presentes y futuras de los efectos adversos del cambio climático.³¹⁰
Información Adicional & Análisis	Importancia: El Tribunal sostuvo que era necesario actuar para cumplir con las obligaciones derivadas de tratados internacionales sobre cambio climático, proteger los derechos constitucionales de los demandantes y garantizar la justicia intra e intergeneracional. Tras esta decisión, Nepal promulgó la Ley de Protección Ambiental y la Ley de Bosques. Se trata de un caso clave en relación con los litigios climáticos como herramienta para convertir los compromisos voluntarios en obligaciones jurídicas vinculantes para lograr una acción eficaz contra el cambio climático. El Tribunal detalló algunos de los elementos clave que deberían incorporarse en una ley sobre cambio climático, que también podrían servir de modelo para establecer las directrices que los Estados deberían tener en cuenta a la hora de trabajar en medidas de mitigación y adaptación. También se trata de un ejemplo útil de un caso en el que se considera la relación entre la acción (y la inacción) frente al cambio climático y la justicia ambiental y climática. El Tribunal también hizo hincapié en la necesidad de tomar en cuenta las cuestiones de justicia climática a la hora de desarrollar medidas para responder a esta emergencia. De Compromisos Voluntarios a Obligaciones: El Tribunal reconoce que se puede lograr una "coexistencia equilibrada, justicia ambiental y una disminución de la destrucción del medio ambiente y de la explotación de los recursos naturales por causas antropogénicas". Es necesario hacer un uso moral, equilibrado y responsable de los recursos ecológicos que sustentan a los seres humanos y la vida de otras especies. También resulta necesario mantener la limpieza del agua, el aire, la tierra y los alimentos, y frenar las actividades humanas que tienen el potencial de tener un impacto adverso sobre estos recursos. La vida humana y la ecología deben salvaguardarse de los peligros que suponen las pruebas nucleares y las sustancias venenosas y nocivas. Deben desarrollarse leyes y sistemas que regulen la producción nociva en la propia fuente. Asimismo, deben implementarse disposiciones jurídicas que garanticen el derecho a una reparación por parte de cualquier entidad comercial, así como leyes relacionadas con la gestión de residuos en zonas vulnerables, el uso de fertilizantes químicos, la regulación de la importación y exportación de materiales nocivos, la conservación y gestión de las cuencas hídricas, la conservación de los hábitats de las aves migratorias, la aplicación efectiva de medidas de conservación de los recursos culturales y naturales, la reducción de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y la medición y gestión de los cambios erráticos en los patrones climáticos.³¹¹ El recurso emitido en este caso —un mandato judicial— contiene una directiva para una nueva ley sobre el cambio climático que incluye, inter alia, acciones específicas para reducir sus impactos: "Dado que la causa del cambio climático es la emisión de gases de efecto invernadero, es necesario establecer disposiciones jurídicas especiales para la promoción y el desarrollo de tecnologías con bajas emisiones de carbono, tecnologías que utilicen energías limpias y renovables, reducir el consumo de combustibles fósiles con el fin de mitigar el cambio climático, e incluir disposiciones para la conservación y expansión de los bosques y abordar el uso de las zonas forestales y el tipo de energía en las zonas vulnerables".³¹²

³⁰⁹ Tribunal Supremo, Shrestha c. La Oficina del Primer Ministros y otros, Sentencia No. 10210, 61(3) NKP, 25 de diciembre de 2018 (NPL), 11-12.

³¹⁰ Id. en 12-14.

³¹¹ Id. en 11-12. [La traducción nos pertenece]

³¹² Id. en 13. [La traducción nos pertenece]

El Tribunal detalla qué debería incorporar una ley sobre cambio climático. Algunas de las ideas clave son la minimización de los efectos adversos causados por el cambio climático en las zonas vulnerables, y su restauración; el desarrollo de medidas de adaptación y mitigación para promover un desarrollo sostenible, incluidas las disposiciones jurídicas para la promoción y el desarrollo de tecnologías con bajas emisiones de carbono y la reducción de los combustibles fósiles, la conservación y expansión de los bosques; el desarrollo de la justicia ecológica y la justicia ambiental para las generaciones futuras a través de la conservación de los recursos naturales, el patrimonio cultural y la protección del medio ambiente, al tiempo que se mitigan los efectos del cambio climático y se realizan acuerdos sobre los instrumentos científicos y jurídicos para evaluar y compensar a los individuos, la sociedad y, a otros, por los daños causados por la contaminación o la degradación del medio ambiente.³¹³

Obligaciones Internacionales: Esta Sentencia pone de relieve el compromiso de Nepal con los tratados internacionales sobre el clima. El Tribunal concluyó que la inacción del Gobierno contravenía estas obligaciones, subrayando que Nepal debe tomar medidas internas para cumplir con sus compromisos internacionales. Asimismo, señaló que “[p]arece imperativo formular una ley que tome en cuenta las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1993, la Convención sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 1989, la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional de 1971, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, y el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático de 2015, e imponga sanciones tanto punitivas como pecuniarias por la violación de sus disposiciones, y aparte de las facultades regulatorias, incluya disposiciones de concientización y promoción de determinadas prácticas”.³¹⁴

Justicia Intergeneracional: La Sentencia subraya el principio de justicia intergeneracional, afirmando que la acción climática es necesaria no sólo para la población actual, sino también para garantizar el bienestar de las generaciones futuras. El Tribunal ordenó al Gobierno que abordara urgentemente el cambio climático para garantizar el desarrollo sostenible y proteger los derechos de las generaciones futuras.³¹⁵

Justicia Climática: “El cambio climático no sólo ha afectado la vida humana, sino a todas las especies vegetales y animales y sus hábitats y ha creado un desequilibrio en la ecología y la biodiversidad, por lo que se ha convertido en un asunto de interés público. Por lo tanto, al llevar a cabo cualquier actividad relacionada con el cambio climático, se debe adoptar el principio de justicia climática. La necesidad de mitigar los efectos del cambio climático y de reducir gradualmente la vulnerabilidad ante las catástrofes provocadas por el mismo tampoco admite discusión. Si adoptamos los principios del desarrollo sostenible y los principios aliados de equidad intergeneracional e intergeneracional, y formulamos una ley para conservar la biodiversidad y el ecosistema, podremos establecer una estructura de justicia climática para las generaciones presentes y futuras”.³¹⁶

Derechos Humanos y Cambio Climático: El Tribunal reconoce que “el cambio climático, la explotación de los recursos naturales y la contaminación ambiental han planteado una amenaza para la existencia de la ecología y la biodiversidad. Tales amenazas no sólo afectan a los organismos que viven en la actualidad, sino que causan daños irreversibles a la naturaleza y suponen una amenaza inminente para varias generaciones venideras. La cuestión del cambio climático y la amenaza que representa la contaminación están directamente relacionadas con el bienestar de los ciudadanos, a quienes la Constitución garantiza el derecho a un medio ambiente limpio y a su conservación. La amenaza que el cambio climático supone para las generaciones presentes y futuras afecta a todos los ciudadanos, por lo que las cuestiones planteadas en la petición son de interés público”.³¹⁷

³¹³ Id. en 13-14.

³¹⁴ Id. en 12. [La traducción nos pertenece]

³¹⁵ Id. en 11, 13.

³¹⁶ Id. en 11. [La traducción nos pertenece]

³¹⁷ Id.

16. El Estado de los Países Bajos c. Urgenda (2019) (Países Bajos)

Cita	Hoge Raad [Tribunal Supremo de los Países Bajos], De Staat Der Nederlanden c. Stichting Urgenda , No. 19/00135, 20 de Diciembre de 2019 (NL). ³¹⁸
Hechos	La Fundación Urgenda y 886 ciudadanos neerlandeses codemandantes presentaron una demanda contra el Gobierno de los Países Bajos, alegando que el Estado estaba legalmente obligado a tomar medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de dicho país. En la demanda se alega que el derecho civil neerlandés debía desarrollarse de forma coherente con los Artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), de modo tal que el deber de diligencia del Gobierno obliga a los Países Bajos a reducir las emisiones de GEI en un 25–40% respecto a los niveles de 1990. Ambas partes estuvieron de acuerdo en que los niveles de GEI debían reducirse para alcanzar los objetivos de París de 1,5°C o 2°C. La controversia era si el compromiso del Estado de reducir las emisiones en un 20% para 2020 resultaba suficiente. El Tribunal de Distrito y el Tribunal de Apelación de La Haya fallaron a favor de los demandantes. El Gobierno presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo neerlandés.
Asuntos	Si el hecho de que al no adoptar medidas adecuadas frente al cambio climático, el Gobierno incumplió su obligación de debido cuidado en virtud del derecho interno neerlandés y/o de los Artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del CEDH.³¹⁹ Si la orden del tribunal de que el Gobierno redujera sus emisiones es admisible en virtud de los principios de separación de poderes.³²⁰
Conclusión	El Tribunal Supremo confirmó las conclusiones del Tribunal de Distrito y del Tribunal de Apelación en el sentido de que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para mitigar el cambio climático.³²¹ Mientras que el Tribunal de Distrito había localizado este deber de debido cuidado en el derecho interno neerlandés,³²² el Tribunal Supremo se centró principalmente en las obligaciones positivas del Estado en virtud de los Artículos 2 y 8 del CEDH,³²³ sobre cuya base <i>Urgenda</i> se encontraba facultada para presentar una reclamación en virtud del derecho interno neerlandés.³²⁴ Al no “poner de su parte” para aplicar medidas coherentes con un objetivo de reducción de GEI del 25–40% para 2020, el Estado había incumplido sus obligaciones positivas.³²⁵ El Tribunal también rechazó el argumento de que determinar la cuantía de la mitigación climática era una cuestión que correspondía exclusivamente al poder legislativo.³²⁶ Posteriormente, el Tribunal Supremo de los Países Bajos dictaminó que el Gobierno neerlandés debía reducir para 2020 sus emisiones de GEI un 25% con respecto a los niveles de 1990, y emitió una orden judicial a tal efecto.³²⁷
Razonamiento	El Tribunal afirmó que los Artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del CEDH involucran una obligación positiva para el Gobierno de reducir sus emisiones de GEI porque el cambio climático supone un ‘riesgo real e inmediato’ para la vida y el bienestar de las personas en los Países Bajos. Citando el principio de precaución, el Tribunal señaló que la “mera existencia de una posibilidad suficientemente real de que ese riesgo se materialice implica que deben adoptarse medidas adecuadas”.³²⁸

³¹⁸ Todas las citas se basan en la traducción no oficial al español, las mismas se encuentran publicadas en los sitios web de Rechtspraak.nl y Urgenda y sus correspondientes hipervínculos a las citas. La versión oficial y original del documento en holandés está disponible en: *De Staat Der Nederlanden v. Stichting Urgenda* [Versión Oficial en holandés].

³¹⁹ Hoge Raad (Tribunal Supremo de los Países Bajos), *De Staat Der Nederlanden c. Stichting Urgenda*, No. 19/00135, 20 de diciembre de 2019 (Neth.), ¶ 2.2.2. Traducción no oficial al español, publicadas en los sitios web Rechtspraak.nl y Urgenda.

³²⁰ Id. en ¶ 2.2.3.

³²¹ Id. en ¶¶ 2.3.1–2.

³²² Id. en ¶ 2.3.1.

³²³ Id. en ¶ 5.8.

³²⁴ Id. en ¶ 5.9.1–3.

³²⁵ Id. en ¶ 8.3.4.

³²⁶ Id. en ¶ 8.4.

³²⁷ Id. en ¶ 8.3.5.

³²⁸ Id. en ¶ 5.6.2.

	El hecho de que la obligación positiva exigiera específicamente al Estado cumplir con un objetivo de reducción de GEI del 25-40% para 2020 estaba respaldado por el consenso de la ciencia climática y de la comunidad internacional, así como por la coherencia con otros objetivos nacionales.³²⁹ El Tribunal rechazó el argumento esgrimido por el Estado de que las estrategias de emisiones negativas le permitían posponer una mitigación más agresiva hasta 2030, señalando que dichas estrategias eran especulativas y que confiar prematuramente en tecnologías inexistentes constituía un riesgo irresponsable.³³⁰ El Tribunal también rechazó el argumento del Estado de que ordenar la reducción de emisiones constituía una orden impermissible de crear legislación. Señaló que, en una democracia constitucional, los tribunales deben estar autorizados a dar órdenes al Gobierno³³¹ y que tales órdenes sólo son inadmisibles cuando prescriben medidas legislativas específicas.³³² En este caso, el Tribunal sólo ordenó al Gobierno que redujera las emisiones, sin especificar las medidas concretas necesarias para lograr dicha reducción, las cuales seguían siendo competencia del poder legislativo.³³³
Additional Information & Analysis	Importancia: Esta decisión constituye un hito en los litigios climáticos, ya que es la primera vez que un tribunal superior declara inadecuados los compromisos climáticos de un Gobierno nacional. Al determinar que el incumplimiento de los objetivos climáticos por parte del Gobierno neerlandés violaba los derechos humanos fundamentales amparados en el CEDH, la decisión amplía el alcance de las obligaciones estatales de proteger el derecho a la vida (Artículo 2) y el derecho al respeto a la vida privada y familiar (Artículo 8) en el contexto del cambio climático. La confianza del Tribunal en el consenso científico, especialmente en lo que respecta a la necesidad de reducir al menos en un 25% las emisiones de gases de efecto invernadero, subraya el papel de la ciencia climática en la configuración de las obligaciones jurídicas. Esta decisión avanza aún más en el concepto del deber de cuidado de un Estado a la hora de abordar los riesgos climáticos y afirma que los gobiernos no pueden aplazar la adopción de medidas significativas basándose, de forma especulativa, en tecnologías futuras o en prioridades legislativas. El caso sentó un precedente mundial en el uso de los marcos de derechos humanos para exigir la adopción de medidas climáticas urgentes, reforzando la capacidad del poder judicial para hacer cumplir políticas climáticas más estrictas y elevando el principio de responsabilidad del Estado a la hora de abordar las crisis ambientales a nivel mundial. La decisión ha sido invocada por litigantes y tribunales de todo el mundo. Utilización de la Mejor Información Científica Climática para Ordenar Objetivos Climáticos Más Estrictos: El Tribunal reconoce que, a medida que han ido evolucionando los conocimientos científicos sobre el cambio climático, se ha demostrado que las medidas de gran alcance para hacerle frente son más, y no menos, urgentes de lo que se creía.³³⁴ Aunque la eventual orden del Tribunal de reducir las emisiones en un 25% para 2020 se basaba en cifras de un escenario presentado por el IPCC en 2007 que tomaba un objetivo de temperatura de 2°C,³³⁵ el Tribunal reconoce repetidamente que el objetivo de temperatura más ambicioso de 1,5°C cuenta ahora con un alto grado de consenso dentro de la ciencia climática y la comunidad internacional.³³⁶ Naturaleza y Urgencia del Daño Climático: A lo largo de toda la Sentencia, el Tribunal rechaza rotundamente el aplazamiento, por parte del Estado, de las medidas de reducción de emisiones de GEI y reconoce la urgencia de aplicar medidas adecuadas de mitigación del cambio climático. Cita un informe de 2017 del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente según el cual "si no se supera la brecha de emisiones para 2030, alcanzar el objetivo de un calentamiento máximo de 2°C es extremadamente improbable", señalando también que el Acuerdo de París de 2015 señala que cualquier aumento de la temperatura global por encima de 1,5°C es inseguro. Por todo ello, la urgencia de actuar es cada vez mayor.³³⁷

³²⁹ Id. en ¶¶ 7.2.1-11

³³⁰ Id. en ¶ 7.2.5.

³³¹ Id. en ¶ 8.2.1.

³³² Id. en ¶ 8.2.6.

³³³ Id. en ¶ 8.2.7.

³³⁴ Id. en ¶ 7.2.9.

³³⁵ Id. en ¶ 7.2.1.

³³⁶ Id. en ¶ 7.2.8.

³³⁷ Id. en ¶¶ 4.5, 4.6. [La traducción nos pertenece].

Límites de Adaptación: Las medidas de adaptación al clima actuales y propuestas no fueron suficientes para cumplir el deber de cuidado del Estado en materia de mitigación, ya que “no se ha demostrado ni hecho plausible que las consecuencias potencialmente desastrosas de un calentamiento global excesivo puedan prevenirse adecuadamente con tales medidas”.³³⁸

Derecho a la Vida: El Tribunal consideró que el continuo incumplimiento de objetivos climáticos adecuados infringiría el deber de cuidado del Estado de respetar el derecho a la vida, derivado del Artículo 2 del CEDH. Esto se debe a la amenaza que supone un cambio climático peligroso, en consonancia con la información científica presentada por el IPCC y otros informes pertinentes.³³⁹

Derecho al Respeto a la Vida Privada y Familiar: El Tribunal concluyó que el cambio climático amenaza el derecho al respeto a la vida privada y familiar tal como lo dispone el Artículo 8 del CEDH.³⁴⁰

Deber de Cuidado de los Estados para Actuar frente al Cambio Climático: Una combinación del derecho neerlandés, el derecho del TEDH y el derecho internacional derivado de la CMNUCC justificó la imposición de un deber de cuidado al Estado para que adoptara medidas climáticas adecuadas. El Estado incumplió este deber de cuidado al no aplicar los objetivos de reducción de emisiones en al menos un 25% para finales de 2020, de acuerdo con la ciencia climática.³⁴¹

Principio de Precaución: El Tribunal señaló que el principio de precaución implica que el Estado debe adoptar medidas de mayor alcance para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en lugar de medidas menos ambiciosas.³⁴² Los Estados tienen la obligación positiva de prevenir los daños climáticos aunque la materialización del peligro sea incierta,³⁴³ ya que existe una posibilidad suficientemente real.³⁴⁴ El principio de precaución también prohíbe al Estado basarse en futuras tecnologías especulativas de reducción de emisiones a la hora de formular políticas para alcanzar los objetivos climáticos.³⁴⁵

Causalidad: El Tribunal consideró que los Países Bajos no podían eludir la obligación de introducir objetivos climáticos más estrictos haciendo referencia a la naturaleza global del problema. Se determinó que cada Estado tenía la responsabilidad individual de adoptar medidas urgentes.³⁴⁶

Convertir Compromisos Voluntarios en Obligaciones: El Tribunal razonó que la referencia constante al objetivo de reducción del 25-40% para 2020 respecto de los países del Anexo I en los informes del IPCC, las resoluciones de las conferencias internacionales sobre cambio climático y los compromisos de la UE, evidenciaban un alto grado de consenso internacional sobre ese objetivo en particular, de modo que podía considerarse como un “terreno común” en virtud de la jurisprudencia del CEDH.³⁴⁷ De este modo, el Tribunal utilizó “acuerdos y normas que no son vinculantes en sí mismos” como base para determinar el contenido específico de la obligación positiva del Estado de mitigar el cambio climático en virtud del CEDH.³⁴⁸

Poderes judiciales: Afirmando los poderes de los tribunales para ordenar al Estado que tome medidas destinadas a satisfacer su deber de cuidado, el Tribunal rechazó el argumento del Gobierno de que una orden judicial para reducir las emisiones resultaba un uso inadmisibles del poder judicial para ordenar la promulgación de legislación y participar en la toma de decisiones políticas.³⁴⁹ Por el contrario, el Tribunal destacó la obligación judicial de determinar cuestiones relativas a los derechos humanos.³⁵⁰

³³⁸ Id. en ¶ 7.5.2.

³³⁹ Id. en ¶ 5.8.

³⁴⁰ Id.

³⁴¹ Id. en ¶ 8.3.4.

³⁴² Id. en ¶ 7.2.10.

³⁴³ Id. en ¶ 5.3.2.

³⁴⁴ Id. en ¶ 5.6.2.

³⁴⁵ Id. en ¶ 7.2.5.

³⁴⁶ Id. en ¶¶ 5.7.1-9.

³⁴⁷ Id. en ¶¶ 7.2.1-11. [La traducción nos pertenece].

³⁴⁸ Id. en ¶ 6.3. [La traducción nos pertenece].

³⁴⁹ Id. en ¶¶ 8.2.7, 8.3.5.

³⁵⁰ Id. en ¶ 8.3.3.

17. Friends of the Irish Environment c. Irlanda (2020) (Irlanda)

Cita	Tribunal Superior de Irlanda, Friends of the Irish Environment c. Irlanda , Apelación No. 205/19, 31 de Julio de 2020 (Ir.).
Hechos	Friends of the Irish Environment (FIE), una organización no gubernamental, presentó una demanda ante el Tribunal Superior, argumentando que la aprobación del Plan Nacional de Mitigación por parte del Gobierno irlandés en 2017, violaba la Ley de Acción por el Clima y Desarrollo Hipocarbónico de 2015 de Irlanda en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El Tribunal Superior falló en contra de FIE, explicando que el Gobierno ejerció la discrecionalidad adecuada y que el Plan era un paso inicial para alcanzar los objetivos. En la fase de apelación, el Tribunal Superior autorizó a FIE a eludir la vía de recurso tradicional de apelación.
Asuntos	Si el Plan Nacional de Mitigación constituía una violación de la Ley de Acción por el Clima y Desarrollo Hipocarbónico de 2015 debido a su falta de especificidad. Si el Plan Nacional de Mitigación constituía una violación del derecho a la vida y a la integridad física en virtud de la Constitución irlandesa y de los Artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Si el Plan constituía también una violación del derecho a un medio ambiente sano que, según FIE, existe en la Constitución irlandesa.
Conclusión	El Plan Nacional de Mitigación infringía la Ley de Acción por el Clima y Desarrollo Hipocarbónico. El Plan fue anulado y tuvo que volver a redactarse para que mostrara un camino realista hacia el objetivo estatutario de emisiones netas iguales a cero. ³⁵¹ FIE carecía de legitimación para interponer sus demandas en virtud de la Constitución o del CEDH. ³⁵² La Sentencia tampoco reconoció la existencia de un derecho a un medio ambiente sano en virtud de la Constitución irlandesa. ³⁵³
Razonamiento	El Plan Nacional de Mitigación carecía de la especificidad necesaria para que una persona “razonable e interesada” fuera capaz de identificar cómo el Plan cumpliría con el objetivo legal de emisiones de GEI netas iguales a cero para 2050.³⁵⁴ En cambio, el Presidente del Tribunal Superior calificó las disposiciones como “excesivamente vagas o aspiracionales”, señalando que se apoyaban en gran medida en la promesa de futuras investigaciones y tecnologías y no formulaban un plan de acción específico.³⁵⁵ Tales deficiencias eran especialmente críticas ante la evidencia de que las emisiones de GEI de Irlanda habían seguido aumentando, en lugar de disminuir, lo que indicaba que no cumpliría con sus compromisos climáticos provisionales.³⁵⁶ Como organización sin fines de lucro, FIE carecía de la legitimación individual necesaria en virtud de la legislación irlandesa para presentar reclamaciones basadas en derechos, como las previstas en la Constitución y el CEDH.³⁵⁷ La opinión del Presidente del Tribunal Superior calificó el derecho a un medio ambiente sano de superfluo, si las reclamaciones en virtud del mismo podían incluirse en los derechos a la vida y a la integridad corporal, o de inadmisiblemente vago.³⁵⁸
Información Adicional & Análisis	Importancia: Esta decisión del Tribunal Superior de Irlanda se basa en el ímpetu del caso <i>Urgenda</i> , ya que un tribunal superior volvió a exigir a un Gobierno nacional que presentara planes climáticos detallados y viables. Al dictaminar que el Plan Nacional de Mitigación irlandés carecía de la especificidad suficiente para alcanzar de forma realista el objetivo de emisiones netas iguales a cero para 2050, previsto en la Ley de Acción por el Clima y Desarrollo Hipocarbónico, el Tribunal Superior de Irlanda sentó un precedente fundamental para la revisión judicial de las políticas climáticas gubernamentales.

³⁵¹ Tribunal Superior de Irlanda, *Friends of the Irish Environment c. Irlanda*, Apelación No. 205/19, 31 de julio de 2020 (Ir.), ¶ 9.3.

³⁵² Id. en ¶ 9.4.

³⁵³ Id. en ¶ 9.5.

³⁵⁴ Id. en ¶ 6.46.

³⁵⁵ Id. en ¶ 6.43–45.

³⁵⁶ Id. en ¶ 6.42.

³⁵⁷ Id. en ¶ 7.22–24.

³⁵⁸ Id. en ¶ 8.14.

Esta decisión refuerza el principio de que los planes de acción climática deben ser transparentes y concretos, permitiendo al público evaluar su adecuación con respecto al cumplimiento de las obligaciones jurídicas. Aunque el Tribunal rechazó las demandas de FIE basadas en derechos por cuestiones de legitimación, el caso puso de relieve el papel del poder judicial a la hora de garantizar la responsabilidad estatal en la acción climática gubernamental. El Tribunal también subrayó que los planes vagos o inadecuados están sujetos a invalidación, lo que obliga a los gobiernos a cumplir con normas más estrictas en la formulación y ejecución de las políticas climáticas.

Puntos Críticos de Inflexión: El Tribunal tomó nota de las alegaciones de los abogados defensores en relación con los puntos críticos de inflexión. Clarke CJ señaló: “Ciertamente me parece, basándome en las pruebas, que la irreversibilidad práctica y las importantes consecuencias de alcanzar algunos de los puntos críticos de inflexión en cuestión añaden un imperativo adicional al abordaje temprano de la mitigación del calentamiento global; los puntos críticos de inflexión; recurso que invalidó el inadecuado plan climático del Gobierno”.³⁵⁹ Sin embargo, se subrayó que el Tribunal estaba enfocado en la legalidad del plan y no en cuestiones de política.

Participación Pública: El Tribunal señaló que el plan debe ser lo suficientemente específico como para permitir a un miembro del público saber cómo el Gobierno pretende cumplir con los objetivos del estatuto climático y luego tener la capacidad de actuar de un modo que el miembro del público considere adecuado a los planes.³⁶⁰

Recurso para Invalidar los Planes de Acción Climática Inadecuados: El Tribunal consideró que el plan de acción climática no era lo suficientemente específico para cumplir con los requisitos estatutarios establecidos por la Ley de Cambio Climático. Una persona razonable e interesada debía poder juzgar si el plan era realista a la luz de los objetivos estatutarios de emisiones netas iguales a cero para 2050.³⁶¹

18. Neubauer c. Alemania (2021) (Alemania)

Cita	Bundesverfassungsgericht [BverfG] [Corte Constitucional Federal de Alemania], Neubauer c. Alemania , 1 BvR 2656/18, 24 de Marzo de 2021 (DE.). ³⁶²
Hechos	Jóvenes demandantes alegaron que la Ley Federal de Protección del Clima (KSG) de Alemania era insuficiente para proteger sus derechos fundamentales en virtud de la Ley Fundamental alemana, que impone obligaciones constitucionales al Estado. La KSG estipulaba una reducción del 55% de las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con sus niveles de 1990 para el año 2030 y ordenaba al poder legislativo que actualizara las cantidades de emisiones anuales que debían ser reducidas en 2025 para el periodo de 2031 en adelante. Derechos invocados por los demandantes: Los demandantes basan sus reclamos en los Artículos 2(2) (derecho a la vida y a la integridad personal) y 14(1) (derecho a la propiedad) de la Ley Fundamental alemana, que, según alegan, crean un deber de protección que obliga al Gobierno a actuar frente al cambio climático. También invocan el Artículo 20(a) de la Ley Fundamental alemana, que ordena al Estado proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales sobre la base de una responsabilidad para con las generaciones futuras. Argumentan que el Artículo 20(a), en conjunción con otros Artículos y derechos reconocidos en la Ley Fundamental alemana, crea otros dos derechos fundamentales: derecho fundamental a un futuro acorde con la dignidad humana y el derecho fundamental a un mínimo vital ecológico. Respecto a futuras obligaciones de reducción de emisiones para períodos posteriores al año 2030, “los recurrentes se remiten de manera más general a las libertades fundamentales”.³⁶³

³⁵⁹ Id. en ¶ 3.7.

³⁶⁰ Id. en ¶ 6.38.

³⁶¹ Id. en ¶ 6.46.

³⁶² Todas las citas se basan en la traducción no oficial al español, de la publicación en la Corte Constitucional Federal y sus hipervínculos en las citas. La versión oficial y original en alemán está disponible en: Neubauer v. Germany [Versión oficial en alemán].

³⁶³ Bundesverfassungsgericht [BverfG] (Corte Constitucional Federal de Alemania), Neubauer c. Alemania, 1 BvR 2656/18, 24 de marzo de 2021 (Alemania), ¶ 1. Traducción no oficial al español, publicada en el sitio web de BverfG.

Asuntos	Si existe un deber de protección para actuar frente al cambio climático y si el objetivo fijado por la legislatura alemana era suficiente para cumplir con dicho deber: a) En virtud de los Artículos 2(2) (derecho a la vida y a la integridad personal) y del Artículo 14(1) de la Ley Fundamental alemana; b) En virtud del Artículo 20(a) de la Ley Fundamental alemana y los derechos fundamentales correspondientes a un futuro acorde con la dignidad humana y a un mínimo vital ecológico; c) Con respecto a los demandantes que viven en Bangladesh y Nepal; y d) Con respecto a las generaciones futuras, sobre la base de garantías de libertad sin límites temporales.
Conclusión	La Corte concluyó que: a) Existe un deber de protección de actuar frente al cambio climático en virtud de los Artículos 2.2 (derecho a la vida y a la integridad personal) y 14.1 de la Ley Fundamental alemana, al menos con respecto a los demandantes alemanes. Sin embargo, no hay violación de este deber de protección porque la legislación climática no es manifiestamente inadecuada ni completamente insuficiente para lograr este objetivo.³⁶⁴ b) Ni el Artículo 20(a), ni el derecho fundamental a un futuro acorde con la dignidad humana, ni el derecho fundamental a un mínimo vital ecológico pueden invocarse para interponer un recurso de amparo constitucional.³⁶⁵ Sin embargo, el Artículo 20(a) sí configura el enfoque de la Corte sobre la cuestión de las generaciones futuras (d).³⁶⁶ c) No existe violación de ningún deber de protección con respecto a los demandantes que viven en Bangladesh y Nepal.³⁶⁷ d) Existe una violación del deber de garantizar la libertad a lo largo del tiempo y entre generaciones ya que los objetivos de reducción de las emisiones de GEI de la legislatura no eran lo suficientemente ambiciosos para evitar una carga desproporcionada en los derechos fundamentales de las generaciones futuras.³⁶⁸ La Corte ordenó al poder legislativo que estableciera disposiciones claras sobre los objetivos de reducción a partir de 2031 antes de finales de 2022.³⁶⁹ Cualquier especificación que se hiciera para el futuro tenía que ajustarse a una trayectoria de reducción que condujera a la neutralidad climática y, al mismo tiempo, se mantuviera dentro del presupuesto de emisiones restante establecido por el poder legislativo.³⁷⁰
Razonamiento	Derechos a la vida, a la integridad personal y a la propiedad: La Corte dictaminó que, debido a los considerables riesgos potenciales para la vida, la salud y la propiedad que plantea el cambio climático —por ejemplo, a través de olas de calor, inundaciones o huracanes—, el Estado tiene un deber de brindar protección en virtud de los Artículos 2.2 (derecho a la vida y a la integridad personal) y 14.1 (derecho a la propiedad) de la Ley Fundamental alemana. Este deber obliga a Alemania a tomar medidas para ayudar a limitar el calentamiento antropogénico con el objetivo de lograr la neutralidad climática y, en caso necesario, a aplicar medidas de adaptación.³⁷¹ El hecho de que ningún Estado pueda resolver los problemas del cambio climático por sí solo no puede eximir a Alemania de su propia obligación de emprender acciones climáticas. Por el contrario, crea una obligación para Alemania de participar en soluciones de orientación internacional.³⁷² Sin embargo, la Corte también concluyó que no podía constatar ninguna violación del deber de protección del Estado con respecto a los Artículos 2(2) y 14(1). Se produciría una violación si las medidas aplicadas para hacer frente al cambio climático fueran manifiestamente inadecuadas o completamente insuficientes. La Corte consideró que los actuales objetivos de reducción de emisiones eran lo <i>suficientemente</i> adecuados como para que el Gobierno pudiera, mediante la futura adopción de medidas de adaptación agresivas, dar los pasos necesarios para cumplir con su deber de protección.³⁷³

³⁶⁴ Id. en ¶ 143.

³⁶⁵ Id. en ¶¶ 112-13.

³⁶⁶ Id. en ¶¶ 189-93.

³⁶⁷ Id. en ¶ 173.

³⁶⁸ Id. en ¶ 182.

³⁶⁹ Id. en ¶¶ i.4, 266.

³⁷⁰ Id. en ¶ 255.

³⁷¹ Id. en ¶¶ 143-50.

³⁷² Id. en ¶ 149.

³⁷³ Id. en ¶¶ 153-72.

Artículo 20(a), derechos a un mínimo vital ecológico y a un futuro acorde con la dignidad humana: El Artículo 20(a) de la Ley Fundamental alemana, que obliga al Estado a proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales por responsabilidad para con las generaciones futuras, aunque se trata de una norma justiciable, no puede servir de fundamento para interponer un recurso de amparo constitucional porque no contiene derechos subjetivos.³⁷⁴

La Corte no determinó en qué medida un derecho fundamental a un mínimo vital ecológico o un derecho fundamental a un futuro acorde con la dignidad humana están amparados por la Ley Fundamental alemana. Determinó que, aunque existieran, no podría constatare ninguna violación porque parece posible que Alemania aún puede evitar la catástrofe climática.³⁷⁵

Demandantes de Bangladesh y Nepal: La Corte se rehusó a establecer si existía un deber de brindar protección a los demandantes de Bangladesh y Nepal frente al cambio climático. Observó que cualquier deber de protección para las personas fuera de Alemania sería necesariamente diferente del deber de protección para las personas dentro del territorio alemán, ya que el Gobierno está más limitado en las medidas que puede tomar. Dado que la Corte ya había declarado que no se había violado el deber de protección con respecto a los demandantes alemanes, consideró que tampoco podía haber violación en este caso.³⁷⁶

Derechos fundamentales de las generaciones futuras: Al no adoptar la legislatura medidas cautelares adecuadas para salvaguardar los derechos fundamentales de las generaciones futuras, se vulnera la obligación bajo la Ley Fundamental alemana de distribuir de forma proporcional entre generaciones las posibilidades de disponer de libertad.³⁷⁷

Fundamentos jurídicos de los “derechos fundamentales”: En cuanto a las cargas para las generaciones futuras, la decisión se refiere principalmente a los “derechos fundamentales” o a las “libertades fundamentales” en términos generales, sin mayores especificaciones. El párrafo 117 de la decisión explica:³⁷⁸

- “Prácticamente todas las formas de libertad resultarán potencialmente afectadas porque casi todos los ámbitos de la vida humana implican la emisión de gases de efecto invernadero . . . y, por lo tanto, pueden llegar a sufrir restricciones drásticas después del año 2030. La libertad está protegida integralmente por la Ley Fundamental [alemana] a través de derechos fundamentales especiales y, en todo caso, a través de la libertad general de acción consagrada en el Art. 2(1) [de la Ley Fundamental alemana] como derecho fundamental elemental esencial a la libertad”.

Obligaciones de protección: La obligación de salvaguardar las libertades fundamentales a lo largo del tiempo se incumple cuando las disposiciones del presupuesto de carbono permiten que se consuma una cantidad tan elevada del presupuesto restante a corto plazo que “las pérdidas futuras de libertad adquieran inevitablemente proporciones irrazonables desde la perspectiva actual...”³⁷⁹

Aunque el Artículo 20(a) (deber de proteger los fundamentos naturales de la vida) no sirvió de base para interponer un recurso de amparo constitucional, sigue obligando al Estado a reducir las emisiones para lograr la neutralidad climática. A medida que se acerque el plazo límite para hacerlo, el Estado puede verse obligado, mediante evaluaciones de proporcionalidad, a justificar restricciones cada vez mayores de las libertades fundamentales.³⁸⁰

Además, en su dimensión objetiva, el mandato de protección estipulado en el Art. 20a de la Ley Fundamental incluye la necesidad de tratar los fundamentos naturales de la vida con mucho cuidado y dejarlos para la posteridad en una condición tal que las generaciones siguientes que deseen seguir preservando estos fundamentos no se vean obligadas a emprender una abstinencia radical.³⁸¹

³⁷⁴ Id. en ¶ 112.

³⁷⁵ Id. en ¶¶ 113-15.

³⁷⁶ Id. en ¶¶ 173-81.

³⁷⁷ Id. en ¶¶ 182-83.

³⁷⁸ Id. en ¶ 117. [Traducción no oficial].

³⁷⁹ Id. en ¶ 194. [Traducción no oficial].

³⁸⁰ Id. en ¶¶ 189-92.

³⁸¹ Id. en ¶ 193.

**Información
Adicional & Análisis**

Conclusión sobre la violación: La Corte, basándose en los análisis científicos sobre los presupuestos de carbono del IPCC y del Consejo de Expertos en Asuntos Ambientales de Alemania, consideró que el enfoque establecido por la Ley de Protección del Clima exigiría la adopción de medidas drásticas después de 2030 si Alemania quisiera mantenerse dentro de su presupuesto nacional de carbono. Por lo tanto, para cumplir tanto con el objetivo de temperatura, en virtud del Acuerdo de París, de mantener el calentamiento global muy por debajo de 2°C y preferiblemente a 1,5°C, como con la obligación de la Ley Fundamental alemana de no imponer cargas desproporcionadas a las generaciones futuras, la legislatura tuvo que actualizar las trayectorias nacionales de reducción de emisiones para incluir objetivos desde 2031 hasta lograr la neutralidad climática.³⁸²

Importancia: Esta decisión es un caso climático clave, sobre todo por su énfasis en la justicia sin límites temporales ni intergeneracionales y en las obligaciones constitucionales de los Estados de proteger a las generaciones futuras de los impactos del cambio climático. Al dictaminar que los objetivos de la Ley Federal de Protección del Clima eran insuficientes para salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en la Ley Fundamental alemana, la Corte Constitucional Federal subrayó la necesidad de alinear las políticas climáticas nacionales con las pruebas científicas, incluidos los presupuestos de carbono y los límites de temperatura del Acuerdo de París.

El reconocimiento de la Corte de que una acción climática inadecuada viola el derecho a la vida pone de relieve la conexión directa entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Además, la insistencia de la Corte en que las generaciones futuras no deben soportar una carga desproporcionada de los riesgos climáticos introdujo un nuevo estándar jurídico para la justicia climática. Esta decisión impulsó al Gobierno alemán a revisar sus objetivos climáticos, lo que supone un paso importante hacia una mayor supervisión judicial en la aplicación de las políticas climáticas y la protección de los derechos humanos frente al calentamiento global.

Naturaleza y Urgencia del Daño Climático: La Sentencia, basada principalmente en los informes del IPCC, describe los efectos galopantes del calentamiento global sobre el deshielo de las masas de hielo, el aumento del nivel del mar, las corrientes oceánicas y las corrientes en chorro y, por lo tanto, sobre los patrones meteorológicos globales, incluidas tormentas, sequías, inundaciones, olas de calor y otros fenómenos meteorológicos extremos. Destaca los efectos drásticos y potencialmente irreversibles de los puntos críticos de inflexión.³⁸³ La Corte también explica la relación entre los puntos críticos de inflexión y el objetivo del IPCC de 1,5°C de temperatura.³⁸⁴

Derecho a la Vida: Aunque finalmente la Corte no consideró que se hubiera producido una violación a estos efectos, declaró que el derecho a la vida y a la integridad personal contenidos en el Artículo 2(2) de la Ley Fundamental alemana creaba un deber de protección que exigía al Estado adoptar políticas con el objetivo de lograr la neutralidad climática. El hecho de que el cambio climático requiriera soluciones globales no podía eximir a Alemania de su obligación de actuar, sino que creaba la obligación de participar en actividades internacionales dirigidas a crear soluciones globales.³⁸⁵

Derecho a la Propiedad: Similarmente a la conclusión con respecto al derecho a la vida, aunque la Corte no consideró que se hubiera violado el derecho a la propiedad, sí consideró que el derecho a la propiedad contenido en el Artículo 14(1) de la Ley Fundamental alemana creaba un deber de protección que obligaba al Estado a adoptar políticas que condujeran a la neutralidad climática.³⁸⁶

³⁸² Id. en ¶¶ 245-66.

³⁸³ Id. en ¶¶ 20-21.

³⁸⁴ Id. en ¶ 161.

³⁸⁵ Id. en ¶ 149.

³⁸⁶ Id. en ¶ 171.

Libertad de las Generaciones Futuras: La Corte invocó la responsabilidad del Estado para con las generaciones futuras y para garantizar la justicia intergeneracional como parte de la justificación para ordenar objetivos climáticos más estrictos. Describió los derechos fundamentales como “garantías de libertad sin límites temporales” que brindan protección contra “un traslado unilateral hacia el futuro de la carga de reducción de gases de efecto invernadero”.³⁸⁷

- “Del principio de proporcionalidad se desprende que no es posible permitir que una generación consuma una gran parte del presupuesto de CO₂ con una carga de reducción comparativamente leve, si esto al mismo tiempo significa que a las siguientes generaciones se les impondrá una carga de reducción radical, exponiendo sus vidas a una pérdida considerable de su libertad –algo que los recurrentes describen como un “frenazo total”. En el futuro, es probable que incluso las graves pérdidas de libertad se justifiquen invocando el principio de proporcionalidad y el derecho constitucional a los fines de proteger el clima [...] los impactos sobre la libertad en el futuro deben ser proporcionales desde la perspectiva actual –mientras todavía sea posible cambiar de rumbo.”³⁸⁸

Por lo tanto, la Corte considera que el Gobierno tiene la obligación de evitar “una distribución demasiado cortoplacista y, por tanto, unilateral de la libertad y debe impedirse una definición de cargas de reducción en detrimento del futuro”, asignando su presupuesto de carbono de “manera suficientemente prudente”.³⁸⁹

Principio de Distribución Justa: El uso del principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas en el caso *Neubauer* para hacer cumplir un presupuesto de carbono basado en la equidad y en la capacidad respectiva de un Estado³⁹⁰ fue citado por el TEDH en su Sentencia del caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Suiza* [*supra*, § 571].

Si bien la Corte no consideró que el Artículo 20(a) de la Ley Fundamental alemana especificara un mecanismo preciso para determinar la “distribución justa” de Alemania, estimó que no podía determinarse arbitrariamente. Aunque el presupuesto de carbono establecido por el Consejo de Expertos en Asuntos Ambientales de Alemania contenía incertidumbres inherentes, su uso de un enfoque de derecho de emisiones per cápita para la “distribución justa” se basó en suposiciones verificables y métodos de cálculo sólidos.³⁹¹ Además, el Artículo 20(a) significa que los legisladores no pueden utilizar las incertidumbres científicas como motivo para posponer la acción, siempre que los indicadores científicos sean al menos suficientemente fiables.³⁹²

La Corte destacó que era poco probable que el enfoque actual de Alemania se mantuviera dentro del presupuesto calculado por el Consejo de Expertos sobre la base de un objetivo de 1,75 °C, que en sí mismo no era muy estricto, dado el impulso para limitar el calentamiento a 1,5 °C. Sin embargo, la propia Corte no impuso un objetivo de temperatura específico más allá del rango del Acuerdo de París que plantea la limitación del calentamiento global a “muy por debajo de 2°C y, preferiblemente, a 1,5°C.”³⁹³

Recurso Efectivo: Como consecuencia de la Sentencia, la legislatura alemana revisó su objetivo climático para exigir, como mínimo, una reducción del 65% de las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con los niveles de 1990 para 2030, y una reducción del 88% para 2040. El plazo para lograr la plena neutralidad neta se adelantó 5 años, de 2050 a 2045.³⁹⁴

³⁸⁷ Id. en ¶ 183. [Traducción no oficial].

³⁸⁸ Id. en ¶ 192. [Traducción no oficial].

³⁸⁹ Id. en ¶ 194. [La traducción nos pertenece].

³⁹⁰ Id. en ¶¶ 215-19.

³⁹¹ Id. en ¶¶ 224-25.

³⁹² Id. en ¶ 229.

³⁹³ Id. en ¶¶ 231, 235, 237.

³⁹⁴ Bundesregierung News (25 de junio, 2021) Intergenerational contract for the climate.

19. Notre Affaire à Tous y otros c. Francia (2021) (Francia)

Cita	Tribunal Administratif de Paris [Tribunal Administrativo de París], <i>Notre Affaire à Tous y otros c. Francia</i> , Nros. 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1, Primera Sentencia del 3 de Febrero de 2021, ³⁹⁵ Segunda Sentencia del 14 de Octubre de 2021 (FR). ³⁹⁶
Hechos	Cuatro organizaciones sin fines de lucro, (Asociación Notre Affaire à Tous, Oxfam Francia, Fondation pour la Nature et l'Homme y Greenpeace Francia), las demandantes, alegaron que el Gobierno francés, al no aplicar plenamente los instrumentos legislativos y regulatorios para luchar contra el cambio climático, incumplió sus obligaciones en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como la Carta Francesa del Medio Ambiente y el principio general del derecho que establece el derecho de toda persona a vivir en un sistema climático preservado, o la preservación de un medio ambiente favorable al desarrollo sostenible de la sociedad humana. Las demandantes argumentaron que este principio general del derecho se deriva de diversas fuentes, incluida la Carta Francesa del Medio Ambiente y fuentes del derecho internacional, entre las que se incluyen la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París.
Conclusión	Si el Gobierno es responsable del daño ecológico debido al incumplimiento de su obligación general de luchar contra el cambio climático. Cuáles son los recursos que están disponibles contra el Gobierno por este incumplimiento. El Gobierno francés es responsable del daño ecológico debido al incumplimiento de sus propios objetivos de emisiones para mantener el calentamiento por debajo de 1,5°C, lo cual constituye una violación de su obligación general de luchar contra el cambio climático. ³⁹⁷ El Tribunal otorgó a las demandantes la suma de un euro por su perjuicio moral. ³⁹⁸ Antes de decidir sobre las medidas cautelares, el Tribunal solicitó al Estado francés información adicional sobre las medidas que estaba tomando para cumplir con sus objetivos climáticos. ³⁹⁹ Tras recibir esta información unos meses más tarde, en su segunda Sentencia, el Tribunal ordenó al Gobierno que adoptara todas las medidas prácticas para reparar el daño ecológico y cumplir con sus compromisos de reducción de emisiones, y que reparara el daño producido por el hecho de que las emisiones de Francia superaran el límite máximo estatutario de los presupuestos de carbono. Esto debía hacerse antes del 31 de diciembre de 2022. ⁴⁰⁰
Razonamiento	Según el derecho interno francés, el daño ecológico "consiste en un perjuicio no despreciable a los elementos o funciones de los ecosistemas o a los beneficios colectivos que el hombre obtiene del medio ambiente". ⁴⁰¹ El Tribunal reconoció que el cambio climático ya había causado y seguiría causando cada vez más daños ecológicos significativos. ⁴⁰² Concluyó que, por referencia a la CMNUCC, las leyes y reglamentos de la UE y el derecho interno francés, el Gobierno de Francia tenía la obligación general de luchar contra el cambio climático. ⁴⁰³ Sin embargo, a pesar de que el Gobierno francés reconoció que era capaz de tomar medidas directas sobre las emisiones de GEI, ⁴⁰⁴ los informes anuales indicaban que Francia había superado sustancialmente el presupuesto de carbono que se había fijado para el período comprendido entre los años 2015-2018. ⁴⁰⁵ Sobre esta base, el Tribunal declaró al Gobierno francés responsable por daños ecológicos. ⁴⁰⁶

³⁹⁵ Una traducción no oficial al inglés de la primera sentencia, proporcionada por los demandantes, es la fuente de las citas en el texto y puede encontrarse aquí: Primera Sentencia NAaT [traducción no oficial al inglés]. [La traducción al español nos pertenece]

³⁹⁶ Una traducción no oficial al inglés de la segunda sentencia, proporcionada por los demandantes, es la fuente de las citas en el texto y puede encontrarse aquí: Segunda Sentencia NAaT [Traducción no oficial al inglés]. [La traducción al español nos pertenece]

³⁹⁷ Tribunal Administrativo de París, *Notre Affaire à Tous y Otros c. Francia*, Nros. 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1, Primera Sentencia del 3 de febrero de 2021, ¶ 34.

³⁹⁸ Id. en ¶¶ 42-45.

³⁹⁹ Id. en ¶ 39.

⁴⁰⁰ Id., Segunda Sentencia NAaT en ¶¶ 13-14.

⁴⁰¹ Primera Sentencia NAaT [Traducción no oficial al inglés] en ¶ 10. [La traducción al español nos pertenece]

⁴⁰² Primera Sentencia NAaT en ¶ 16.

⁴⁰³ Id. en ¶¶ 18-21.

⁴⁰⁴ Id. en ¶ 29.

⁴⁰⁵ Id. en ¶ 30.

⁴⁰⁶ Id. en ¶ 31.

**Información
Adicional & Análisis**

Al concluir la primera Sentencia, el Tribunal ordenó dos recursos judiciales diferentes. En primer lugar, declaró que los demandantes tenían derecho a reclamar al Estado la suma simbólica de un euro en compensación por el daño moral.⁴⁰⁷ En segundo lugar, señaló que se dictaría una orden judicial contra el Estado, tras una investigación obligatoria de dos meses para determinar el contenido exacto de dicha orden.⁴⁰⁸

El Tribunal dictó su segunda Sentencia a raíz de los resultados de dicha investigación. En la Sentencia afirmó que era necesario emitir una orden judicial para evitar el agravamiento del daño ecológico en el presente y en el futuro, ya que las emisiones de GEI son de "naturaleza continua y acumulativa" y, una vez emitidas, seguirán produciendo efectos a lo largo de aproximadamente 100 años.⁴⁰⁹ Asimismo, el Tribunal ordenó a los Ministros competentes que adoptaran todas las medidas sectoriales necesarias para reparar el sobrepaso del primer presupuesto de carbono (es decir, 15 millones de toneladas equivalentes de CO₂).⁴¹⁰

Importancia: Esta decisión establece que el incumplimiento, por parte del Gobierno, de los objetivos de reducción de emisiones puede constituir un incumplimiento jurídico de la obligación general de mitigar el daño climático. Al reconocer que el cambio climático es una fuente de daños continuos y acumulativos, el Tribunal sentó un precedente jurídico que exige acciones gubernamentales concretas para remediar las fallas del pasado y evitar daños futuros. El caso hace hincapié en el poder judicial para convertir las promesas políticas sobre el clima en obligaciones jurídicas exigibles, reforzando el papel de los tribunales en la promoción de la justicia climática y la lucha contra el daño ecológico.

La decisión también es notable por su aplicación de los compromisos del presupuesto de carbono propios de Francia. A diferencia del caso Urgenda, el Tribunal no estaba evaluando la suficiencia del papel que juegan los compromisos del Estado, sino la idoneidad de las acciones del Estado para cumplir con sus compromisos. Esta decisión también identificó un perjuicio más específico y cuantificable que en el caso Grande-Synthe, bajo la forma de un sobrepaso preciso del presupuesto de carbono, cuya reparación inmediata el Tribunal ordenó al Estado mediante la adopción inmediata de medidas concretas.⁴¹¹

Objetivos de Temperatura: En la primera decisión se describen los daños ecológicos que ya se han producido con un aumento de temperatura de 1°C y se marca la diferencia entre un escenario de 1,5°C y otro de 2°C, citando un informe del IPCC, según el cual con cada medio grado adicional de calentamiento global se aumentan significativamente los riesgos asociados, en particular para los ecosistemas y las poblaciones más vulnerables.⁴¹²

Ordenes Judiciales que Convierten Compromisos en Obligaciones: La primera decisión se basa en los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno francés en el marco de la CMNUCC de 1992, el Acuerdo de París de 2015 y el paquete de medidas de la UE sobre clima y energía hasta 2020—además de fuentes nacionales como la Carta francesa del Medio Ambiente, el código de la energía y el código ambiental—, y concluye que Francia tiene la obligación general de luchar contra el cambio climático mediante la consecución de determinados objetivos y plazos específicos.⁴¹³

Aplicación y Ejecución de Recursos Judiciales: El Tribunal dictó dos recursos judiciales por la responsabilidad de Francia por el daño ecológico ante su incapacidad para reducir de manera suficiente las emisiones de GEI causantes del cambio climático. La primera decisión concedió a los demandantes una suma simbólica de un euro por daño moral, ya que "el incumplimiento indebido por parte del Estado de sus compromisos en la lucha contra el cambio climático ha socavado los intereses colectivos" que defienden las organizaciones demandantes.⁴¹⁴ Además, ordenó una investigación para subsanar lo que consideraba información insuficiente sobre la que elaborar una orden judicial, y fijó un plazo de dos meses para dicha investigación misma.⁴¹⁵

⁴⁰⁷ Id. en ¶¶ 40-45.

⁴⁰⁸ Id. en ¶ 39.

⁴⁰⁹ Segunda Sentencia NAAAT [Traducción no oficial al inglés] en ¶ 11. [La traducción al español nos pertenece]

⁴¹⁰ Segunda Sentencia NAAAT en ¶¶ 13, 7.

⁴¹¹ Id. en ¶ 10.

⁴¹² Primera Sentencia NAAAT en ¶ 16.

⁴¹³ Id. en ¶¶ 18-21.

⁴¹⁴ Primera Sentencia NAAAT [Traducción no oficial al inglés] en ¶¶ 40-45. [La traducción al español nos pertenece]

⁴¹⁵ Primera Sentencia NAAAT en ¶ 39.

En la segunda decisión, dictada unos ocho meses después de la primera, el Tribunal concluyó, basándose en la investigación, que Francia seguía sin remediar parte del sobrepaso de su primer presupuesto de carbono, por una cantidad total de aproximadamente 15 millones de toneladas equivalentes de CO₂.⁴¹⁶ Por lo tanto, dictó una orden judicial por la que ordenaba al Gobierno francés reparar este daño mediante la adopción de todas las medidas prácticas en un plazo claro de algo más de un año a partir de la fecha de la decisión.⁴¹⁷

20. Sharma c. La Ministra de Medio Ambiente (2022) (Australia)

Cita	Tribunal Federal de Australia, Sharma por su representante legal Sor Marie Brigid Arthur c. La Ministra de Medio Ambiente , FCA 560, Sentencia del 27 de Mayo de 2021 (Juez de Primera Instancia) (AU); FCA 774, Sentencia del 8 de Julio de 2021 (Ordenes del Juez de Primera Instancia) (Austl.); FCAFC 35, Sentencia del 15 de Marzo de 2022 (Apelación) (AU)
Hechos	En 2021, 8 niños presentaron una demanda colectiva putativa ante el Tribunal Federal de Australia alegando que la Ministra federal de Medio Ambiente tenía la obligación de adoptar medidas razonables para evitar daños a los jóvenes que habitualmente residen en Australia. Los demandantes alegaron que la Ministra incumpliría este novedoso deber de cuidado si aprobaba la ampliación de una mina de carbón en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación australiana para la protección del medio ambiente, y sostuvieron que, en la decisión de la Ministra, debía tenerse en cuenta el riesgo de los efectos del cambio climático en los jóvenes. Se esperaba que la ampliación de la mina extrajera 33 millones de toneladas adicionales de carbón. Esto, a su vez, provocaría la emisión de 100 millones de toneladas de dióxido de carbono a la atmósfera terrestre cuando dicho carbón fuera quemado.
Asuntos	Existencia de un Novedoso Deber de Cuidado: Si la Ministra federal tenía la obligación de adoptar medidas razonables para mitigar las emisiones de GEI en el ejercicio de sus facultades legales en virtud de la legislación ambiental y el alcance de dicha obligación. Acceso a la Justicia: Si los demandantes estaban legitimados para presentar demandas. Recurso: Si el Tribunal estaba facultado para ordenar medidas declaratorias y cautelares para impedir que la Ministra aprobara el proyecto minero propuesto.
Conclusión	El Tribunal Federal falló a favor de los demandantes en el juicio. a) Existencia de un Novedoso Deber de Cuidado: El Juez de primera instancia en el Tribunal Federal, al inicio del procedimiento, sostuvo que la Ministra tenía la obligación de ejercer un cuidado razonable para evitar causar daños corporales o la muerte a personas menores de 18 años y residentes habituales en Australia a consecuencia de las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera por la combustión de carbón debido a la ampliación de la mina.⁴¹⁸ b) Recurso: El Juez de primera instancia declaró, al inicio del procedimiento, que la Ministra tenía la obligación de ejercer un cuidado razonable, en el ejercicio de sus facultades legales en virtud de la <i>Ley de Protección del Medio Ambiente y Conservación de la Biodiversidad</i>, para evitar causar daños corporales o la muerte a personas menores de 18 años y residentes habituales en Australia a consecuencia de las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera terrestre. Asimismo, se negó a dictar una orden judicial que impidiera a la Ministra conceder la ampliación de la mina basándose en que el demandante no había cumplido con su obligación de demostrar que la medida estaba justificada dadas las circunstancias. En apelación, la Sala de Apelaciones del Tribunal Federal revocó la Sentencia según la cual la Ministra tenía un deber de cuidado y anuló las demás órdenes.

⁴¹⁶ Segunda Sentencia NAaT en ¶ 9.

⁴¹⁷ Id. en ¶¶ 13-14.

⁴¹⁸ Tribunal Federal de Australia, Sharma por su representante legal Sor Marie Brigid Arthur c. La Ministra de Medio Ambiente, FCA 560, Sentencia del 27 de mayo de 2021 (Juez de Primera Instancia) (AU), ¶ 1.

**Información
Adicional & Análisis**

La Sala de Apelaciones del Tribunal Federal, a pesar de admitir el recurso sobre la cuestión de derecho y rechazar la existencia de un deber estatutario de cuidado, confirmó todas las conclusiones fácticas (no impugnadas por el Gobierno australiano en primera instancia y en gran medida indiscutidas en apelación⁴¹⁹) sobre las causas y los efectos del cambio climático y la producción de carbón. La Sala de Apelaciones sostuvo que todas las conclusiones del Juez de primera instancia sobre la ciencia climática eran abiertas y estaban respaldadas por las pruebas periciales. Estas conclusiones incluyen la evaluación de las pruebas científicas periciales sobre el cambio climático, y los peligros para el mundo y la humanidad en el futuro.⁴²⁰

Importancia: La decisión en primera instancia del Tribunal Federal fue la primera vez en una jurisdicción de derecho anglosajón en la que un tribunal determinó la existencia del novedoso deber de cuidado por parte de un Estado para evitar daños graves derivados de acciones que provocan emisiones de GEI. Aunque la Sentencia, basada en la responsabilidad civil extracontractual, fue revocada en apelación, las amplias y detalladas conclusiones fácticas, basadas en la mejor información científica disponible para demostrar los efectos actuales y futuros del cambio climático, constituyen un modelo para futuros litigios, especialmente en casos que plantean cuestiones de justicia intergeneracional.

En julio de 2023, un senador independiente presentó ante el Parlamento australiano un proyecto de ley inspirado en el novedoso deber de cuidado litigado en este procedimiento. Dicho proyecto de ley tiene por objeto incorporar el deber de cuidado en la legislación federal vigente en materia de protección ambiental. En la actualidad, es poco probable que el proyecto de ley sea promulgado bajo su forma actual, pero el procedimiento *Sharma* ha cambiado significativamente el diálogo político sobre el deber de cuidado de las autoridades públicas para hacer frente al cambio climático a nivel nacional.

Utilización e Importancia de la Mejor Información Científica Disponible: En el juicio, la Ministra reconoció que los efectos previstos del cambio climático dependían de la cantidad de GEI emitidos a escala mundial. La Ministra también aceptó las conclusiones del IPCC y las pruebas periciales del profesor William Steffen.⁴²¹ El Juez de primera instancia llegó a conclusiones fácticas amplias y detalladas sobre los efectos del cambio climático basadas en la mejor información científica disponible.

Naturaleza y Urgencia del Daño Climático (incluida la explicación de las retroalimentaciones y los puntos críticos de inflexión): El Juez de primera instancia aceptó las pruebas del profesor Steffen y concluyó que existe una relación casi lineal entre las emisiones humanas de CO₂ de todas las fuentes y el aumento de la temperatura media global en superficie (sujeta a impactos no lineales).⁴²² El Juez también sacó sus conclusiones sobre los procesos de retroalimentación que aceleran el calentamiento y aumentan las temperaturas globales.⁴²³

Objetivos de Temperatura: El Juez de primera instancia examinó y aceptó las pruebas de expertos científicos sobre los efectos del calentamiento global con diferentes aumentos de temperatura (a 2°C y 3°C).⁴²⁴

Impactos Climáticos en los Grupos Vulnerables (jóvenes y generaciones futuras): El Juez calificó de "catastróficos" los daños potenciales del cambio climático, sobre todo si la temperatura media global en superficie aumenta y supera los 3°C con respecto a los niveles preindustriales. También llegó a conclusiones sobre las pruebas, entre ellas, que se espera que un millón de niños australianos vivos en 2021 sufran al menos un episodio de estrés térmico lo suficientemente grave como para requerir atención aguda en un hospital.⁴²⁵ Muchos miles de niños australianos morirán prematuramente por estrés térmico o por el humo de los incendios forestales,⁴²⁶ y en el futuro aumentará el riesgo de ciclones e inundaciones, así como pérdidas económicas y daños materiales.⁴²⁷

⁴¹⁹ Id., Sentencia del 15 de marzo de 2022 en ¶ 1.

⁴²⁰ Id. en ¶ 2.

⁴²¹ Id., Sentencia del 27 de mayo de 2021 en ¶ 31.

⁴²² Id. en ¶ 41.

⁴²³ Id. en ¶¶ 44-50, 65.

⁴²⁴ Id. en ¶¶ 55-69, 74.

⁴²⁵ Id. en ¶¶ 205-221.

⁴²⁶ Id. en ¶ 226.

⁴²⁷ Id. en ¶ 236.

Desarrollo de Principios Jurídicos y Obligaciones de los Estados (justicia intergeneracional):

Al abordar los impactos futuros del daño climático previstos sobre los niños y los no nacidos, el Juez de primera instancia señaló las extremas desigualdades intergeneracionales: “[E]s difícil caracterizar en una sola frase la devastación que las pruebas plausibles presentadas en este procedimiento pronostican para [l]os niños. Tal y como los adultos australianos conocen su país, Australia se perderá y el mundo tal y como lo conocemos desaparecerá también. El entorno físico será más duro, mucho más extremo y devastadoramente brutal cuando se enfade. En cuanto a la experiencia humana —la calidad de vida, las oportunidades de disfrutar de los tesoros de la naturaleza, la capacidad de crecer y prosperar— todo se verá enormemente disminuido. Las vidas se acortarán. Los traumas serán mucho más frecuentes y la buena salud más difícil de mantener. Nada de esto será culpa de la propia naturaleza. Se deberá en gran medida a la inacción de esta generación de adultos, en lo que podría describirse como la mayor injusticia intergeneracional jamás infligida por una generación humana a la siguiente”⁴²⁸.

21. Waratah Coal Pty. Ltd. c. Youth Verdict Ltd. & Ors. (No 6) (2022) (Australia)

Cita	Tribunal de Tierras de Queensland, Waratah Coal Pty. Ltd. c. Youth Verdict Ltd. & Ors. (No 6) , QLC 21, 25 de Noviembre de 2022 (AU).
Hechos	El caso impugna la solicitud de un importante proyecto minero de carbón térmico en Queensland, propiedad del destacado empresario australiano Clive Palmer. Los jóvenes demandantes alegaron que la mina de carbón, si se aprobaba, vulneraría los derechos humanos de los niños protegidos por la carta de derechos del Estado de Queensland. La función del Tribunal de Tierras de Queensland, en virtud de la legislación, era hacer recomendaciones al Ministro de Recursos sobre si debían rechazarse o concederse dos solicitudes de arrendamiento minero para el proyecto. Históricamente, los Ministros y Departamentos de Estado siguen las recomendaciones del Tribunal de Tierras a la hora de resolver las solicitudes.
Asuntos	Utilización e Importancia de la Mejor Información Científica Disponible y Causalidad del Daño Futuro a raíz de la Combustión del Carbón de la Mina: Si existe incertidumbre ambiental sobre el alcance del daño derivado de la extracción de carbón; y si el Tribunal puede considerar el impacto de la combustión del carbón extraído a la hora de determinar las objeciones a la extracción de carbón. Impactos del Cambio Climático en los Derechos Humanos: Si el Tribunal debe tener en cuenta los derechos humanos (derecho a la vida, derechos de los pueblos de las Primeras Naciones, derechos del niño, derecho a la propiedad, derecho a la vida privada, derecho a la igualdad en el disfrute de los derechos humanos) al formular recomendaciones sobre si una mina de carbón es de interés público en virtud de la <i>Ley de Protección del Medio Ambiente de 1994</i> (Qld), y de qué manera.
Conclusión	El Tribunal de Tierras no recomendó la aprobación de un arrendamiento minero y la autorización ambiental para abrir una nueva mina de carbón. La empresa minera apeló esta decisión, pero retiró este recurso en febrero de 2023. El Departamento estatal de Medio Ambiente y Ciencias denegó la solicitud de autorización ambiental para la mina de carbón en abril de 2023.
Razonamiento	Utilización e Importancia de la Mejor Información Científica Disponible: Había suficiente certeza en la información científica para comprender la relación entre las emisiones y el aumento de la temperatura y existía una “relación casi lineal” entre el aumento de la concentración atmosférica de GEI y el incremento de la temperatura. El Tribunal razonó que el presupuesto de carbono era una herramienta útil para evaluar la importancia del proyecto a la hora de mantener la temperatura en 1,5C de aquí a 2100. Para calcular el presupuesto de carbono restante, el Tribunal eligió un escenario climático que evitara los bucles de retroalimentación y los puntos críticos de inflexión. De este modo, admitió que podría tener en cuenta las emisiones procedentes de la combustión del carbón a la hora de examinar el alcance del impacto ambiental de la mina, ya que no sería lógico omitir esta relación en la justificación de la mina.

⁴²⁸ Id. en ¶ 293.

**Información
Adicional & Análisis**

Impactos del Cambio Climático en los Derechos Humanos: El Tribunal consideró adecuadamente los derechos humanos que podrían verse limitados por el proyecto de la mina de carbón y rechazó el argumento de que la relación entre la aprobación de la mina y los impactos del cambio climático en los derechos era demasiado remota o indirecta. Determinó que el proyecto limitaría varios derechos humanos (el derecho a la vida, los derechos culturales de las Primeras Naciones, los derechos del niño, el derecho a la propiedad, a la vida privada y el hogar y el derecho a disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad) y, aplicando una prueba de equilibrio, concluyó que la importancia de preservar cada derecho pesa más que los beneficios económicos y sociales basados en el hecho de que la mina contribuiría a la seguridad energética del Sudeste Asiático.

Importancia: Es la primera vez que se rechaza un proyecto de explotación de carbón en Australia por motivos de derechos humanos en relación con el cambio climático. El Tribunal de Tierras de Queensland dictaminó que la mina de carbón propuesta perjudicaría desproporcionadamente los derechos de los niños y de los pueblos de las Primeras Naciones al contribuir al cambio climático, y afectaría sustancialmente sus derechos humanos en virtud de la Ley de Derechos Humanos de Queensland.

Este caso también es significativo porque, al basarse en pruebas periciales, relaciona directamente los proyectos de combustibles fósiles con violaciones de derechos humanos y pone de relieve el importante papel de la ciencia climática, como los presupuestos de carbono y los puntos críticos de inflexión, a la hora de evaluar los riesgos ambientales y sociales. La decisión subraya que los beneficios económicos de tales proyectos no compensan los daños profundos y a largo plazo en los derechos humanos y el medio ambiente, sentando un poderoso precedente para utilizar los marcos de derechos humanos en la impugnación de proyectos con altas emisiones. También subraya la creciente importancia de los recursos judiciales para hacer frente al cambio climático, especialmente en el contexto de la protección de los grupos vulnerables.

Derechos Humanos y Cambio Climático

Relación entre la mina de carbón, el cambio climático y los derechos humanos: La evaluación del Tribunal se centró en determinar si la mina propuesta era de interés público. Esto dependía de su potencial impacto sobre el cambio climático y los derechos humanos. El Tribunal subrayó la importancia de abordar el cambio climático y estableció un vínculo directo entre la mina propuesta y su impacto en el mismo. Asimismo, sostuvo que la mina supondría una "contribución material" a la crisis climática y disminuiría la capacidad de Australia para cumplir con sus objetivos bajo el Acuerdo de París. Las 1,58 gigatoneladas de emisiones de carbono que produciría la mina suponían un "riesgo inaceptable" que "no se había tenido plenamente en cuenta".⁴²⁹

De hecho, el Tribunal fue un paso más allá al considerar que la concesión de las solicitudes constituiría una limitación injustificada de los derechos humanos. Por ello, la importancia de preservar los derechos humanos en cuestión pesaba más que la finalidad y los beneficios del proyecto. En relación con el cambio climático, el Tribunal sostuvo: "He constatado que se limitarían los siguientes derechos de determinados grupos de personas en Queensland: el derecho a la vida, los derechos culturales de los pueblos de las Primeras Naciones, los derechos del niño, el derecho a la propiedad y a la vida privada y familiar, y el derecho a disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad. Haciendo todo lo posible por evaluar la naturaleza y el alcance de los efectos de la [mina], he decidido que esta limitación de derechos no se justifica de forma demostrable".⁴³⁰

Su Señoría sostuvo que los beneficios sociales y económicos alegados por Waratah no compensaban las implicancias del desarrollo propuesto para los derechos humanos. La contribución de la mina a las "condiciones potencialmente mortales del cambio climático (y los costos económicos y sociales asociados)" no era "proporcional al beneficio económico y al suministro de carbón térmico al sudeste asiático".⁴³¹

⁴²⁹ Tribunal de la Tierra de Queensland, Waratah Coal Pty. Ltd. c. Youth Verdict Ltd. & Ors. (No 6), QLC 21, 25 de noviembre de 2022 (AU), ¶ 38.

⁴³⁰ Id. en ¶ 44.

⁴³¹ Id. en ¶ 1486.

Impactos climáticos en los grupos vulnerables (Pueblos indígenas): Al sopesar los efectos de la mina propuesta sobre los derechos humanos, Su Señoría subrayó los efectos particulares del cambio climático en los pueblos de las Primeras Naciones. Aceptó las pruebas de que el cambio climático afectaría los derechos culturales de los pueblos indígenas y supondría una carga desproporcionada para sus derechos.

Relación entre la minería de carbón y la amenaza a la biodiversidad: Su Señoría también aceptó las pruebas y consideró el impacto de la mina en la biodiversidad del Refugio Natural de Bimblebox. La zona de Bimblebox fue declarada refugio natural en reconocimiento de su importante valor natural y cultural. Este Refugio Natural es un punto caliente de biodiversidad, hogar de casi 700 especies conocidas de plantas y animales autóctonos, incluidas varias especies de aves amenazadas. La mina propuesta atravesaría dos tercios del Refugio Natural de Bimblebox y probablemente causaría graves daños ambientales. El Presidente Kingham reconoció que los impactos sobre el Refugio Natural eran “inaceptables” y que el “valor ecológico de Bimblebox [podría sufrir] daños graves y posiblemente irreversibles”.⁴³²

22. Milieudefensie c. Royal Dutch Shell (2024) (Países Bajos)

Cita	Rechtbank Den Haag [Tribunal de Distrito de la Haya], Milieudefensie c. Royal Dutch Shell plc. , C/09/571932 / HA ZA 19-379, 26 de Mayo de 2021 (NL). ⁴³³ Gerechtshof Den Haag [Tribunal de Apelación de la Haya], Milieudefensie c. Royal Dutch Shell plc. , 200.302.332/01, 12 de Noviembre de 2024 (NL). ⁴³⁴
Hechos	En 2019, un grupo ecologista (Milieudefensie) y los codemandantes presentaron una citación judicial ante el Tribunal de Distrito de la Haya en la que alegaban que, al contribuir al cambio climático, Shell violó su deber de cuidado en virtud del derecho de los Países Bajos y vulneró los derechos humanos a la vida y al vida privada y familiar en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), y los principios de <i>soft law</i> adheridos por Shell. ⁴³⁵ Alegaron que Shell debía reducir el volumen de emisiones de CO ₂ , tanto directa como indirectamente a través de las sociedades y entidades jurídicas del grupo. Esta obligación de reducción debía lograrse de conformidad con el Acuerdo de París y la “mejor ciencia climática disponible”. Los demandantes también reclamaron que Shell debía reducir sus emisiones de CO ₂ preferiblemente en un 45 %, aunque alternativamente en un 35% o 25%, para 2030 en relación con los niveles de 2019. ⁴³⁶ En mayo de 2021, el Tribunal de Distrito falló a favor de los demandantes. Shell apeló la Sentencia y, el 12 de noviembre de 2024, el Tribunal de Apelación de La Haya dictó sentencia anulando parcialmente la Sentencia del Tribunal de Distrito.
Asuntos	Admisibilidad: Si los intereses de los demandantes son suficientemente similares para presentar una demanda colectiva. Fondo: Si Shell tiene la obligación legal de seguir una política corporativa que reduzca las emisiones de CO ₂ del grupo Shell en todos los ámbitos (incluidas las emisiones derivadas del consumo de sus productos) para finales de 2030, en relación con los niveles de 2019. ⁴³⁷
Conclusión	Admisibilidad: La acción colectiva es admisible dado que responde a los intereses de los residentes actuales y futuros de los Países Bajos y de la región del Mar de Wadden, y que son suficientemente similares. ⁴³⁸

⁴³² Id. en ¶ 19.

⁴³³ Todas las citas se basan en la traducción no oficial en español, las mismas se encuentran publicadas en Rechtspraak.nl y sus correspondientes hipervínculos a las citas. La versión oficial y original del documento en holandés está disponible en: Milieudefensie v. Royal Dutch Shell plc. [Rechtbank Den Haag] [Texto oficial en holandés]. [La traducción al español nos pertenece]

⁴³⁴ Todas las citas se basan en la traducción no oficial en español, las mismas se encuentran publicadas en Rechtspraak.nl y sus correspondientes hipervínculos a las citas. La versión oficial y original del documento en holandés está disponible en: Milieudefensie v. Royal Dutch Shell plc. [Gerechtshof Den Haag] [Texto oficial en holandés]. [La traducción al español nos pertenece]

⁴³⁵ Rechtbank Den Haag (Tribunal de Distrito de la Haya), Milieudefensie c. Royal Dutch Shell plc., C/09/571932/HA ZA 19-379, 26 de mayo de 2021 (Neth.), ¶ 3.2. Traducción no oficial al español. (En adelante “Decisión del Tribunal de Distrito”)

⁴³⁶ Id. en ¶ 3.1.

⁴³⁷ Id. en ¶ 4.1.1.

⁴³⁸ Id. en ¶¶ 4.2.4-6; Gerechtshof Den Haag (Tribunal de Apelación de la Haya), Milieudefensie c. Royal Dutch Shell plc., 200.302.332/01, 12 de noviembre de 2024 (Neth.), ¶ 6.2. Traducción no oficial al español. (En adelante “Decisión del Tribunal de Apelación”)

	Fondo: Tanto el Tribunal de Distrito como el Tribunal de Apelación sostuvieron que Shell tiene la obligación legal general, en virtud del derecho interno, de reducir las emisiones de CO₂.⁴³⁹ Sin embargo, el Tribunal de Apelación anuló la orden del Tribunal de Distrito de que Shell redujera el volumen agregado de todas las emisiones de CO₂ en un 45% para finales de 2030 con respecto a los niveles de 2019.⁴⁴⁰ En su lugar, el Tribunal de Apelación sostuvo que no podía aplicarse a Shell ninguna obligación de reducción específica.⁴⁴¹
Razonamiento	Admisibilidad: El Tribunal de Distrito dictaminó que los intereses de las generaciones actuales y futuras de la población mundial no eran adecuados para agruparlos en una demanda colectiva debido a las importantes variaciones en cómo y cuándo se verán afectadas por el cambio climático las distintas regiones del mundo.⁴⁴² Sin embargo, los intereses de los residentes de los Países Bajos y de la región del Mar de Wadden eran lo suficientemente similares como para agruparlos.⁴⁴³ Por consiguiente, la acción colectiva es admisible para los demandantes que representan, de manera suficiente, los intereses de los residentes de los Países Bajos y del Mar de Wadden.⁴⁴⁴ El Tribunal de Apelación confirmó estas conclusiones.⁴⁴⁵ Fondo: En apelación, el Tribunal de Apelación confirmó la conclusión del Tribunal de Distrito de que las empresas como Shell tienen la obligación legal, en virtud del estándar nacional del deber de cuidado, de limitar sus emisiones de CO₂ en cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París.⁴⁴⁶ Este deber de cuidado se inspira en los instrumentos internacionales de soft law sobre las empresas y los derechos humanos, y por lo tanto, otorga un efecto horizontal indirecto a lo que el Tribunal considera un derecho humano consagrado a la protección contra el cambio climático peligroso.⁴⁴⁷ La legislación vigente de la UE dirigida a las grandes empresas con elevadas emisiones, como Shell, no impedía a los tribunales imponer obligaciones adicionales de reducción de emisiones en virtud del estándar social que establece el deber de cuidado.⁴⁴⁸ Sin embargo, el Tribunal de Apelación anuló la orden del Tribunal de Distrito de que Shell redujera, para 2030, sus emisiones de Alcance 1, 2 y 3⁴⁴⁹ en un 45% con respecto a los niveles de 2019.⁴⁵⁰ El Tribunal de Apelación determinó que Shell estaba en vías de reducir sus emisiones de Alcance 1 y 2 en un 48% para 2030 en relación con 2019, lo que era superior al 45% exigido por los demandantes; por lo tanto, no hubo violación con respecto a estas emisiones.⁴⁵¹ El Tribunal desestimó las demandas relativas a las emisiones de Shell de alcance 3 (que comprenden la gran mayoría de las emisiones), sosteniendo que el objetivo de reducción media mundial del 45% no podía considerarse como una obligación jurídicamente vinculante para Shell, ya que no era lo suficientemente específico para cada caso o sector, señalando un escenario hipotético en el que el gas producido por Shell sustituye al carbón más contaminante, lo que lleva a una reducción neta de las emisiones globales de CO₂, mientras que aumentan las emisiones de Alcance 3 de Shell.⁴⁵² El Tribunal de Apelación se negó además a imponer un objetivo sectorial específico basándose en que las cifras de reducción informadas por ambas partes eran demasiado divergentes e inciertas para constituir la base de un estándar jurídico.⁴⁵³ Además, no se mostró convencido de que ordenar a Shell que restringiera sus ventas condujera a una reducción global de las emisiones.⁴⁵⁴

⁴³⁹ Decisión del Tribunal de Distrito en ¶ 4.4.55; Decisión del Tribunal de Apelación en ¶¶ 7.27, 7.57. [Nótese que la traducción no oficial al inglés de la decisión del Tribunal de Apelación proporcionada en el sitio web del Tribunal utiliza el término “limit” (en español, limitar) en el párrafo 7.27, pero se refiere a una obligación de “reduce” (en español, reducir) en el párrafo 7.57 y en todo el texto de la decisión].

⁴⁴⁰ Decisión del Tribunal de Distrito en ¶ 4.1.4; Decisión del Tribunal de Apelación en ¶ 8.1.

⁴⁴¹ Decisión del Tribunal de Apelación en ¶ 7.111.

⁴⁴² Decisión del Tribunal de Distrito en ¶ 4.2.3.

⁴⁴³ Id. en ¶ 4.2.4.

⁴⁴⁴ Id. en ¶¶ 4.2.5-6.

⁴⁴⁵ Decisión del Tribunal de Apelación en ¶¶ 6.2-4.

⁴⁴⁶ Id. en ¶¶ 7.24-27.

⁴⁴⁷ Id. en ¶¶ 7.17-19.

⁴⁴⁸ Id. en ¶ 7.53.

⁴⁴⁹ Las emisiones de alcance 1 son emisiones directas de GEI procedentes de fuentes que son propiedad de la entidad declarante o están bajo su control. Las emisiones de alcance 2 son emisiones indirectas de GEI procedentes de la producción de electricidad, calor o vapor adquiridos por la entidad declarante. Las emisiones de alcance 3 son todas las demás emisiones indirectas de GEI. Véase id. en ¶ 2.5.4; véase también World Business Council for Sustainable Development & World Resources Institute (2004) THE GREENHOUSE GAS PROTOCOL: A CORPORATE ACCOUNTING AND REPORTING STANDARD, 25.

⁴⁵⁰ Decisión del Tribunal de Distrito en ¶ 4.4.55; Decisión del Tribunal de Apelación en ¶ 7.111.

⁴⁵¹ Decisión del Tribunal de Apelación en ¶¶ 7.63-66.

⁴⁵² Id. en ¶ 7.75.

⁴⁵³ Id. at ¶¶ 7.91, 7.96.

⁴⁵⁴ Id. en ¶¶ 7.106-110.

Información Adicional & Análisis

Importancia: Este caso es importante porque tanto la Sentencia del Tribunal de Distrito como la del Tribunal de Apelación establecen que las grandes empresas, y no sólo los Estados, tienen el deber de cuidado para mitigar los impactos climáticos y cumplir con las obligaciones de derechos humanos en materia de cambio climático. Esto demuestra una incorporación innovadora de los estándares internacionales de *soft law* en relación con las empresas y los derechos humanos dentro de los estándares del derecho interno, transformando así los compromisos voluntarios en obligaciones jurídicas.

La Sentencia del Tribunal de Distrito fue la primera vez que se obligó legalmente a una gran empresa a alinear sus reducciones de emisiones con los objetivos del Acuerdo de París y constituyó un poderoso ejemplo de responsabilización de las empresas multinacionales por su contribución al cambio climático. El hecho de que el Tribunal de Distrito se basara en la ciencia climática puso de relieve la importancia de adoptar decisiones jurídicas con base científica para hacer frente al calentamiento global.

La decisión del Tribunal de Apelación anuló la orden dictada por el Tribunal de Distrito en la que exigía a Shell la reducción de sus emisiones en los porcentajes especificados. Sin embargo, el razonamiento del Tribunal de Apelación mantuvo gran parte del marco jurídico que respaldaba el razonamiento del Tribunal de Distrito para aplicar obligaciones horizontales de derechos humanos a las empresas.

Importancia de la Ciencia Climática: En la sección 2.3, la Sentencia del Tribunal de Distrito hace referencia a la ciencia climática del IPCC y del Real Instituto Meteorológico de los Países Bajos para establecer las causas, las trayectorias actuales y las consecuencias previstas del cambio climático en el mundo, en Europa y en los Países Bajos en particular.⁴⁵⁵ Se basa en el informe SR15 del IPCC para subrayar la importancia del objetivo de 1,5°C de temperatura, al tiempo que señala que todas las trayectorias modelo hacia 1,5°C dependen de tecnologías de remoción de dióxido de carbono que están sujetas a “múltiples restricciones de viabilidad y sostenibilidad”.⁴⁵⁶ La decisión también hace referencia a los informes del PNUMA sobre la brecha de emisiones y la brecha de producción, el último de los cuales evalúa las consecuencias climáticas de la futura producción prevista de combustibles fósiles.⁴⁵⁷ También cita el *World Energy Outlook* de la Agencia Internacional de la Energía, que anticipa que la demanda y el consumo de combustibles fósiles seguirán aumentando hasta 2040 a menos que se realicen cambios rápidos y generalizados.⁴⁵⁸ El Tribunal también determinó el contenido específico de la obligación de Shell—reducir para 2030 sus emisiones de CO₂ en un 45% con respecto a los niveles de 2019—haciendo referencia a las trayectorias del IPCC.⁴⁵⁹

Si bien la decisión del Tribunal de Apelación se refirió a información científica similar para establecer los “hechos” del cambio climático, el Tribunal concluyó que no había respaldo suficiente para determinar una orden específica de reducción de emisiones para Shell,⁴⁶⁰ a pesar de reconocer anteriormente que Shell tiene la obligación general de reducir las emisiones.⁴⁶¹

Certeza de los Impactos Climáticos: La decisión del Tribunal de Distrito afirma que si bien “existe cierta incertidumbre sobre la forma exacta en que se manifestará el peligroso cambio climático en los Países Bajos y la región de Wadden. Esta incertidumbre es inherente a los pronósticos y escenarios futuros, pero no influye en la predicción de que el cambio climático causado por las emisiones de CO₂ provocará consecuencias graves e irreversibles para los residentes holandeses y los habitantes de la región de Wadden”.⁴⁶² El Tribunal también declaró que las estrategias de adaptación “no alteran” las consecuencias graves e irreversibles del cambio climático.⁴⁶³

Deber de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Aunque los tribunales reconocieron que no podían aplicar directamente a Shell las obligaciones derivadas del derecho de los derechos humanos, las cuales sólo se aplican a los Estados, consideraron que podían y debían remitirse a dichas obligaciones al interpretar el estándar de cuidado, que sí se aplicaba a Shell.⁴⁶⁴ El Tribunal de Distrito se refirió, por lo tanto, a los Artículos 2 y 8 del CEDH y a los

⁴⁵⁵ Decisión del Tribunal de Distrito en ¶¶ 2.3.1-9.

⁴⁵⁶ Id. en ¶ 2.3.5.3. [La traducción nos pertenece]

⁴⁵⁷ Id. en ¶¶ 2.4.5-6.

⁴⁵⁸ Id. en ¶¶ 2.4.9-11.

⁴⁵⁹ Id. en ¶ 4.4.29.

⁴⁶⁰ Id. en ¶ 7.96.

⁴⁶¹ Id. en ¶ 7.27.

⁴⁶² Decisión del Tribunal de Distrito en ¶ 4.4.7. [La traducción nos pertenece]

⁴⁶³ Id. en ¶ 4.4.8. [La traducción nos pertenece]

⁴⁶⁴ Id. en ¶ 4.4.9; Decisión del Tribunal de Apelación en ¶ 7.18.

Artículos 6 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC), que afirman el derecho a la vida y el respeto a la vida privada y familiar, y que los tribunales neerlandeses en el caso *Urgenda* y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas interpretaron respectivamente para brindar protección contra los peligros del cambio climático.⁴⁶⁵

El Tribunal de Apelación, basándose en los casos *Urgenda* y *KlimaSeniorinnen*, en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la resolución 76/300 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, declaró que “no cabe duda de que la protección contra el cambio climático peligroso es un derecho humano”.⁴⁶⁶

Responsabilidad de Mitigación de los Actores No Estatales: El Tribunal de Distrito (y, posteriormente, el Tribunal de Apelación) se refirió en gran medida a los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (UNGP, por sus siglas en inglés), el cual consideraba un “instrumento de ‘soft law’ autorizado y respaldado internacionalmente”, y dictaminó que constituía una directriz adecuada para interpretar el estándar no escrito de cuidado en el derecho interno. Este instrumento es coherente con otros instrumentos de *soft law*, como los ‘principios’ del Pacto Global de la ONU (UNGC, por sus siglas en inglés) y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.⁴⁶⁷ Los UNGP prevén diferentes responsabilidades para los Estados y las empresas.⁴⁶⁸

- “entre los que no tiene por qué existir ninguna tensión inevitable... La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, tal y como se estipula en los UNGP, es un estándar global de conducta esperada para todas las empresas dondequiera que operen. **Existe independientemente de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir con sus propias obligaciones en materia de derechos humanos**, y no disminuye dichas obligaciones. Y existe por encima del cumplimiento de las leyes y regulaciones nacionales que protegen los derechos humanos. Por lo tanto, no basta con que las empresas vigilen la evolución de la situación y sigan las medidas que tomen los Estados; tienen una responsabilidad individual”.

Por consiguiente, las empresas tienen la obligación de respetar los derechos humanos, incluidos los del PIDESC y el CEDH, y de:⁴⁶⁹

- evitar causar o contribuir a causar impactos adversos sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades (acciones u omisiones), y abordar dichos impactos cuando se produzcan; y
- tratar de prevenir o mitigar los impactos adversos sobre los derechos humanos que estén directamente vinculados a sus operaciones, productos o servicios por sus relaciones comerciales, incluso si no han contribuido a dichos impactos.

Este deber se aplicaría a Shell independientemente de si se compromete o no con los UNGP.⁴⁷⁰

Deber de Cuidado: El Tribunal de Distrito localizó la obligación jurídica de Shell de reducir las emisiones en el “estándar de cuidado no escrito” contenido en el Libro 6 Sección 162 del Código Civil neerlandés, que establece que “actuar en conflicto con lo que es generalmente aceptado según la ley no escrita es ilegal”. Para interpretar este estándar de cuidado, el Tribunal tuvo en cuenta “todas las circunstancias del caso”.⁴⁷¹ Sostuvo que dicho estándar se fundamenta y debe ajustarse a los instrumentos de *soft law* internacionales y multilaterales, incluidos los UNGP y el Acuerdo de París de 2015,⁴⁷² el derecho de los derechos humanos, el derecho a la vida y al respeto a la vida privada y familiar contenidos en el CEDH y el PIDESC⁴⁷³ y la mejor información científica disponible del IPCC.⁴⁷⁴ Este deber requiere que las empresas eviten causar o contribuir a los impactos adversos en los derechos humanos a través de sus actividades directas o indirectas.

⁴⁶⁵ Decisión del Tribunal de Distrito en ¶¶ 4.4.9-10.

⁴⁶⁶ Decisión del Tribunal de Apelación en ¶¶ 7.6-17. [La traducción nos pertenece]

⁴⁶⁷ Decisión del Tribunal de Distrito en ¶ 4.4.11. [La traducción nos pertenece]

⁴⁶⁸ Id. en ¶ 4.4.13. [La traducción nos pertenece]

⁴⁶⁹ Id. en ¶¶ 4.4.14, 4.4.17.

⁴⁷⁰ Id. en ¶ 4.4.11.

⁴⁷¹ Id. en ¶ 4.4.1. [La traducción nos pertenece]

⁴⁷² Id. en ¶¶ 4.4.11-21, 4.4.26-27.

⁴⁷³ Id. en ¶¶ 4.4.9-10.

⁴⁷⁴ Id. en ¶¶ 4.4.26-30.

Causalidad: El Tribunal de Distrito y el Tribunal de Apelación abordaron la relación causal entre la quema de combustibles fósiles, las emisiones de GEI y el aumento de las temperaturas globales como un hecho científicamente comprobado. Si bien el Tribunal de Distrito reconoció que Shell no era el único actor que contribuía al cambio climático, y que el impacto en los Países Bajos era sólo un componente de un fenómeno global difuso, consideró que Shell seguía siendo responsable por su contribución individual correspondiente a la parte del daño sufrido por los Países Bajos; además, determinó que la adopción de la política empresarial de Shell en su sede en los Países Bajos era una causa independiente del daño a los residentes neerlandeses.⁴⁷⁵

Una de las principales diferencias entre la decisión del Tribunal de Distrito y la del Tribunal de Apelación fue su valoración de la relación causal entre la reparación solicitada y el efecto deseado (la reducción de las emisiones a nivel global). El Tribunal de Distrito se remitió al Informe sobre la Brecha de Producción para establecer una relación causal entre la limitación de la producción de combustibles y la reducción de las emisiones.⁴⁷⁶ En cambio, el Tribunal de Apelación no se mostró convencido de que una disminución de las emisiones de Shell implicara necesariamente una disminución de las emisiones netas globales⁴⁷⁷ o de que la reparación solicitada diera como resultado una disminución de las emisiones atribuidas actualmente a Shell.⁴⁷⁸

Capacidad de los Tribunales para Ordenar a las Empresas Privadas Acciones de Mitigación:

El Tribunal de Distrito rechazó el argumento de Shell de que las reclamaciones iban más allá de la función propia del Tribunal. Los tribunales deben decidir sobre las demandas basándose en la interpretación del estándar de cuidado no escrito del derecho civil neerlandés, en la base fáctica y las circunstancias pertinentes, en "la mejor información científica disponible sobre el cambio climático peligroso y cómo gestionarlo, y en el amplio consenso internacional de que los derechos humanos ofrecen protección contra los impactos" del cambio climático.⁴⁷⁹

El Tribunal de Apelación no ordenó a Shell cumplir ningún objetivo específico de reducción. Sin embargo, esto no se basó en su propia falta de autoridad para hacerlo, sino en la evaluación del Tribunal de que no existía una norma jurídica clara que sirviera de base sobre las órdenes de mitigación específicas en cada caso o sector dictadas por el Tribunal de Distrito.⁴⁸⁰

23. Comuna de Grande-Synthe c. Francia (2023) (Francia)

Cita	Conseil d'État [Consejo de Estado], <i>Comuna de Grande-Synthe c. Francia</i>, N° 427301, Primera Sentencia del 19 de Noviembre de 2020, Segunda Sentencia del 1 de Julio de 2021 (Fr.). Decisión de seguimiento: Conseil d'État [Consejo de Estado], Comuna de Grande-Synthe c. Francia, N° 467982, 10 de Mayo de 2023 (Fr.).
Hechos	El municipio francés de Grande-Synthe es una localidad ribereña con alto riesgo de inundaciones y erosión costera debido al cambio climático. El municipio y su alcalde demandaron al Gobierno francés y solicitaron al Consejo de Estado que anulara, por exceso de poder, las decisiones implícitas resultantes de la falta de respuesta de las autoridades públicas a sus solicitudes de acción por el clima, y que ordenara al Gobierno (i) tomar todas las medidas necesarias para reducir las emisiones territoriales de GEI respetando los compromisos nacionales e internacionales de Francia; (ii) aplicar medidas inmediatas de adaptación al cambio climático en Francia, y (iii) tomar todas las medidas legislativas y regulatorias necesarias para priorizar la acción contra el cambio climático y prohibir las acciones que aumenten las emisiones de GEI.⁴⁸¹ En 2020, el Consejo de Estado dictaminó que el caso era parcialmente admisible y, en julio de 2021, ordenó nuevas investigaciones antes de pronunciarse sobre el fondo.

⁴⁷⁵ Id. en ¶¶ 4.3.5-6, 4.4.37.

⁴⁷⁶ Id. en ¶ 4.4.50.

⁴⁷⁷ Decisión del Tribunal de Apelación en ¶ 7.75.

⁴⁷⁸ Id. en ¶¶ 7.106-110.

⁴⁷⁹ Decisión del Tribunal de Distrito en ¶ 4.1.3. [La traducción nos pertenece]

⁴⁸⁰ Decisión del Tribunal de Apelación en ¶¶ 7.91-96.

⁴⁸¹ Consejo de Estado, *Comuna de Grande-Synthe c. France*, N° 427301, Primera Decisión del 19 de noviembre de 2020 (Fr.), ¶ 1. (En adelante "Primera Decisión GS") [La traducción nos pertenece].

	Aproximadamente un año después de la Sentencia, el municipio interpuso otra acción judicial contra Francia por incumplimiento de la Sentencia. El Consejo de Estado se pronunció sobre este recurso en mayo de 2023, ordenando a Francia que adoptara medidas adicionales para ejecutar la Sentencia de 2021.
Asuntos	Cuáles eran las solicitudes admisibles de la municipalidad. Si el Gobierno francés está obligado, en virtud de la legislación nacional o internacional, a tomar todas las medidas necesarias para reducir las emisiones de GEI. Si el Gobierno francés cumplía con dichas obligaciones.
Conclusión	Primera decisión: En la primera decisión se rechazaron las órdenes (ii) y (iii) solicitadas, y se dictaminó que era necesaria una mayor investigación para decidir sobre la orden (i).⁴⁸² También se rechazaron las demandas del Sr. Carême como demandante.⁴⁸³ El derecho interno francés, que procura aplicar los compromisos internacionales pertinentes, obligaba al Gobierno a reducir sus emisiones de GEI en un 40% para 2030 con respecto a los niveles de 1990.⁴⁸⁴ Se dictaminó que era necesario seguir investigando para determinar si Francia cumplía con esta obligación.⁴⁸⁵ Segunda decisión: El Estado francés no estaba en vías de alcanzar el objetivo de emisiones antes mencionado. Esto constituía un rechazo implícito de sus obligaciones en virtud del derecho interno.⁴⁸⁶ Por lo tanto, el Tribunal ordenó al Primer Ministro que adoptara todas las medidas necesarias para reducir las emisiones de GEI en cumplimiento de los objetivos nacionales de reducción antes del 31 de marzo de 2022, y ordenó al Estado a pagar 5.000 euros al municipio.⁴⁸⁷ Decisión de seguimiento: El Consejo consideró insuficiente el cumplimiento de las decisiones anteriores por parte de Francia y dictó otra orden en la que exigía al Estado que adoptara todas las medidas adicionales necesarias antes de mediados de 2024.⁴⁸⁸
Razonamiento	Primera decisión: Se rechaza la orden (iii) ya que las órdenes relativas a la no presentación de proyectos de ley por parte del Poder Ejecutivo ante la legislatura no son competencia de los tribunales administrativos.⁴⁸⁹ Se rechaza la orden (ii) porque se basa en un artículo del Acuerdo de París que no tiene efecto directo.⁴⁹⁰ Se desestiman las demandas del Sr. Carême porque no posee un interés suficiente.⁴⁹¹ El derecho interno francés, en el Artículo L. 100-4 del Código de la Energía, que menciona expresamente la CMNUCC y el Acuerdo de París, y que tiene por objeto garantizar la aplicación efectiva de los principios establecidos en dichos instrumentos por parte de Francia, ordena una reducción del 40% de las emisiones de GEI para 2030 con respecto a los niveles de 1990.⁴⁹² Segunda decisión: Tras evaluar la información facilitada en la investigación encomendada, que reveló que las emisiones de Francia en 2019 y 2020 no se ajustaban a los objetivos climáticos exigidos,⁴⁹³ y que sería necesario adoptar medidas adicionales a corto plazo para lograr una reducción acelerada de las emisiones,⁴⁹⁴ el Consejo concluyó que las regulaciones vigentes en Francia en materia climática eran insuficientes para reducir las emisiones de GEI.⁴⁹⁵

⁴⁸² Id. en ¶¶ 2, 16, 17, 18.

⁴⁸³ Id. en ¶ 19.

⁴⁸⁴ Id. en ¶ 13.

⁴⁸⁵ Id. en ¶ 16.

⁴⁸⁶ Id., Segunda decisión del 1 de julio de 2021, ¶¶ 5-6. (En adelante, "Segunda Decisión GS") [La traducción nos pertenece].

⁴⁸⁷ Id. en ¶¶ 7-8.

⁴⁸⁸ Consejo de Estado, Comuna de Grande-Synthe c. France, N° 467982, 10 de mayo de 2023 (Fr.), ¶¶ 25-26 (En adelante, "Decisión de Seguimiento GS") [La traducción nos pertenece].

⁴⁸⁹ Primera Decisión GS en ¶ 2.

⁴⁹⁰ Id. en ¶ 18.

⁴⁹¹ Id. en ¶ 4.

⁴⁹² Id. en ¶ 13.

⁴⁹³ Segunda Decisión GS en ¶ 4.

⁴⁹⁴ Id. en ¶ 5.

⁴⁹⁵ Id. en ¶ 6.

	Decisión de seguimiento: En la decisión de 2023, el Consejo se refirió a los análisis sectoriales de las medidas adoptadas y alegadas por el Gobierno para establecer el cumplimiento de las decisiones anteriores del Consejo.⁴⁹⁶ Consideró que, aunque Francia había adoptado una serie sustancial de medidas para reducir las emisiones de GEI en consonancia con su política, seguía habiendo demasiada incertidumbre en cuanto a su capacidad para alcanzar los objetivos previstos para 2030 como para considerar que la orden se había aplicado plenamente.⁴⁹⁷
Información Adicional & Análisis	Importancia: Esta decisión responsabiliza al Gobierno francés por su insuficiente actuación para cumplir los compromisos climáticos nacionales e internacionales, en particular el Acuerdo de París. La Orden del Consejo de Estado francés subraya el carácter vinculante de las obligaciones estatales de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y pone de relieve el papel del poder judicial a la hora de hacer cumplir los objetivos climáticos. Además, constituye un ejemplo sobre el seguimiento y los análisis sectoriales que realiza un tribunal respecto del cumplimiento. Al ordenar al Gobierno a tomar medidas adicionales para reducir las emisiones antes de marzo de 2022, este caso refuerza el concepto de supervisión judicial de la acción climática y sienta un precedente para exigir responsabilidades a los gobiernos cuando sus políticas climáticas no alcanzan los objetivos prometidos. La importancia de esta decisión radica en su afirmación de que los Estados no sólo deben fijar objetivos climáticos ambiciosos, sino que también deben aplicar medidas efectivas y concretas para cumplirlos, reforzando la aplicabilidad de la legislación climática a nivel nacional y en virtud de los acuerdos internacionales. Además, la decisión demuestra cómo las comunidades vulnerables, como los municipios costeros como Grande-Synthe, pueden utilizar mecanismos jurídicos para protegerse de los impactos del cambio climático obligando a los gobiernos a actuar. Naturaleza y Urgencia del Daño Climático: Aunque es probable que los efectos del cambio climático no se manifiesten plenamente en Grande-Synthe hasta 2030 o 2040, la inevitabilidad de dichos efectos, si no se aplican rápidamente medidas de mitigación eficaces, justifica la necesidad de actuar sin demora.⁴⁹⁸ Compromisos Internacionales en el Derecho Interno: Aunque el Tribunal observó que las secciones pertinentes de la CMNUCC y del Acuerdo de París no podían aplicarse con efecto directo, las mismas deben tenerse en cuenta al ejecutar las leyes nacionales específicamente concebidas para aplicarlas.⁴⁹⁹ En este sentido, el Artículo L. 100-4 del Código de la Energía francés establece un límite ejecutable de emisiones sobre la base de dichos acuerdos.⁵⁰⁰ Obligaciones de los Estados/Presupuestos de Carbono: El Consejo analizó los presupuestos de carbono anteriores y actuales y determinó su efecto en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, subrayando que las reducciones en los años 2019 y 2020 no fueron suficientes para cumplir con el objetivo general.⁵⁰¹ En 2023, el Consejo examinó nuevamente los informes sobre las políticas y las emisiones de GEI de varios sectores en los años 2020, 2021 y 2022, y concluyó que los modelos presentados eran insuficientes para indicar que Francia cumpliría con su objetivo.⁵⁰² Aplicación y Ejecución de Recursos Judiciales: El Consejo ordenó al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para reducir sus emisiones de GEI.⁵⁰³ El procedimiento relativo a la evaluación de la aplicación de las medidas necesarias para cumplir con la decisión del Consejo de Estado se encuentra actualmente en curso. La decisión de 2023 del Consejo realizó un seguimiento de la ejecución de la decisión de 2021 y concluyó que el Gobierno francés no se encontraba en vías de cumplir con la orden del Consejo. Afirmó que algunos de los resultados positivos informados estaban claramente influenciados por circunstancias exógenas, incluida la pandemia de COVID-19 y la invasión rusa en Ucrania y, por lo tanto, no podían considerarse determinantes del compromiso del Estado francés para aplicar cambios estructurales suficientes.⁵⁰⁴

⁴⁹⁶ Decisión de Seguimiento GS en ¶¶ 13-18.

⁴⁹⁷ Id. en ¶ 25.

⁴⁹⁸ Primera Decisión GS en ¶ 3.

⁴⁹⁹ Primera Decisión GS en ¶ 12.

⁵⁰⁰ Id. en ¶ 13.

⁵⁰¹ Segunda Decisión GS en ¶ 4.

⁵⁰² Decisión de Seguimiento GS en ¶¶ 21-25.

⁵⁰³ Segunda Decisión GS en ¶¶ 7-8.

⁵⁰⁴ Decisión de Seguimiento GS en ¶ 21.

24. VZW Klimaatzaak c. el Reino de Bélgica y Otros (2023) (Bélgica)

Cita	Cour d'appel Bruxelles [Tribunal de Apelación de Bruselas], VZW Klimaatzaak c. el Reino de Bélgica , 2021/AR/1589, 2022/AR/737, 2022/AR/891, 30 de Noviembre de 2023 (BE). ⁵⁰⁵
Hechos	ONGs solicitaron una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de Bélgica en al menos un 42–48% para 2025 y un 55–65% para 2030 con respecto a los niveles de 1990. Los demandantes argumentaron que Bélgica había incumplido su deber de cuidado para evitar un cambio climático perjudicial y solicitaron una orden judicial para que el Gobierno redujera sus emisiones entre un 42 y un 48% para 2025 y al menos un 55 a 65% para 2030. El 17 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas dictaminó que el Gobierno belga incumplió su deber de cuidado al no tomar las medidas necesarias para evitar los efectos nocivos del cambio climático, pero se rehusó a dictar objetivos de reducción específicos sobre la base de una separación de poderes. El Tribunal concluyó que los demandantes se encontraban suficiente y directamente afectados por la inacción del Gobierno para considerar admisible el procedimiento. Asimismo, dictaminó que el Gobierno había incumplido su deber de cuidado, pero afirmó que el recurso de medidas cautelares no podría dictarse bajo la forma solicitada porque el establecimiento de objetivos excedía las facultades del Tribunal. Por lo demás, la demanda fue desestimada. Los demandantes apelaron la decisión del Tribunal de Primera Instancia, solicitando al Tribunal de Apelación que concediera la orden judicial solicitada y revocara parcialmente las partes desfavorables de la Sentencia.
Asuntos	Si la demanda era admisible, y si el Tribunal poseía jurisdicción para resolverla. Si los demandados estatales violaron los Artículos 2 y 8 del CEDH al no reducir las emisiones de GEI de manera suficiente. Si los demandados estatales incumplieron su deber de cuidado en virtud de los Artículos 1382 y 1383 del antiguo Código Civil (derecho interno). Si los demandantes podían obtener una orden judicial para exigir a Bélgica que redujera el volumen global de emisiones de GEI.
Conclusión	El Tribunal de Apelación: - confirmó la conclusión dictada en primera instancia de que el recurso era admisible y recaía bajo la jurisdicción de las cortes y tribunales.⁵⁰⁶ - confirmó la conclusión dictada en primera instancia según la cual el Estado demandado había infringido los Artículos 2 y 8 del CEDH al no adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los efectos del cambio climático sobre la vida y la vida privada de los demandantes.⁵⁰⁷ - confirmó la conclusión dictada en primera instancia de que los demandados estatales habían incumplido su deber de cuidado al no actuar como autoridades normalmente prudentes y diligentes al llevar a cabo su política climática.⁵⁰⁸ - revocó la denegación de una orden judicial por parte del Tribunal de Primera Instancia y ordenó al Estado belga, a la Región Flamenca y a la Región de Bruselas-Capital a adoptar las medidas adecuadas para cumplir su parte en la reducción del volumen global de emisiones anuales de GEI del territorio belga en al menos un 55% para 2030 con respecto a los niveles de 1990.⁵⁰⁹ Las demandas contra la región de Valonia fueron desestimadas en el recurso de casación.⁵¹⁰

⁵⁰⁵ Todas las citas se basan en la traducción no oficial en español, las mismas fueron publicadas por los demandantes y sus correspondientes hipervínculos a las citas. La versión oficial del documento en francés y holandés está disponible en: VZW Klimaatzaak c. Reino de Bélgica [Francés], VZW Klimaatzaak c. Reino de Bélgica [Holandés] [La traducción al español nos pertenece].

⁵⁰⁶ Tribunal de Apelación de Bruselas, VZW Klimaatzaak c. el Reino de Bélgica, 2021/AR/1589, 2022/AR/737, 2022/AR/891, 30 de noviembre de 2023 (BE), ¶¶ 115, 129, 135. [La traducción nos pertenece]

Id. en ¶¶ 211, 214.

⁵⁰⁷ Id. at ¶¶ 243, 246.

⁵⁰⁸ Id. en ¶¶ 243, 246.

⁵⁰⁹ Id. en ¶ 285.

⁵¹⁰ Id. en ¶¶ 243, 249

Razonamiento	Las demandas de las personas físicas demandantes se declararon admisibles, ya que el cambio climático supone un grave riesgo para las generaciones actuales y futuras que viven en Bélgica y perturbará profundamente su vida cotidiana.⁵¹¹ También se admitieron las demandas de la asociación Klimaatzaak, en consonancia con lo estipulado en el Convenio de Aarhus (del que Bélgica es parte), de que los sistemas jurídicos deben conceder reconocimiento y apoyo a las asociaciones ambientalistas que actúen en nombre de actores privados.⁵¹² No hubo discusión sobre el hecho de que el cambio climático representa un riesgo real y urgente para la vida y la vida privada de las personas físicas demandantes.⁵¹³ Los demandados estatales tuvieron conocimiento oportuno del riesgo y de la necesidad de adoptar medidas específicas de reducción de emisiones y no lo hicieron. De este modo, incumplieron sus obligaciones positivas en virtud de los Artículos 2 y 8 del CEDH, tal y como se articulan en la jurisprudencia previa del TEDH en materia ambiental.⁵¹⁴ La citada violación de los Artículos 2 y 8 del CEDH era suficiente para constituir una falta y un incumplimiento del deber civil de cuidado correspondiente a las autoridades públicas en virtud de los Artículos 1382 y 1383 del antiguo Código Civil.⁵¹⁵ Una orden judicial es la medida más adecuada para abordar el daño ya causado y evitar que se produzcan daños futuros suficientemente ciertos. Esto no vulnera la separación de poderes porque la orden judicial se limita a un objetivo de emisiones de GEI que ya ha sido validado a nivel europeo.⁵¹⁶ El requisito del 55% para 2030 se deriva de la Ley Europea del Clima, se ha incorporado a la legislación nacional belga y ha sido respaldado por informes científicos de la Comisión Europea y del Consejo Consultivo de la UE.⁵¹⁷ La región de Valonia demostró un mayor nivel de compromiso con el establecimiento y la ejecución de objetivos climáticos más ambiciosos que las demás regiones demandadas.⁵¹⁸
Información Adicional & Análisis	Importancia: Esta decisión refuerza el papel del poder judicial a la hora de exigir responsabilidades a los gobiernos por incumplir sus obligaciones climáticas. El Tribunal de Apelación de Bruselas confirmó la violación, por parte del Estado, de los Artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, alegando que Bélgica no había tomado las medidas adecuadas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y proteger a sus ciudadanos de los riesgos del cambio climático. Es importante destacar que el Tribunal emitió una orden judicial ordenando a Bélgica que redujera sus emisiones en un 55% para 2030, basándose en pruebas científicas y en la legislación de la UE en materia climática. Esta Sentencia sienta un precedente para el uso del derecho de los derechos humanos en casos climáticos y demuestra la capacidad de los tribunales para intervenir cuando las acciones de los gobiernos no cumplen con sus compromisos climáticos internacionales. La decisión también subraya la importancia de los recursos judiciales a la hora de obligar a los Estados a tomar medidas para hacer frente a la urgente amenaza del cambio climático. Utilización e Importancia de la Mejor Información Científica Disponible: La Sentencia adopta un objetivo de 1,5°C de temperatura y se remite al presupuesto de carbono fijado por el IPCC para alcanzarlo. El presupuesto residual aceptado por todas las partes en el procedimiento es de 400 GtCO₂ para una probabilidad de 2/3 de mantenerse por debajo de 1,5°C.⁵¹⁹ La Sentencia también hace referencia al riesgo de alcanzar varios posibles puntos críticos de inflexión y destaca las variaciones regionales en el cambio de temperatura, según las cuales Europa ya ha experimentado un calentamiento de 1,9°C de media.⁵²⁰

⁵¹¹ Id. en ¶¶ 132-34.
⁵¹² Id. en ¶ 123.
⁵¹³ Id. en ¶¶ 164, 213.
⁵¹⁴ Id. en ¶ 139.
⁵¹⁵ Id. en ¶ 246.
⁵¹⁶ Id. en ¶¶ 282-86.
⁵¹⁷ Id. en ¶¶ 198-202.
⁵¹⁸ Id. en ¶ 210.
⁵¹⁹ Id. en ¶ 2.
⁵²⁰ Id. en ¶ 3.

Significativamente, el Tribunal recurrió a la mejor información científica disponible, incluidos los informes del IPCC, para informar el "umbral mínimo exigido por la prudencia con respecto a la acción climática."⁵²¹ El Tribunal rechazó el argumento de que dicho enfoque considera los informes científicos como una fuente de derecho, declarando, en cambio, que simplemente permite al Tribunal "determinar en qué medida la mejor información científica disponible en materia climática permite conferir al estándar de cuidado un contenido suficientemente preciso para evaluar, en base al derecho, la conducta de las autoridades a las que se atribuye una falta".⁵²²

Deber de cuidado: En su razonamiento, el Tribunal concluyó que un nivel mínimo de prudencia basado en el consenso científico y en los acuerdos internacionales requerían que el Estado belga cumpliera con un objetivo más estricto de reducciones de GEI que el estipulado por la Unión Europea.⁵²³ Cualquier gobernanza climática debía tener en cuenta que:⁵²⁴

- "desde al menos 2018 . . . dado el umbral del -25% fijado sobre la base de un objetivo de 2°C y el paso de 2 a 1,5°C, una reducción del -30% de las emisiones de GEI a nivel nacional de aquí a 2020 podría, como mínimo, considerarse un mínimo a la luz de la obligación general de prudencia...".

Además, la prudencia requería que el Estado belga actualizara el objetivo a la luz del nuevo consenso científico, según el cual eran necesarias mayores reducciones para evitar un cambio climático peligroso.⁵²⁵

- "Por lo tanto, cabría esperar de un Estado (o ente federado) normalmente prudente y diligente que, entre 2013 y 2020, se fijara inicialmente un objetivo de reducción de emisiones de GEI del 25% con respecto a los niveles de 1990 para 2020, y que en 2018, tras el Acuerdo de París, este objetivo se revisara al alza, teniendo en cuenta que, para evitar un calentamiento global superior a 1,5°C, debería haberse elevado al menos al -30% para 2020".

Derecho a la Vida: El Tribunal se remitió al derecho a la vida derivado del Artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y concluyó que el Estado vulneraba este derecho al no adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los efectos del cambio climático. Esto se debe a la obligación positiva del Estado de prevenir actividades o catástrofes peligrosas, en consonancia con la jurisprudencia ambiental más amplia del CEDH.⁵²⁶

Derecho a la Privacidad y Respeto a la Vida Familiar: El Tribunal también se remitió al Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo al derecho al respeto a la vida privada y familiar, y determinó que no tomar todas las medidas necesarias para prevenir los efectos del cambio climático constituía una violación de este derecho. Se determinó que la amenaza real de un cambio climático peligroso tenía un efecto negativo directo en la vida cotidiana de las generaciones actuales y futuras de los habitantes de Bélgica. Dados los impactos climáticos actuales y futuros sobre Bélgica, se determinó que el Estado había violado el Artículo 8.⁵²⁷

Aplicación de Recursos Judiciales: La decisión del Tribunal de Apelación aclara que el poder judicial puede dictar una orden judicial para aplicar reducciones de emisiones sin vulnerar la separación de poderes del ejecutivo y el legislativo.⁵²⁸

⁵²¹ Id. en ¶ 240. [La traducción nos pertenece]

⁵²² Id.

⁵²³ Id. en ¶ 238.

⁵²⁴ Id. en ¶ 238. [La traducción nos pertenece]

⁵²⁵ Id. en ¶ 241. [La traducción nos pertenece]

⁵²⁶ Id. en ¶¶ 211-14.

⁵²⁷ Id. en ¶ 213-14.

⁵²⁸ Id. en ¶ 286.

25. In re: Solicitud de Hawái Electric Light Company, Inc. (2023) (Hawái, Estados Unidos)

Cita	Tribunal Supremo de Hawái, En relación con la Solicitud de Hawái Electric Light Company, Inc. para la Aprobación de un Contrato de Compraventa de Energía para Energías Renovables Despachables y Capacidad, No. SCOT-22-0000418, 2023 WL 2471890, 13 de Marzo de 2023 (EE.UU.). Tribunal Supremo de Hawái, En relación con la Solicitud de Hawái Electric Light Company, Inc. para la Aprobación de un Contrato de Compraventa de Energía para Energías Renovables Despachables y Capacidad, No. SCOT-22-0000418, 2023 WL 2472050, 13 de Marzo de 2023 (EE.UU.) (Wilson, J., concurrente).
Hechos	El Tribunal había anulado y remitido una orden anterior de la Empresa de Servicios Públicos (PUC, por sus siglas en inglés) sobre un proyecto de biomasa con la orden de que la nueva audiencia incluyera “la consideración expresa de las emisiones de GEI” que se derivarían del proyecto.⁵²⁹ En la nueva audiencia de reconsideración de la orden, la PUC concluyó que (a) el proyecto propuesto emitiría mucho más carbono del que capturaría durante al menos los primeros 25 años de operación y elevaría los precios a los contribuyentes durante todo ese tiempo, y (b) la promesa de neutralidad de carbono de la empresa a cargo del proyecto era, en el mejor de los casos, especulativa. Basándose en estas conclusiones, la PUC concluyó que el proyecto propuesto no era de interés público y lo rechazó. La empresa apeló la decisión de la PUC. En apelación, el Tribunal rechazó cada uno de los argumentos de la empresa y consideró que la orden de la PUC era legal.
Asuntos	Si la consideración, por parte de la empresa de servicios públicos, de las emisiones de GEI del proyecto excede el ámbito de sus competencias. Si la empresa de servicios públicos aplicó indebidamente los criterios de interés público al limitar sus comparaciones del proyecto únicamente a las alternativas de combustibles fósiles; y Si se vulneraron las garantías procesales de la empresa de energía eléctrica al constatar hechos que no constaban en el expediente, aplicar un criterio probatorio erróneo y someter a la empresa a un requisito de neutralidad de carbono.
Conclusión	El Tribunal sostuvo que la decisión de la PUC de rechazar la planta de biomasa era legal y desestimó el recurso de apelación. La PUC había ejercido correctamente sus funciones estatutarias y cumplido la orden de reconsideración.
Razonamiento	El Tribunal decidió por unanimidad que el derecho constitucional de Hawái a un medio ambiente limpio y saludable abarca el “derecho a un sistema climático que sustente la vida”, este derecho se encuentra en “constante evolución”.⁵³⁰ Dada la emergencia climática, cada año “se amplifican los impactos y disminuyen las posibilidades de mitigación”.⁵³¹ Estas realidades permiten a la PUC ejercer las facultades estatutarias de forma diferente a como lo hubiera hecho una década antes, ya que las funciones estatutarias de la PUC debían interpretarse dada la naturaleza evolutiva de la emergencia climática. El Tribunal consideró que la PUC tenía la obligación de actuar en aras del interés público y que la protección de los contribuyentes mediante la consideración del impacto en los precios a raíz de las posibles emisiones de GEI entraba dentro del cumplimiento de esta obligación y era razonable.⁵³² El equilibrio entre el interés público y los términos estatutarios exigía a la PUC considerar “el cambio climático potencialmente perjudicial debido a la liberación de GEI nocivos”.⁵³³ Importancia: El Tribunal encontró un derecho no enumerado a un sistema climático sostenible como parte del derecho a un medio ambiente limpio y saludable en la Constitución hawaiana. Esta decisión supuso un paso adelante en el litigio estadounidense sobre la interpretación del derecho a un medio ambiente sano para incluir el deber del Estado de exigir y utilizar las mejores tecnologías disponibles para hacer frente al cambio climático.

⁵²⁹ Tribunal Supremo de Hawái, En relación con la Solicitud de Hawái Electric Light Company, Inc. para la Aprobación de un Contrato de Compraventa de Energía para Energías Renovables Despachables y Capacidad, No. SCOT-22-0000418, 2023 WL 2471890, 13 de marzo de 2023 (EE.UU.), 3. [La traducción nos pertenece]

⁵³⁰ Id. en 18-19.

⁵³¹ Id. en 19.

⁵³² Id. en 12.

⁵³³ Id. en 14.

Información Adicional & Análisis	Concurrencia: El voto concurrente del Juez Wilson presenta otras líneas de razonamiento que se resumen a continuación, incluida una consideración detallada de la mejor información científica disponible sobre el cambio climático. Utilización e Importancia de la Mejor Información Científica Disponible: El voto concurrente es el primer dictamen judicial de la historia que detalla la razón por la cual los objetivos de temperatura media en superficie de 1,5°C–2,0°C respecto de los niveles preindustriales especificados en el Acuerdo de París (objetivos de temperatura de París) son inaceptables porque el nivel actual de calentamiento ya está causando daños, e insta al Estado que reduzca urgentemente las emisiones de gases de efecto invernadero en consonancia con lo que es científica y constitucionalmente exigible. Su Señoría explica por qué las estrategias de mitigación de emisiones deben basarse en la mejor información científica disponible: “El consenso científico actual, a diferencia del consenso político del Acuerdo de París sobre un aumento aceptable de la temperatura media mundial, sugiere que las estrategias de mitigación deben ser coherentes con el logro de concentraciones globales de CO₂ en la atmósfera por debajo de 350 partes por millón (‘ppm’) de aquí a 2100.⁵³⁴ Su Señoría continúa diciendo que: “Dado que la temperatura media global ha aumentado aproximadamente 1,1°C, existe una preocupación creciente de que el uso del umbral de 1,5°C como estándar judicial para proteger los derechos constitucionales permita a los gobiernos perpetuar políticas que, de hecho, violan derechos fundamentales....Es decir, ‘una vez que una norma constitucional está incorporada a la ley, la historia demuestra que las políticas que se derivan de esa norma permitirán inevitablemente la maximización total de los niveles de contaminación que llevan al límite de esa norma’ . . . Y dado que las consecuencias del calentamiento global a 1,1°C ya son desastrosas y ponen en peligro la vida, los gobiernos no pueden utilizar el umbral de 1,5°C para seguir emitiendo gases de efecto invernadero hasta que el calentamiento global alcance 1,5°C”.⁵³⁵ Derecho Constitucional a un Sistema Climático que Sustente la Vida: La concurrencia encontró que el derecho a un sistema climático que sustente la vida también está arraigado tanto en el derecho de debido proceso a “la vida, la libertad y la propiedad” en el marco de la Constitución hawaiana como en la doctrina del fideicomiso público. El Juez Wilson concluyó que, “dada la emergencia climática, y la necesidad de limitar las concentraciones atmosféricas de CO₂ por debajo de 350 ppm para dejar a las futuras generaciones de Hawái una tierra habitable... el Estado de Hawái tiene el mandato constitucional de reducir urgentemente sus emisiones [■GEI] para reducir las concentraciones atmosféricas de CO₂ por debajo de 350 ppm”.⁵³⁶ Desarrollo de Principios Jurídicos y Obligaciones de los Estados (equidad intergeneracional): El voto concurrente del Juez Wilson hace hincapié en que “el cambio climático es, en esencia, una cuestión de derechos humanos; no sólo afecta desproporcionadamente a los jóvenes y a las generaciones futuras, sino que también es una profunda injusticia ambiental que afecta desproporcionadamente a los pueblos nativos”.⁵³⁷
--	--

26.MK Ranjitsinh y Otros c. Unión de la India (2024) (India)

Cita	Tribunal Supremo de la India, M.K. Ranjitsinh y Otros c. Unión de la India y Ors., Petición de Auto (Civ.) No. 838 of 2019, 21 de Marzo de 2024 (India).
Hechos	La petición se presentó ante el Tribunal Supremo de la India para proteger dos especies de aves en peligro de extinción, la avutarda india (GIB) y el floricano menor. En una Sentencia anterior de 2021, el Tribunal ordenó que las líneas aéreas de transmisión que atravesaban el hábitat de la GIB fueran convertidas en líneas subterráneas para evitar colisiones con las aves. Sin embargo, la Unión de la India solicitó la modificación de esta Sentencia, argumentando que el soterramiento de las líneas eléctricas de alta tensión afectaría negativamente los objetivos y compromisos del país en materia de energías renovables en virtud del Acuerdo de París, ya que la zona es rica en potencial solar y eólico. Por lo tanto, el caso se centraba en equilibrar la protección de las especies con la transición energética de la India.

⁵³⁴ Tribunal Supremo de Hawái, En relación con la Solicitud de Hawai'i Electric Light Company, Inc. para la Aprobación de un Contrato de Compraventa de Energía para Energías Renovables Despachables y Capacidad, No. SCOT-22-0000418, 2023 WL 2472050, 13 de marzo de 2023 (EE.UU.) (Wilson, J., concurrente), 10.

⁵³⁵ Id. en 9-10, n. 4.

⁵³⁶ Id. en 38.

⁵³⁷ Id. en 15.

Asuntos	Si el Tribunal Supremo debe modificar su orden de 2021 para permitir líneas eléctricas aéreas en el hábitat de la GIB. ¿Cómo puede la India equilibrar la conservación de la biodiversidad (protección de la GIB) con sus compromisos de desarrollo de energías renovables y mitigación del cambio climático?
Conclusión	El Tribunal Supremo defendió la necesidad del desarrollo de energías renovables, pero reconoció la importancia de la conservación de las especies. El Tribunal revisó su orden anterior, permitiendo las líneas eléctricas aéreas en determinadas zonas al tiempo que hizo hincapié en medidas de protección adicionales, como la restauración del hábitat, los recintos a prueba de depredadores y la colaboración con organizaciones científicas para la conservación de la GIB. En particular, el Tribunal Supremo procuró equilibrar el compromiso de la India respecto al desarrollo de energías renovables con la urgente necesidad de conservar las especies, específicamente la protección de la avutarda india (GIB). En lugar de mantener una restricción general a la instalación de líneas eléctricas aéreas, el Tribunal modificó su orden del 19 de abril de 2021, imponiendo una restricción general de las líneas aéreas de transmisión a un área de 99.000 kilómetros cuadrados. Reconociendo la complejidad de la cuestión, designó un Comité de Expertos encargado de evaluar la viabilidad de las líneas eléctricas aéreas y subterráneas en áreas específicas, asesorar sobre medidas de conservación y garantizar la supervivencia de la GIB a largo plazo mediante la restauración del hábitat, iniciativas contra la caza furtiva y evaluaciones de impacto del cambio climático. El Tribunal también hizo hincapié en medidas de protección adicionales, como recintos a prueba de depredadores, colaboración con organizaciones científicas y programas de participación comunitaria. Recordando su anterior orden judicial, el Tribunal ordenó a la Unión de la India y a los ministerios pertinentes que cumplieran con sus compromisos de conservación y garantizaran que las decisiones sobre infraestructuras energéticas se ajustasen a las obligaciones internacionales de la India en materia de clima y biodiversidad.
Razonamiento	El Tribunal subrayó el equilibrio entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico.⁵³⁸ Reconoció los compromisos internacionales de la India con la lucha contra el cambio climático, incluida la transición hacia energías renovables.⁵³⁹ Sin embargo, el Tribunal reforzó el deber del Estado, en virtud de los Artículos 48A y 51A de la Constitución, de proteger la biodiversidad.⁵⁴⁰ Asimismo, dictaminó que los proyectos de energías renovables podían llevarse a cabo garantizando, al mismo tiempo, salvaguardias específicas para la conservación de la GIB, armonizando así el doble imperativo de la conservación y la transición energética.⁵⁴¹
Información Adicional & Análisis	Importancia: Este caso es importante porque destaca un enfoque judicial para equilibrar la conservación de la biodiversidad con el desarrollo de energías renovables, ambos fundamentales para el futuro ambiental y económico de la India. Establece el marco para futuros casos que aborden las exigencias contrapuestas de la protección de las especies y el desarrollo sostenible.⁵⁴² Esta decisión constituye un avance en el reconocimiento del cambio climático como una cuestión de derechos humanos, mientras se salvaguardan las especies y los ecosistemas en peligro de extinción. De hecho, una de las mayores contribuciones de esta decisión es el establecimiento de un nuevo derecho constitucional contra los efectos adversos del cambio climático.⁵⁴³ El Tribunal destacó las obligaciones de la India en virtud de varios tratados internacionales, entre ellos la CMNUCC y el Acuerdo de París, como fundamentales para su política energética.⁵⁴⁴ Subrayó que el derecho a un medio ambiente limpio, derivado del Artículo 21 de la Constitución india (derecho a la vida), abarca la protección frente a los impactos del cambio climático.⁵⁴⁵ Esta Sentencia refleja el creciente reconocimiento de la intersección entre la conservación del medio ambiente y los derechos humanos. Sin embargo, también plantea cuestiones prácticas

⁵³⁸ Tribunal Supremo de la India, M.K. Ranjitsinh y Ors. c. Unión de la India y Ors., Petición de Auto (Civ.) No. 838 de 2019, 21 de marzo de 2024 (India), ¶¶ 16-18, 35. [La traducción nos pertenece]

⁵³⁹ Id. en ¶¶ 11-15.

⁵⁴⁰ Id. en ¶ 20.

⁵⁴¹ Id. en ¶ 62.

⁵⁴² Id. en ¶¶ 60-62.

⁵⁴³ Id. en ¶ 24.

⁵⁴⁴ Id. en ¶¶ 11-18.

⁵⁴⁵ Id. en ¶¶ 20-24.

sobre cómo los tribunales equilibran el derecho a un medio ambiente sano con otros intereses en conflicto. El Tribunal analizó que, más allá de la mera adhesión a los acuerdos internacionales, la búsqueda del desarrollo sostenible por parte de la India refleja la compleja interacción entre la conservación del medio ambiente, la equidad social, la prosperidad económica y el cambio climático.⁵⁴⁶

La consideración, en la decisión, de estas complejas cuestiones resulta importante, ya que el Tribunal adoptó un enfoque holístico para equilibrar: la conservación de una especie concreta con la conservación del medio ambiente en su conjunto mediante la urgente descarbonización. El Tribunal afirmó que si “se ordenara el soterramiento de las líneas de transmisión eléctrica en toda la zona delimitada anteriormente, muchas otras partes del medio ambiente se verían afectadas negativamente. Otras especies amenazadas podrían sufrir las consecuencias de la emisión de gases nocivos procedentes de los combustibles fósiles. El aumento de las temperaturas y los consiguientes males del cambio climático podrían no detenerse a tiempo, lo que tendría consecuencias desastrosas para la humanidad y la civilización en su conjunto. Puede que no se evite la amenaza existencial”.⁵⁴⁷

El Tribunal también se remitió a los informes de los expertos y declaró explícitamente que “[c]uando se resuelven peticiones judiciales que solicitan reparaciones que revisten la naturaleza de las solicitadas en el presente caso, este Tribunal debe llevar a cabo una revisión judicial basándose en expertos en la materia. Antes de adoptar una decisión, debe consultarse a quienes están preparados y capacitados para evaluar las diversas facetas de un problema que se litiga ante el Tribunal. De no ser así, el Tribunal puede correr el riesgo de dictar resoluciones sin comprender plenamente la cuestión de que se trate”.⁵⁴⁸

Importancia de la Conservación de la Biodiversidad: El Tribunal destacó la importancia de proteger las especies en peligro de extinción de conformidad con los tratados internacionales, así como de reconocer el impacto del cambio climático, la contaminación y las especies invasoras en la supervivencia de las especies vulnerables.⁵⁴⁹

Misión de Combatir el Cambio Climático: Los jueces recuerdan la importancia de los compromisos internacionales que persiguen objetivos ambientales globales, como la CMNUCC y el Protocolo de Kioto. Asimismo, destacan el objetivo principal de la CMNUCC de estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera para evitar interferencias peligrosas de origen humano en el sistema climático, y el historial de las recientes negociaciones en materia climática.⁵⁵⁰

Posteriormente, el Tribunal procedió a analizar la Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN) de la India y sus compromisos. Se centró en los compromisos de dicho país en relación con la transición hacia fuentes de energía no fósiles y la reducción de emisiones, en particular con el objetivo de instalación de capacidad de energía renovable.⁵⁵¹

Derechos Humanos y Cambio Climático: El Tribunal presentó un análisis exhaustivo sobre la intersección entre el cambio climático y los derechos humanos, subrayando el imperativo de que los Estados aborden los impactos climáticos a través de la óptica de los derechos.⁵⁵² Los jueces analizaron los impactos del cambio climático en los derechos humanos, concluyendo que “los Estados tienen un deber de cuidado con los ciudadanos para prevenir daños y garantizar el bienestar general. El derecho a un medio ambiente sano y limpio forma parte, sin duda, de este deber de cuidado. Los Estados están obligados a adoptar medidas eficaces para mitigar el cambio climático y garantizar que todas las personas tengan la capacidad necesaria para adaptarse a la crisis climática”.⁵⁵³

El Tribunal Supremo analizó la opinión consultiva de la CtIDH de 2017 que afirma el derecho a un medio ambiente sano como un derecho fundamental. En este análisis hace hincapié en las obligaciones estatales en relación con el daño ambiental y los impactos transfronterizos, entre otras cuestiones.⁵⁵⁴ Además, la Corte cita la doctrina que estudia las obligaciones climáticas bajo el derecho internacional, y el imperativo de los Estados de adaptarse y mitigar

⁵⁴⁶ Id. en ¶¶ 60-62.

⁵⁴⁷ Id. en ¶ 60.

⁵⁴⁸ Id. en ¶ 61.

⁵⁴⁹ Id. en ¶¶ 2-4, 52-53.

⁵⁵⁰ Id. en ¶¶ 11-14.

⁵⁵¹ Id. en ¶¶ 14-18.

⁵⁵² Id. en ¶¶ 19-35.

⁵⁵³ Id. en ¶ 29.

⁵⁵⁴ Id. en ¶ 32.

los impactos del cambio climático observando los principios de derechos humanos.⁵⁵⁵ También hace un recuento de los litigios climáticos como herramienta para promover la transición energética basada en derechos y promover la justicia energética desde un enfoque de derechos humanos.⁵⁵⁶

Derecho a un Medio Ambiente Sano y el Derecho de Libertad contra los Efectos Adversos del Cambio Climático: El Tribunal argumenta que “a pesar de la política gubernamental y de las normas y regulaciones que reconocen los efectos adversos del cambio climático y tratan de combatirlo, no existe en la India una legislación única o paraguas que se refiera al cambio climático y a las preocupaciones que conlleva. Sin embargo, esto no significa que la población de la floridano India no tenga derecho a protegerse contra los efectos adversos del cambio climático”.⁵⁵⁷

El Tribunal argumenta que el derecho contra los efectos adversos del cambio climático se deriva de la interpretación de una serie de disposiciones constitucionales. Esencialmente, el Tribunal afirma que el Artículo 48A de la Constitución establece que el Estado se esforzará por proteger y mejorar el medio ambiente y salvaguardar los bosques y la vida silvestre del país. La cláusula (g) del Artículo 51A estipula que será deber de todo ciudadano de la India proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluidos los bosques, lagos, ríos y la vida silvestre, y tener compasión por las criaturas vivientes.⁵⁵⁸

“Aunque estas no son disposiciones justiciables de la Constitución, son indicaciones de que la Constitución reconoce la importancia del mundo natural. La importancia del medio ambiente, como lo indican estas disposiciones, se convierte en un derecho en otras partes de la Constitución. El Artículo 21 reconoce el derecho a la vida y a la libertad personal, mientras que el Artículo 14 indica que todas las personas tendrán igualdad ante la ley e igual protección de las leyes. Estos Artículos son fuentes importantes del derecho a un medio ambiente limpio y del derecho contra los efectos adversos del cambio climático”.⁵⁵⁹

27. *Smith c. Fonterra Co-Operative Group Ltd (2024) (Nueva Zelanda)*

Cita	Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Smith c. Fonterra Co-Operative Group Limited , SC 149/2021[2024] NZSC 5, 7 de Febrero de 2024 (N.Z.).
Hechos	En 2019, el Sr. Smith, un anciano de los pueblos Ngāpuhi y Ngāti Kahu, junto con un portavoz sobre cambio climático del Iwi Chairs Forum (foro nacional de líderes tribales), presentó una demanda ante el Tribunal Superior de Nueva Zelanda, contra siete empresas de Nueva Zelanda (incluido el mayor procesador mundial de productos lácteos y una mina de carbón) (demandados) emitían GEI (metano) o suministraban productos que liberaban GEI al quemarse (carbón). El colectivo de los demandados era responsable de más de un tercio de las emisiones de GEI declaradas por Nueva Zelanda. El Sr. Smith reivindicó una conexión tradicional con las tierras costeras y afirmó que éstas se han visto amenazadas por los demandados, que han contribuido materialmente a la crisis climática y han dañado, y seguirán dañando, lugares de importancia consuetudinaria, cultural, histórica, nutricional y espiritual para él. La demanda planteaba tres causas de responsabilidad civil, entre las que se incluyen la alteración del orden público, negligencia y una propuesta de nueva responsabilidad civil climática que impone la obligación legal de dejar de contribuir materialmente a: daños al sistema climático; interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático; y efectos adversos del cambio climático. El Sr. Smith solicitó que se declarase que los demandados habían incumplido ilícitamente el deber de cuidado que le era debido, además de una orden judicial por la que se obligara a los demandados a: (a) reducir o hacer que alcanzara el máximo de sus emisiones para 2025, una reducción particularizada de sus emisiones para finales de 2030 y 2040, y emisiones netas iguales a cero para 2050; o alternativamente (b) dejar de emitir inmediatamente emisiones

⁵⁵⁵ Id. en ¶ 30.
⁵⁵⁶ Id. en ¶¶ 44-50.
⁵⁵⁷ Id. en ¶ 19.
⁵⁵⁸ Id. en ¶ 20.
⁵⁵⁹ Id.

	netas de GEI. También alegó que el tikanga Māori (derecho consuetudinario indígena) debería informar del alcance de sus demandas de responsabilidad civil. Los demandados solicitaron la nulidad del procedimiento basándose en que la demanda no planteaba ninguna causa de acción y estaba relacionada con cuestiones políticas complejas que era mejor que abordara el Parlamento. Los principales argumentos de los demandados eran que (a) el Parlamento ya había abordado la cuestión a través de la legislación, y el deber de cuidado del derecho consuetudinario crearía un régimen paralelo e incoherente; (b) no era posible vincular las emisiones causadas por las actividades de los demandados con el daño sufrido por el Sr. Smith; (c) la demanda del Sr. Smith “abriría las compuertas” de litigios para los emisores de GEI que perturbarían las economías. En 2020, el Tribunal Superior desestimó en primera instancia las demandas del Sr. Smith por alteración del orden público y negligencia, pero se negó a desestimar la nueva demanda de responsabilidad civil propuesta por el cambio climático. En octubre de 2021, en apelación, el Tribunal de Apelación anuló todas las demandas, observando que <i>“la magnitud de la crisis que supone el cambio climático simplemente no puede abordarse de forma apropiada o adecuada mediante demandas por responsabilidad civil del derecho consuetudinario presentadas ante los tribunales...”</i>⁵⁶⁰ El Sr. Smith presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Nueva Zelanda.
Asuntos	¿Si la demanda debía ser desestimada o podía ir a juicio? ¿Si el Sr. Smith estaba legitimado para interponer la demanda, incluso por su conexión indígena con la tierra reconocida en el derecho consuetudinario indígena? ¿Si el daño del Sr. Smith puede atribuirse a las emisiones de GEI de los demandados?
Conclusión	NB: Todas las referencias corresponden a la decisión del Tribunal Superior. El Tribunal Supremo admitió por unanimidad el recurso de apelación y restituyó la demanda del Sr. Smith (lo que significa que el procedimiento procederá a juicio). El Tribunal concluyó que el régimen climático legislativo no desplazaba el funcionamiento de las demandas de daño civil del derecho consuetudinario.⁵⁶¹ La demanda principal (agravio por alteración del orden público) se basaba en un daño no trivial seriamente discutible y no debía ser anulada,⁵⁶² y dado que las tres demandas por responsabilidad civil planteaban cuestiones comunes, no era necesario ni apropiado anular las demandas restantes.⁵⁶³
Razonamiento	Existe suficiente certeza científica sobre las causas y los efectos del cambio climático, a escala mundial y en Nueva Zelanda.⁵⁶⁴ El Parlamento ha tomado varias medidas para abordar el cambio climático, incluyendo la aprobación de una moción para declarar la emergencia climática en Nueva Zelanda y medidas legislativas en virtud de una ley marco sobre el clima para alinearse con el cumplimiento de la CDN de Nueva Zelanda exigida por el Acuerdo de París.⁵⁶⁵ Sin embargo, el derecho consuetudinario podría y debería desarrollarse para dar cabida a las causas de responsabilidad civil del derecho consuetudinario. Legitimación y Daño: El Tribunal sostuvo que la regla del daño especial en las demandas por agravios (que una persona debe demostrar que el daño es sensiblemente diferente del daño sufrido por el público en general para tener legitimación para presentar la demanda) debía ser reconsiderada, en el contexto de pruebas y argumentos jurídicos completos para tener en cuenta el contexto del siglo XXI, incluidas las implicancias del derecho consuetudinario Māori.⁵⁶⁶ El Sr. Smith podía alegar que cumplía con el requisito de legitimación, ya que “[s]i bien los efectos del cambio climático provocado por el hombre son omnipresentes y graves para la humanidad, su impacto preciso está distribuido y es diferente. Los efectos alegados, incluyendo la inundación de las tierras costeras y los impactos sobre la pesca y los intereses culturales, van más allá de una interferencia totalmente común con los derechos públicos”.⁵⁶⁷

⁵⁶⁰ Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Smith c. Fonterra Co-Operative Group Limited, SC 149/2021[2024] NZSC 5, 7 de febrero de 2024 (N.Z.), ¶ 6. [La traducción nos pertenece]

⁵⁶¹ Id. en ¶ 101.

⁵⁶² Id. en ¶ 143.

⁵⁶³ Id. en ¶¶ 175-176.

⁵⁶⁴ Id. en ¶¶ 13-26.

⁵⁶⁵ Id. en ¶¶ 30-31.

⁵⁶⁶ Id. en ¶¶ 149, 151, 182.

⁵⁶⁷ Id. en ¶ 152.

	Causalidad: Rechazando el razonamiento del Tribunal de Apelación de que el derecho de responsabilidad civil que implica cuestiones de daños agregados sólo tiene un número finito de contribuyentes conocidos al daño,⁵⁶⁸ el Tribunal consideró que había numerosos casos en los que se había concluido que los demandados habían causado un agravio público (de vertido en los ríos) a pesar de que los cursos de agua estaban contaminados por numerosos otros contaminadores que no eran parte.⁵⁶⁹ El Tribunal asumió, a los efectos de la cuestión planteada en el recurso de anulación de la apelación, que las emisiones atribuibles a las actividades de los demandados perjudicaban a la tierra y a los demás intereses invocados por el Sr. Smith.⁵⁷⁰ El Tribunal observó que la forma en que el derecho de responsabilidad civil del siglo XXI debe responder a la “causalidad acumulativa” que implica “nuevas tecnologías y nuevos daños” (como la emisión de GEI) no debe responderse de forma preventiva sin pruebas y análisis de políticas.⁵⁷¹ El derecho de responsabilidad civil debía tener en cuenta el derecho consuetudinario Māori tanto para evaluar el tipo de pérdida (o daño) supuestamente sufrida por el Sr. Smith y causada por los demandados como para desarrollar los principios jurídicos relativos a las causas de responsabilidad civil.⁵⁷²
Información Adicional & Análisis	Importancia: El razonamiento del Tribunal Superior de Nueva Zelanda es significativo por la forma en que aborda la relación de los tribunales y los poderes políticos en el contexto del daño climático. Antes de esta decisión, el derecho consuetudinario había mantenido en general la ortodoxia de que las demandas por responsabilidad civil no podían utilizarse para impugnar o abordar el cambio climático, y que la regulación de los emisores de GEI se dejaba propiamente en manos de los otros poderes del Estado a través de la regulación estatutaria. El razonamiento de esta decisión es contrario a dicha ortodoxia. El Tribunal subraya la necesidad de desarrollar los principios jurídicos para tener en cuenta el perjuicio único de las emisiones de GEI en el siglo XXI. El razonamiento es detallado y matizado, discutiendo las realidades de la emergencia climática. El razonamiento y la decisión del Tribunal Superior crean un papel para los tribunales nacionales en un sistema de derecho consuetudinario para responsabilizar a los actores no estatales de los daños climáticos a través de los principios del derecho de responsabilidad civil. Este papel alberga y complementa el papel de los poderes políticos. El Tribunal señaló: “[e]l cambio climático se nos describió como una crisis existencial, y los demandados querían que su alcance y sus causas difusas y dispares excedieran la capacidad de respuesta del derecho consuetudinario”. El Tribunal de Apelación pareció compartir esa opinión. Otra evaluación, que podría surgir tras el beneficio de la prueba y un juicio completo, podría ser que el cambio climático es diferente en escala, pero es una consecuencia de un continuo de actividades humanas que pueden o no seguir siendo lícitas dependiendo de si el daño que causan a otros es susceptible de evaluación y atribución. Es incuestionable que los demandados son o bien grandes emisores de GEI o bien son (o han sido) grandes proveedores de combustibles fósiles que liberan GEI cuando son quemados por otros”.⁵⁷³ Es probable que el razonamiento del Tribunal sobre cómo deben evolucionar los principios jurídicos para tomar en cuenta tanto los impactos climáticos sobre los pueblos indígenas como los valores y costumbres indígenas también sea relevante y posiblemente influyente en otros sistemas jurídicos. Importancia de la Atribución Científica a los Impactos y Daños Climáticos: El Tribunal reconoció que las pruebas del juicio deberán incluir pruebas sobre la atribución científica del cambio climático a las actividades de los demandados.⁵⁷⁴ Sólo tras una revisión completa de estas pruebas en el juicio podrán determinarse las cuestiones jurídicas del daño y la responsabilidad de las empresas. Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas: El Tribunal reconoció expresamente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas de Nueva Zelanda ante el daño climático, y que el derecho de responsabilidad civil debía tener en cuenta el derecho consuetudinario indígena para desarrollarse en respuesta a los nuevos tipos de daños planteados por las emisiones de GEI.

⁵⁶⁸ Id. en ¶ 158.

⁵⁶⁹ Id. en ¶ 159.

⁵⁷⁰ Id. en ¶ 167.

⁵⁷¹ Id. en ¶ 166.

⁵⁷² Id. en ¶ 182.

⁵⁷³ Id. en ¶ 155 [la negrita nos pertenece].

⁵⁷⁴ Id. en ¶ 167.

Acceso a la Justicia (legitimación y justiciabilidad del daño climático): Al señalar que era necesario reconsiderar los principios pertinentes del derecho de responsabilidad civil, el Tribunal dio un importante paso adelante para eliminar los obstáculos para permitir el acceso a la justicia climática.

Recurso Judicial: El Tribunal reconoció las dificultades a las que se enfrenta el Sr. Smith para obtener una solución que exija el cese (por medio de una orden judicial) en aplicación de los principios jurídicos actuales. Pero dejó la puerta abierta a un examen completo de los recursos disponibles, señalando la flexibilidad de los recursos equitativos de medidas judiciales y declaratorias.⁵⁷⁵

28. *Navahine F. c. Departamento de Transporte de Hawái (2024) (Hawái, Estados Unidos)*

Cita	Tribunal de Primera Instancia de Hawái, Navahine F. y otros c. Departamento de Transporte de Hawái , 1CCV-22-0000631, 20 de Junio de 2024 (EE.UU.).
Hechos	En junio de 2022, trece jóvenes demandantes, representados por Earthjustice y Our Children's Trust, presentaron una demanda contra el Departamento de Transporte de Hawái (HDOT, por sus siglas en inglés), alegando que sus políticas de promoción de un sistema de transporte basado en combustibles fósiles contribuían al cambio climático. Los demandantes alegaron que la no reducción de las emisiones relacionadas con el transporte por parte del HDOT violaba su derecho constitucional a un medio ambiente limpio y saludable, en virtud del Artículo XI, Sección 9 de la Constitución de Hawái y la doctrina del fideicomiso público, en virtud del Artículo XI, Sección 1. Sostuvieron que las acciones del HDOT contradecían el objetivo de cero emisiones del Estado y su deber de proteger los recursos naturales de Hawái para las generaciones presentes y futuras. El caso se resolvió mediante un acuerdo de conciliación, en el que el Estado de Hawái, el Gobernador Josh Green, el HDOT y Edwin Sniffen no admitieron su responsabilidad, pero se comprometieron a desarrollar un Plan de Reducción de GEI, revisar las políticas de transporte, crear un cargo de Gerente de Cultura y Mitigación del Cambio Climático, y ampliar las opciones de transporte multimodal y la infraestructura pública de Vehículos Eléctricos.
Asuntos	Si el Estado puede ser considerado responsable en virtud de la doctrina del fideicomiso público constitucionalmente protegida por no haber tomado medidas oportunas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, en particular en el sector del transporte. Si el funcionamiento y el mantenimiento de un sistema de transporte basado en combustibles fósiles viola el derecho constitucional de los jóvenes demandantes a un medio ambiente limpio y saludable en virtud del Art. XI § 9 de la Constitución Hawaiana. Si el papel del HDOT en el establecimiento, mantenimiento y funcionamiento del sistema de transporte requiere que preserve y proteja los recursos del fideicomiso público y garantice el cumplimiento del Objetivo de Cero Emisiones de Hawái.
Conclusión	El Tribunal denegó la petición de desestimación del Estado, permitiendo que el caso siguiera adelante. En abril de 2023, dictaminó que los demandantes estaban legitimados y que sus reclamaciones en virtud de la doctrina del fideicomiso público y los derechos ambientales constitucionales eran válidas. El Tribunal fijó la fecha del juicio para junio de 2024, y el caso eventualmente se resolvió en junio de 2024. El acuerdo de conciliación estipula que el HDOT debe tomar medidas concretas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del sistema estatal de transporte. Esto incluye el desarrollo y aplicación de un plan integral de reducción de GEI con objetivos provisionales para 2030, 2035 y 2040, en consonancia con el objetivo del Estado de alcanzar cero emisiones para 2045. El HDOT también está obligado a revisar su programación de transporte y el proceso de presupuesto para dar prioridad a los proyectos alineados con la mitigación de GEI y los objetivos de reducción de millas recorridas por vehículo (VMT, por sus siglas en inglés), crear un cargo de Gerente de Cultura y Mitigación del Cambio Climático, para dirigir los esfuerzos de descarbonización y llevar a cabo acciones inmediatas, como la inversión en estaciones de carga de vehículos eléctricos públicos y la ampliación de las opciones de transporte multimodal. El tribunal mantiene la jurisdicción para hacer cumplir el acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2045, o hasta que se alcance el Objetivo de Cero Emisiones.

⁵⁷⁵ Id. en ¶ 246.

Razonamiento	En dicho acuerdo se reconoció la jurisprudencia hawaiana de modo que “[h]ay consenso científico: el calentamiento global antropogénico amenaza al sistema climático mundial. Eleva los mares; enferma el planeta. Perjudica a las generaciones presentes y futuras”.⁵⁷⁶ “[E]l pueblo de Hawái ha declarado ‘una emergencia climática’... Hawái se enfrenta a amenazas inmediatas para su supervivencia cultural y económica: la subida del nivel del mar, que erosiona la costa e inunda la tierra; el calentamiento y la acidificación de los océanos, que blanquean los arrecifes de coral y devastan la vida marina; sequías y tormentas más frecuentes y extremas...”. Para la raza humana en su conjunto, la amenaza no es menos existencial ... HRS § 225P-5 exige que reduzcamos las emisiones ahora, antes de que el daño causado al medio ambiente sea irreversible —antes de que la acción sea imposible para las generaciones futuras ... Con cada año, los impactos del cambio climático se amplifican y las posibilidades de mitigación disminuyen ... Un enfoque gradual ya no es una opción ... como agencia estatal, el HDOT ‘debe realizar su función estatutaria de modo que cumpla con las obligaciones constitucionales afirmativas del Estado’. Una serie de leyes promulgadas por la Asamblea Legislativa de Hawái exige que el Estado aumente la eficiencia energética, desarrolle un sistema de transporte multimodal integrado y reduzca las emisiones de gases de efecto invernadero (“GEI”), incluidas las del sector del transporte específicamente”.⁵⁷⁷
Información Adicional & Análisis	Importancia: Este caso constituye un precedente jurídico importante para los litigios climáticos liderados por jóvenes, ya que la decisión es un ejemplo de cómo un Tribunal está dispuesto a considerar las demandas constitucionales relacionadas con los derechos ambientales. El caso sigue al de <i>Held c. Montana</i>, en el que la Constitución del Estado desempeñó un papel clave en la protección del clima, lo que indica que hay una tendencia más amplia de litigios climáticos a nivel estatal en los EE.UU. El acuerdo de conciliación alcanzado en junio de 2024 fue reconocido como una importante victoria climática, y supuso el primer caso dirigido por jóvenes en Estados Unidos en el que se alcanza un acuerdo de este tipo. El Estado acordó desarrollar un plan integral para descarbonizar su sistema de transporte antes de mayo de 2025, reconociendo la importante contribución del sector del transporte a las emisiones de gases de efecto invernadero (48% del total de Hawái). Además, el acuerdo incluye un “Reconocimiento de Derechos” que establece: el derecho de los jóvenes demandantes a un medio ambiente limpio y saludable, incluido el “derecho a un sistema climático que sustente la vida”,⁵⁷⁸ y que el Estado tiene obligaciones afirmativas de fideicomiso público para conservar y proteger los recursos naturales de Hawái “en beneficio de las generaciones presentes y futuras”.⁵⁷⁹

29. *Held c. el Estado de Montana* (2023) (Montana, Estados Unidos)

Cita	Tribunal del Primer Distrito Judicial de Montana del Condado de Lewis y Clark, Held c. el Estado de Montana, CDV-2020-307, 13 de Agosto de 2023 (EE.UU.). Corte Suprema de Montana, Held c. el Estado de Montana, DA-23-0575, 18 de Diciembre de 2024 (EE.UU.).
Hechos	Los demandantes (dieciséis jóvenes de Montana con edades comprendidas entre los dos y los dieciocho años en el momento de la presentación de la demanda) presentaron una demanda de medidas declaratorias y cautelares contra el Estado de Montana, el Gobernador y varios departamentos y organismos de Montana. La demanda impugnaba la constitucionalidad del sistema energético estatal basado en combustibles fósiles (específicamente, las disposiciones de dicha política que impiden que el Estado y a sus agentes tengan en consideración los efectos de las emisiones de GEI o del cambio climático en sus revisiones ambientales y las medidas que el Estado ha adoptado en virtud de esas disposiciones para aplicar y perpetuar un sistema energético basado en combustibles fósiles), alegando que ese sistema causa y contribuye al cambio climático, lo que vulnera los derechos constitucionales estatales de los demandantes y la doctrina del fideicomiso público.

⁵⁷⁶ Tribunal de Primera Instancia de Hawái, *Navahine F. y otros c. Departamento de Transporte de Hawái*, ICCV-22-0000631, 20 de junio de 2024 (EE.UU.), Anexo A, 1. [La traducción nos pertenece]

⁵⁷⁷ Id. en 2.

⁵⁷⁸ Id. en 2-3.

⁵⁷⁹ Id. en 4.

	Los demandantes solicitaron una declaración relativa a sus derechos constitucionales y una declaración enmarcada en el derecho, donde se declare que las disposiciones impugnadas, incluidas las disposiciones basadas en combustibles fósiles de la Ley de Política Energética del Estado de Montana y la Ley de Política Ambiental de Montana (la “Limitación MEPA”), son inconstitucionales. También solicitaron una declaración de que las acciones pasadas y presentes de los demandados para implementar un sistema energético basado en combustibles fósiles son inconstitucionales. Asimismo, pidieron que la Corte dictara medidas cautelares para impedir que los demandados sometan a los demandantes a la política energética del Estado y órdenes que exijan a los demandados que realicen una cuantificación de las emisiones de GEI a nivel estatal y un plan correctivo para reducir dichas emisiones. Además, solicitaron que la Corte mantuviera la jurisdicción hasta que los demandados hayan cumplido plenamente con las órdenes dictadas por la misma y, de ser necesario, que designara a un director especial para revisar el plan correctivo del Estado.
Asuntos	Legitimación: La legitimación de los demandantes para impugnar la política energética. Utilización de la Ciencia Climática: Los demandantes se basaron en el testimonio de expertos sobre: las causas del cambio climático y cómo el desarrollo de los combustibles fósiles provocado por el hombre está dañando los ecosistemas y la hidrología de Montana; los impactos actuales y previstos del cambio climático en Montana sobre los ecosistemas, los suministros de agua, las comunidades y los demandantes; y, para demostrar los daños físicos y psicológicos de los jóvenes demandantes. Impactos del Cambio Climático en los Derechos: Derecho a un medio ambiente sano: Si el sistema energético del Estado viola el derecho constitucional estatal de los demandantes a un “medio ambiente limpio y saludable en Montana para las generaciones presentes y futuras”. Recurso judicial: Si la Corte estaba facultada para ordenar las medidas solicitadas.
Conclusión	El Tribunal de Distrito falló a favor de los demandantes.⁵⁸⁰ a) Los demandantes están legitimados para impugnar las acciones de los demandados. b) La limitación MEPA vulnera el derecho de los demandantes a un medio ambiente limpio y saludable. c) La limitación MEPA fue declarada inconstitucional, y se prohibió a los demandados actuar de conformidad con las disposiciones legales declaradas inconstitucionales. La decisión fue confirmada en apelación por la mayoría de la Corte Suprema de Montana en diciembre de 2024.
Razonamiento	Los demandantes sufrieron daños pasados y presentes debido a la falta de consideración de los GEI por parte del Estado y a su inacción ante el cambio climático.⁵⁸¹ La inacción de los demandados para mitigar el cambio climático no era de minimis y contribuía suficientemente al cambio climático como para lograr reducir los perjuicios sufridos por los demandantes. Las demandas que solicitaban una reparación declaratoria eran reparables porque la eliminación de la prohibición estatutaria permitiría que la toma de decisiones se ajustara a la mejor información científica y a los deberes constitucionales, y les daría la información necesaria para prohibir las actividades relacionadas con los combustibles fósiles cuando fueran incompatibles con la protección de los derechos de los demandantes.⁵⁸² La limitación MEPA implica el derecho fundamental de los demandantes a un medio ambiente limpio y saludable y, basándose en el texto, la intención y los precedentes, el clima está incluido en el medio ambiente limpio y saludable y en el “sistema de apoyo a la vida del medio ambiente natural”.⁵⁸³ La limitación MEPA es aparentemente inconstitucional, ya que está contribuyendo a la degradación del medio ambiente y los recursos naturales de Montana y a los perjuicios de los demandantes y privándoles de su derecho constitucional y el Estado no pudo demostrar que sirve a un interés gubernamental imperioso.⁵⁸⁴ Los demandantes lograron obtener las medidas declaratorias y cautelares solicitadas,⁵⁸⁵ pero el Tribunal no ordenó las demás medidas solicitadas por exceder la doctrina de las cuestiones políticas.⁵⁸⁶

⁵⁸⁰ Tribunal del Primer Distrito Judicial de Montana del Condado de Lewis y Clark, Held c. el Estado de Montana, CDV-2020-307, 13 de Agosto de 2023 (EE.UU.), 102. [La traducción nos pertenece]

⁵⁸¹ Id. en ¶ 1, Conclusiones Jurídicas. [La traducción nos pertenece]

⁵⁸² Id. en ¶ 18, Conclusiones Jurídicas.

⁵⁸³ Id. en ¶ 49, Conclusiones Jurídicas.

⁵⁸⁴ Id. en ¶¶ 58-59, 62, Conclusiones Jurídicas.

⁵⁸⁵ Id. en ¶¶ 1-11, Orden.

⁵⁸⁶ Id. en p. 3.

Importancia: Este caso sienta un nuevo precedente al utilizar el derecho a un medio ambiente saludable (actualmente un derecho constitucional expresamente consagrado en algunos Estados de EE.UU.) para invalidar una ley estatal. La decisión abre la vía a nuevos litigios climáticos (especialmente en otros Estados de EE.UU. con derechos constitucionales similares en sus constituciones estatales) que se centran en los impactos del cambio climático sobre los jóvenes, los derechos constitucionales de los jóvenes y la transición energética.

El Tribunal de Distrito llevó a cabo una revisión detallada, matizada y exhaustiva de las pruebas periciales sobre las causas del cambio climático (centrándose en la producción de combustibles fósiles), la viabilidad económica y técnica de la transición hacia energías limpias, y los impactos actuales y previstos del cambio climático en los ecosistemas y las comunidades de Montana, haciendo hincapié en las áreas de consenso y certeza científica de las conclusiones fácticas. Esta sólida base fáctica y probatoria, basada en la mejor información científica disponible, sirvió de base al razonamiento jurídico del Tribunal sobre la constitucionalidad de la política energética del Estado, al establecer un vínculo directo entre el daño climático derivado de las continuas emisiones de la producción de combustibles fósiles y el derecho a un medio ambiente sano. Estas conclusiones fácticas no fueron discutidas en la apelación.

Las conclusiones fácticas de la decisión del Tribunal de Distrito también se centran en los impactos catastróficos del cambio climático sobre los jóvenes de Montana, dando voz al testimonio de los demandantes sobre las formas en que sus vidas y su dignidad se ven afectadas actualmente, y haciendo referencia a los impactos en las generaciones futuras si Montana no modifica su política energética.

Los posibles efectos prácticos de la decisión en torno a la mitigación de los combustibles fósiles son significativos, ya que Montana es uno de los principales emisores de GEI en términos globales. Como señaló el Tribunal de Distrito, “[l]o que ocurre en Montana tiene un impacto real en los sistemas energéticos basados en combustibles fósiles, las emisiones de CO₂ y el calentamiento global”.⁵⁸⁷

Utilización e Importancia de la Ciencia Climática en la Consideración de las Pruebas y el

Razonamiento Judicial: El Tribunal de Distrito tuvo ante sí pruebas periciales (incluidas las de un autor principal del 4º Informe de Evaluación del IPCC) sobre los efectos actuales y previstos de las emisiones de GEI a escala mundial y en Montana, y presentó extensas conclusiones fácticas basándose en dicha información científica. El Tribunal de Distrito señaló el “fuerte consenso científico de que a medida que las emisiones de GEI sigan aumentando, los impactos sobre el clima serán más graves”.⁵⁸⁸ También aceptó la información científica sobre los impactos en el medio ambiente natural de Montana, concluyendo que éste empeoraría si los demandados estatales continuaban ignorando las emisiones de GEI y el cambio climático.⁵⁸⁹ Asimismo, el Tribunal abordó el “desequilibrio energético (la diferencia entre la energía del sol que llega a la Tierra y la cantidad que se irradia al espacio) como una “métrica crítica” para determinar la cantidad de calentamiento global.”⁵⁹⁰

El Tribunal de Distrito debatió sobre distintos modelos viables desde el punto de vista técnico y económico para sustituir la actual energía procedente de combustibles fósiles.⁵⁹¹ Llegó a conclusiones sobre los costos climáticos que serían eliminados (21.000 millones de dólares en 2050) para Montana y el mundo si el Estado se convirtieran a las energías renovables.⁵⁹² También concluyó que “los obstáculos actuales a la implementación de sistemas de energía renovable no son técnicos ni económicos, sino sociales y políticos. Dichos obstáculos se derivan principalmente de las políticas gubernamentales que ralentizan e inhiben la transición a las energías renovables, y de las leyes que permiten la utilización del desarrollo de combustibles fósiles e impiden una transición más rápida a un sistema energético limpio y renovable”.⁵⁹³

⁵⁸⁷ Id. en ¶ 237, Conclusiones Fácticas.

⁵⁸⁸ Id. en ¶ 95, Conclusiones Fácticas.

⁵⁸⁹ Id. en ¶¶ 93, 140–193, Conclusiones Fácticas.

⁵⁹⁰ Id. en ¶¶ 81–82, Conclusiones Fácticas.

⁵⁹¹ Id. en ¶¶ 272–279, Conclusiones Fácticas.

⁵⁹² Id. en ¶ 275, Conclusiones Fácticas.

⁵⁹³ Id. en ¶ 282, Conclusiones Fácticas.

La Corte Suprema observó que el Tribunal de Distrito sacó conclusiones fácticas amplias e indiscutibles de que las emisiones de GEI están degradando drásticamente el medio ambiente de Montana.⁵⁹⁴

Naturaleza y Urgencia del Daño Climático: El Tribunal de Distrito sacó conclusiones sobre el ritmo actual del calentamiento global y la cantidad en que ha aumentado la temperatura de la Tierra desde la época preindustrial. El Tribunal concluyó que mientras no se reduzcan las concentraciones de GEI en la atmósfera “se producirán con mayor frecuencia y magnitud fenómenos meteorológicos extremos y otros fenómenos climáticos como sequías y olas de calor”.⁵⁹⁵ “[C]ada tonelada de emisiones de combustibles fósiles contribuye al calentamiento global y a los impactos sobre el clima”, por lo que aumenta la exposición de los jóvenes demandantes a sufrir daños ahora y en el futuro.⁵⁹⁶ El Tribunal consideró que “la ciencia es clara en cuanto a que existen daños catastróficos para el medio ambiente natural de Montana y los demandantes y las futuras generaciones del Estado debido al cambio climático antropogénico”, esta degradación del medio ambiente y el daño a los demandantes “empeorará si el Estado continúa ignorando las emisiones de GEI y el cambio climático”.⁵⁹⁷

Importancia de la Mitigación de los Contaminantes Climáticos de Vida Corta: El Tribunal de Distrito reconoció que “hace tiempo que se sabe que ciertos GEI, incluidos el CO₂ y el metano (CH₄), atrapan el calor en la atmósfera, provocando el calentamiento de la Tierra” y expuso una breve cronología de las investigaciones y publicaciones científicas sobre este efecto en el pasado (a partir de finales del siglo XIX).⁵⁹⁸

Impactos Climáticos en los Grupos Vulnerables (jóvenes y jóvenes indígenas): El Tribunal de Distrito llegó a conclusiones detalladas sobre los efectos del cambio climático en los jóvenes, basándose tanto en el testimonio de los demandantes como en el de expertos sobre los efectos físicos y psicológicos del cambio climático en los jóvenes.⁵⁹⁹ Estas conclusiones incluían que los niños “son especialmente vulnerables a las consecuencias del cambio climático, que perjudica su salud y seguridad física y psicológica, interfiere con los fundamentos y la integridad familiar y cultural, y causa privaciones económicas.”⁶⁰⁰ Todos los niños son una población sensible al cambio climático porque sus cuerpos y mentes aún se están desarrollando.⁶⁰¹ El Tribunal sacó conclusiones específicas sobre los impactos climáticos en la joven demandante de una comunidad nativa americana, señalando que el cambio climático ya estaba afectando su “capacidad para participar en actividades y tradiciones culturales y espirituales, que son fundamentales para su dignidad individual”.⁶⁰²

Principios de Distribución Justa: Si bien el Tribunal de Distrito no utiliza el término “distribución justa”, la conclusión fáctica hace hincapié en el papel de Montana como “gran emisor de GEI del mundo en términos absolutos, por persona e históricamente”.⁶⁰³ Los hechos en torno a la industria de combustibles fósiles de Montana demuestran la importante cantidad de emisiones de GEI de la que Montana es responsable a nivel nacional y mundial.⁶⁰⁴ Por ejemplo, el total anual de combustibles fósiles extraídos en Montana en 2019 fue superior al de muchos otros países como Brasil, Japón, México, España o el Reino Unido,⁶⁰⁵ y teniendo en cuenta que el solapamiento entre los combustibles fósiles extraídos, consumidos, procesados y transportados en Montana (166 millones de toneladas de CO₂) equivale a las emisiones de Argentina, los Países Bajos o Pakistán.⁶⁰⁶

⁵⁹⁴ Corte Suprema de Montana, Held c. Estado de Montana, DA-23-0575, 18 de diciembre de 2024, en ¶ 29. [La traducción nos pertenece]

⁵⁹⁵ Tribunal del Primer Distrito Judicial de Montana del Condado de Lewis y Clark, Held c. Estado de Montana, CDV-2020-307, 13 de Agosto de 2023 (EE.UU.), en ¶ 89, Conclusiones Fácticas. [La traducción nos pertenece]

⁵⁹⁶ Id. en ¶ 92, Conclusiones Fácticas.

⁵⁹⁷ Id. en ¶ 193, Conclusiones Fácticas.

⁵⁹⁸ Id. en ¶¶ 73-75, Conclusiones Fácticas.

⁵⁹⁹ Id. en ¶¶ 104-139, Conclusiones Fácticas.

⁶⁰⁰ Id. en ¶ 104, Conclusiones Fácticas.

⁶⁰¹ Id. en ¶ 107, Conclusiones Fácticas.

⁶⁰² Id. en ¶ 197, Conclusiones Fácticas.

⁶⁰³ Id. en ¶ 222, Conclusiones Fácticas.

⁶⁰⁴ Id. en ¶¶ 215-220, Conclusiones Fácticas.

⁶⁰⁵ Id. en ¶ 215, Conclusiones Fácticas.

⁶⁰⁶ Id. en ¶ 219, Conclusiones Fácticas.

Impactos del Cambio Climático en el Derecho Constitucional a un Medio Ambiente Limpio y Saludable:

La Corte Suprema confirmó la conclusión jurídica del Tribunal de Distrito de que el derecho de Montana a un medio ambiente limpio y saludable y a un sistema ambiental que sustente la vida incluye un sistema climático estable.⁶⁰⁷ La Corte Suprema razonó que la protección constitucional del “derecho a un medio ambiente limpio y saludable” proporciona protecciones ambientales que son “tanto anticipatorias como preventivas” y pueden invocarse antes de que se produzcan efectos ambientales nocivos.⁶⁰⁸ En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el argumento de Montana de que el derecho no se extendía al cambio climático debido a la naturaleza de la contaminación por GEI.

El derecho constitucional no permite al poder legislativo prohibir que las revisiones ambientales evalúen las emisiones de GEI.⁶⁰⁹

Convertir Compromisos Voluntarios en Obligaciones Vinculantes:

El derecho a un medio ambiente limpio y saludable se complementa con un deber afirmativo del Gobierno de adoptar medidas activas para hacer efectivo este derecho,⁶¹⁰ incluida la obligación del poder legislativo de proporcionar recursos adecuados para la protección del sistema de soporte vital y control del ambiente frente a la degradación.⁶¹¹ Montana admitió en apelación que las disposiciones de la ley estatal que pretenden limitar los recursos judiciales para las impugnaciones jurídicas basadas total o parcialmente en las emisiones de GEI y los impactos en el clima dentro y fuera de Montana eran inconstitucionales.⁶¹²

⁶⁰⁷ Corte Suprema de Montana, *Held c. el Estado de Montana*, DA-23-0575, 18 de diciembre de 2024, ¶ 30.

⁶⁰⁸ *Id.* en ¶ 25, 28.

⁶⁰⁹ *Id.* en ¶ 68.

⁶¹⁰ Tribunal del Primer Distrito Judicial de Montana del Condado de Lewis y Clark, *Held c. Estado de Montana*, CDV-2020-307, 13 de Agosto de 2023 (EE.UU.), en ¶ 45, Conclusiones Jurídicas.

⁶¹¹ *Id.* en ¶ 46, Conclusiones Jurídicas.

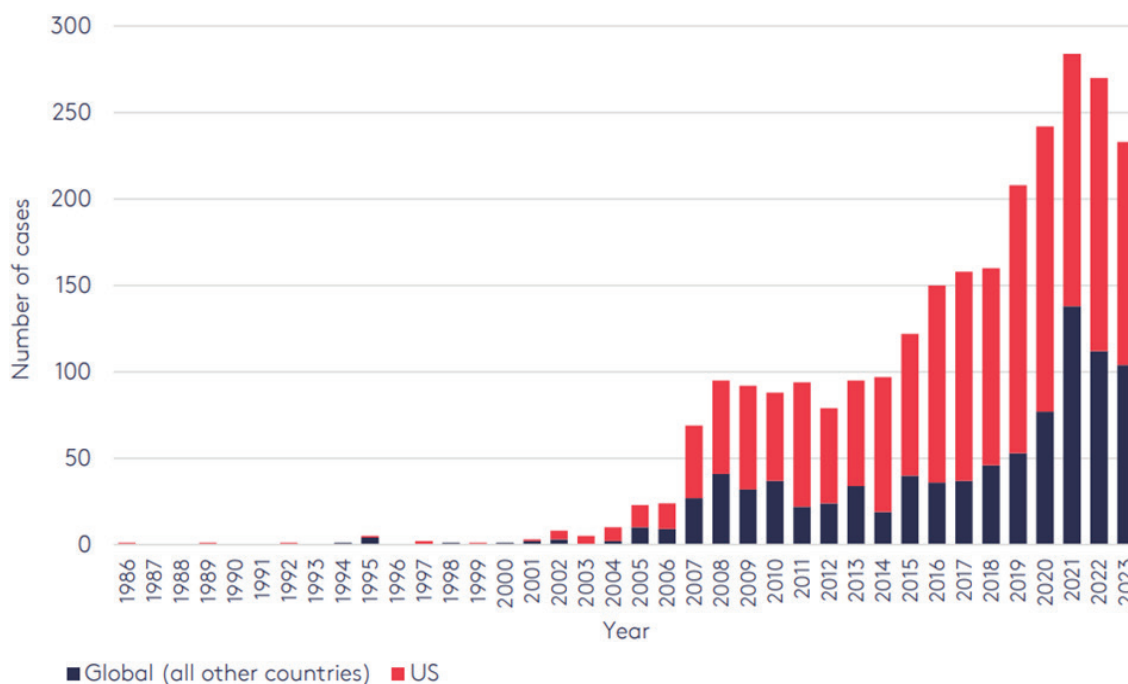
⁶¹² Corte Suprema de Montana, *Held c. Estado de Montana*, DA-23-0575, 18 de diciembre de 2024, en ¶ 69.

ANEXO: REFLEXIONES SOBRE LA TENDENCIA DE LOS LITIGIOS CLIMÁTICOS A NIVEL MUNDIAL

Desde la firma del Acuerdo de París en 2015, se ha producido un aumento significativo de litigios climáticos a escala mundial.

Una definición comúnmente utilizada de “litigio climático” incluye dos criterios: (1) que se haya presentado un caso ante un órgano judicial (definido en sentido amplio para incluir tribunales que resuelven asuntos administrativos o solicitudes de investigación) y (2) que la legislación, la política o la ciencia del cambio climático revista una cuestión material de hecho o de derecho en el caso.⁶¹³

Figure 1.1. Number of climate litigation cases within and outside the US, 1986–2023



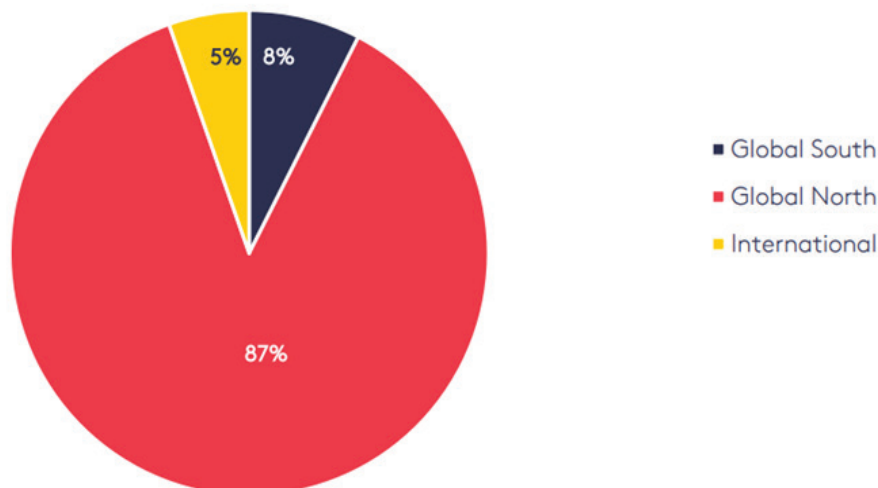
Fuente: Instituto Grantham (2024) *Global trends in climate change litigation: 2024 snapshot*, 10 (Figura 1.1).

Estas cifras destacan el uso creciente y generalizado de los litigios climáticos. Según el Instituto Grantham:

- Hay más de 2.666 casos de litigios climáticos (alrededor del 70% de estos casos se han presentado desde la adopción del Acuerdo de París).
- EE.UU. sigue siendo el país con mayor número de casos climáticos documentados, con 1.745 casos en total (129 nuevos casos presentados en 2023), seguido por el Reino Unido (24), Brasil (10) y Alemania (7).
- Los casos en el Sur Global están aumentando; hay más de 200 casos en países del Sur Global (alrededor del 8% de todos los casos de la base de datos).
- El 2023 fue un año histórico para los litigios internacionales sobre el clima, particularmente aquellos relacionados con los derechos humanos. Alrededor del 45% de los casos y demandas internacionales entabladas hasta la fecha se han presentado ante cortes, organismos y tribunales internacionales de derechos humanos, lo que refleja una tendencia creciente en el uso de argumentos de derechos humanos en casos climáticos.
- En 2024, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar emitió una opinión consultiva histórica sobre las obligaciones de los Estados para hacer frente al cambio climático en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Además, la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen pendientes procedimientos consultivos sobre cuestiones relacionadas con el cambio climático.

⁶¹³ Instituto Grantham (9 de agosto de 2024) What is Climate Litigation? (“Una definición ampliamente utilizada se deriva del enfoque adoptado por el Sabin Center for Climate Change Law de la Universidad de Columbia, que utiliza dos criterios para identificar los casos para su Climate Change Litigation Databases: i) un caso debe haber sido presentado ante un órgano judicial (aunque se incluyen ciertos ejemplos de asuntos administrativos o solicitudes de investigación); y ii) la legislación, la política o la ciencia del cambio climático debe ser una cuestión material de derecho o de hecho en el caso”). Véase también Jacqueline Peel & Hari M. Osofsky (2020).” Climate Change Litigation, ANNU. REV. LAW SOC. SCI. 16: 21–38.

Figure 1.3. Percentage of cases in the Global database filed in courts in the Global North, courts in the Global South, and international and regional courts



Fuente: Fuente: Instituto Grantham (2024) [Global trends in climate change litigation: 2024 snapshot](#), 14 (Figura 1.4)

Los impactos de los litigios climáticos son significativos y van más allá de la Sentencia o la opinión de un tribunal. Como señala el Instituto Grantham, los litigios climáticos influyen en la política, la gobernanza y el discurso público, así como en una serie de actores clave que experimentan y contribuyen a estos impactos.⁶¹⁴

Otros Recursos Clave sobre Litigios Climáticos a Nivel Mundial

1. [The Global Climate Change Litigation Database](#), Sabin Center for Climate Change Law, Facultad de Derecho de Columbia.
2. [Global Trends in Climate Change Litigation: 2024 Snapshot](#), London School of Economics, Grantham Research Institute on Climate Change & Environment.
3. [Climate Law Accelerator](#), Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York.
4. [Notre Dame Reparations Design and Compliance Lab](#), Universidad de Notre Dame, Kellogg Institute for International Studies.

⁶¹⁴ Instituto Grantham (2024) Global trends in climate change litigation: 2024 snapshot, Parte IV.



